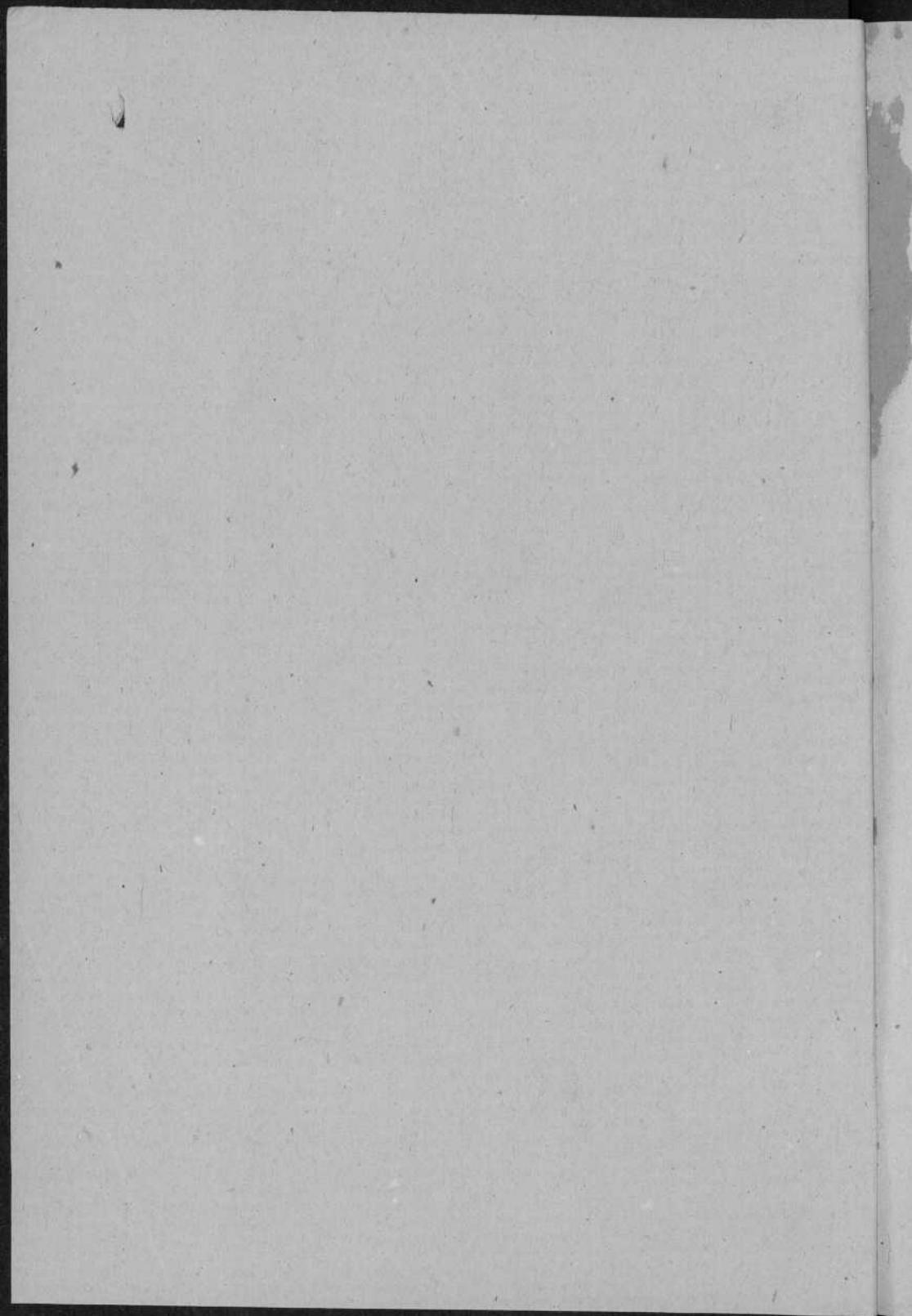


~~8652~~

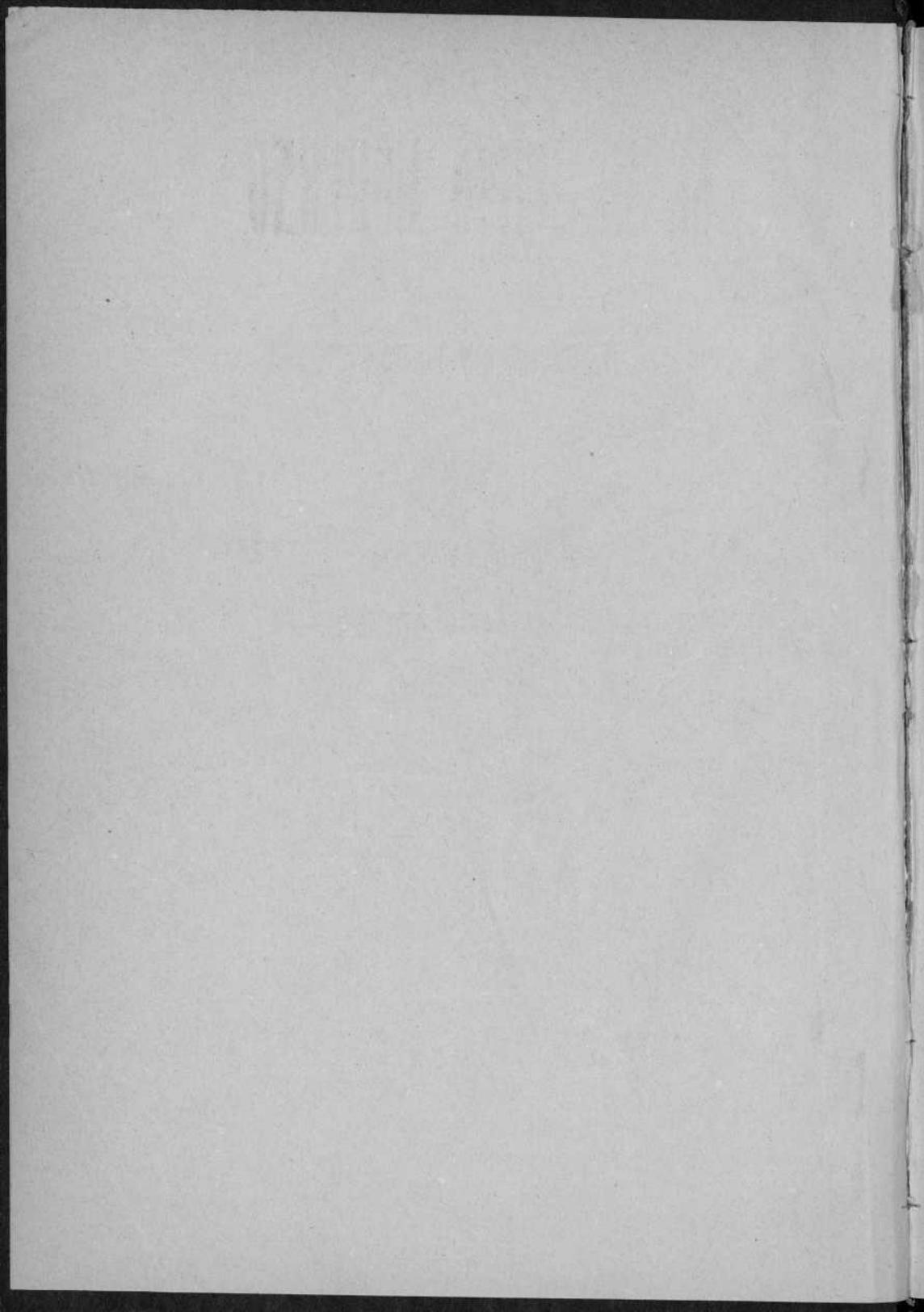
~~111~~
23286





XII
160

EL MUNICIPIO MODERNO



EL MUNICIPIO MODERNO

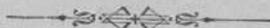
(SU INTERVENCIÓN PREVENTIVA)

POR

Antonio Rodríguez Martín

JUEZ DE 1.^a INSTANCIA, POR OPOSICIÓN

B.P. BURGOS
N.R.
N.T. 115575
C.D.
23317



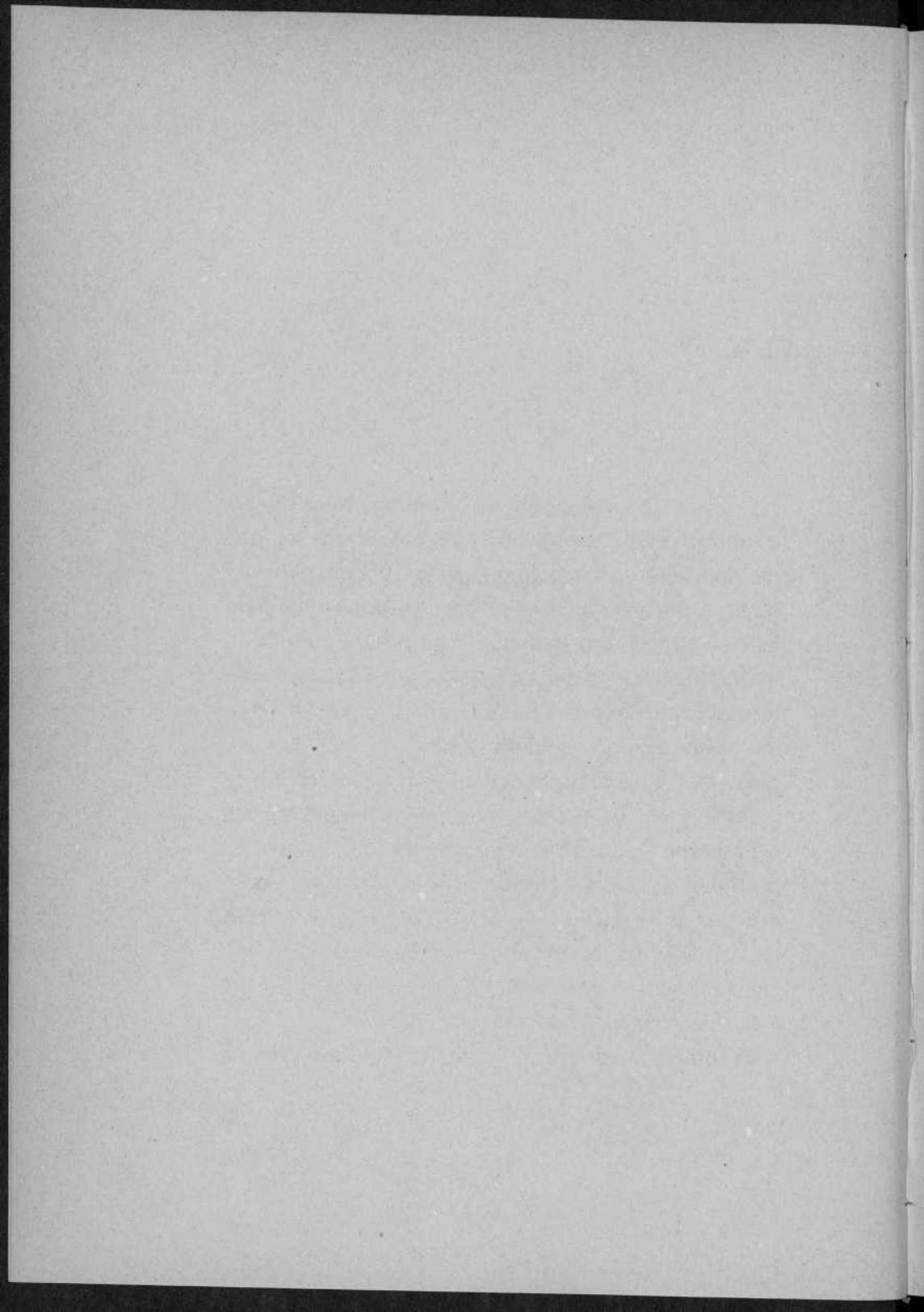
JAÉN: 1906

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE «LA UNIÓN»

Calle de los Álamos, número 18



PRÓLOGO



FUERZA DE VOLUNTAD

No hay libro malo que no contenga algo bueno, y como por ser mía y escrita en los descansos que me dejaron las obligaciones de mi oficio, pobre y pequeña había de resultar esta obra, bastará para mis naturales aspiraciones, con que se cumpla lo del *libro malo* y lo del *algo bueno*, y más aún, si esta insignificante bondad de mi trabajo, fuese advertida—y mejor aprovechada la idea en que me inspiré—por aquellos que tienen más elevación en la gerarquía de los intelectuales; por los elegidos para el gobierno de los diversos órdenes del Estado, ó por los que quieran contribuir á la *obra más patriótica que debe hacerse en España*—que como decía D. Antonio Maura, en el Parlamento, no hace mucho tiempo—*es, educar al pueblo, enseñando á los españoles á ser buenos ciudadanos.*

¿Y quién puede ser el maestro de tan grande

VIII

empresa? Seguramente no ha de venir el mejoramiento nacional por obra de los sabios, sino de los firmes de voluntad. Voluntad persistente, segura, pausada, como pausados y seguros son los movimientos del corazón que dan la vida.

Esa firmeza de voluntad tan admirablemente conceptuada por Balmes: «fuerza de voluntad que »dá valor en el combate y fortaleza en el sufrimiento; que triunfa de todas las resistencias, que no »retrocede por ningún obstáculo, que no se desalienta con el mal éxito, ni se quebranta con los »choques más rudos... que es hoy lo que ayer, que »será mañana lo que es hoy... que es uno de los »caracteres distintivos de los hombres que más se »han señalado en los fastos de la humanidad, de »los hombres que viven en los monumentos que »han levantado, en las instituciones que han establecido, en las revoluciones que han hecho, ó en »los diques con que las han contenido: esa gran »fuerza de voluntad que poseían grandes conquistadores, los jefes de sectas, los descubridores de »nuevos mundos, los inventores que consumieron »su vida en busca de su invento, los políticos que »con mano de hierro amoldaron la sociedad á una »nueva forma, imprimiéndola un sello que después »de largos siglos no se ha borrado aún: esa fuerza

IX

»de voluntad que hace de un humilde fraile un gran
»papa en Sixto V, un gran regente en Cisneros;
»esa fuerza de voluntad, que cual muro de bronce,
»detiene el protestantismo en la cumbre del Pirineo,
»que arroja sobre la Inglaterra una armada gigan-
»tesca y escucha impasible la nueva de su pérdida,
»que sometió el Portugal, vence en San Quintín,
»levanta el Escorial y que en el sombrío ángulo
»del Monasterio, contempla con ojos serenos la
»muerte cercana.»

Pero el escepticismo que se ha apoderado del alma nacional, es mal ambiente para que revivan las grandezas que describe Balmes. En toda la tierra, no hay en la actualidad un pueblo, que como España, esté más convencido de su inferioridad social. Al perderse las Colonias, arreció el pesimismo, que es la mala yerba del campo que no tiene el jugo de la fé; y cuando nuestros pobres barcos de madera fueron fácilmente fusilados por la artillería yanqui, nadie pensó como buen creyente en rehacer la patria; parecía al contrario, que un gran incendio avanzaba contra el lugar de nuestros particulares intereses, por la prisa conque el feroz egoismo individualista, se alejaba del siniestro, abrazado á su ajuar y dejando en abandono y sin defensa las obras nacionales.

X

Un viento de decadencia sopla en el rescoldo de este fuego no extinguido, y para que en el torbellino de sus llamas no se consuman todas las esperanzas de engrandecimiento nacional, hacen falta hombres de fé, que reunan y acaudillen las muchas fuerzas dispersas y que están disponibles, para dirigir las, para encaminar las, con la disciplina que dá la unidad en la idea y por el alcance de las nuevas armas, que se llaman la *solidaridad* y *previsión*, al triunfo de la Justicia, acrecentando la paz, el orden, la cultura, la salud, dogmas sociales sentidos por todos y á los que ha de subordinarse todo interés individual.

Jaén-Junio-1906.

CAPÍTULO I.

I.-DE LA CIVILIZACIÓN.—II.-CAUSAS DE SU RETARDO.
—III.-FALTA DE SENTIMIENTO RELIGIOSO.—IV.-IN-
DIVIDUALISMO.—V.-TIRANÍA POLÍTICO-ECONÓMICA.

I

La palabra oficial lo ha dicho en documento de fecha bien reciente: (1) *millares de españoles piden pan y trabajo*. Dolorosa verdad, confirmatoria, de que los acontecimientos sociales, van desarrollándose por idénticos caminos de miseria, en todos los pueblos cultos de la tierra.

(1) Real Decreto 9 Febrero 1906. A la teoría, debe seguir la práctica de lo que ya está aprendido y obedeciendo á esta tendencia el importante acuerdo del Ministro de Fomento señor Gasset, la opinión unánime aplaudió las aptitudes y voluntades del buen gobernante, por su decisión en acometer obras hidráulicas, que aliviando la crisis obrera del momento, fueran á la vez decisivas para el engrandecimiento de la riqueza territorial.

El país más rico de los civilizados, su capital esplendorosa y admirable, emporio de la industria y del comercio, la que es cabeza del gran poder moderno, alberga miles y miles de hambrientos; el oro de unos pocos y la pobreza de muchos, el lujo y el andrajo mezclados en Londres y en otras populosas ciudades de Europa y América, dan testimonio de deshonra á la entrada del siglo XX. (1)

Si el progreso material aviva la guerra, haciendo sucumbir á las muchedumbres desposeídas ¿de qué vale el sin cesar de las conquistas del hombre sobre la naturaleza? ¿Para qué sirve la potencia calculada en setenta millones de caballos de fuerza, que mueven la maquinaria del mundo? ¿Qué importan los derechos de la alta personalidad humana, declarados ya, y escritos en todos los Códigos y para todos los hombres, si en la realidad, las mayorías están desheredadas?

Por influencia de este fenómeno social—que fuera absurdo el declararle irremediable—se extienden las doctrinas del *determinismo* diciendo: vanas

(1) La mitad de toda la tierra de Inglaterra y Escocia pertenece á menos de 200 propietarios. *Socialismo y Anarquismo*, P. Vicent.

No es caso raro ver morir de hambre á infelices obreros en medio de las calles de Londres. *El socialismo en Inglaterra*, por E. Huertas.

esperanzas de mejoramiento, cuando vemos que la civilización ahonda las diferencias individuales; inutilmente se acrecientan los bienes terrenales, porque la población humana responde con un aumento más rápido, y como fatal nivelación, tiene que reprimirse el exceso por regresos periódicos, ó por acción constante de esas llagas que llaman guerras, hambres, miserias, vicios, delitos, enfermedades. Como todas las cosas, las civilizaciones mueren también, los pueblos marchan todos por las mismas fases hasta su fin; es la ley constante de evolución —*el acabar y el volver á empezar*— seres que se suceden indefinidamente sin extinguirse en su especie, cosas que fenecen, para reconstruirse en formas nuevas.

¿Acaso la humanidad de hoy, invariable, moviéndose en la misma órbita que la humanidad de los primeros tiempos conocidos, tiene el mismo grado de sentido moral? Entonces la civilización es una idea estéril, un fantasma.

Pero el testimonio histórico, difiere de estas ideas fatalistas. La tierra que pisamos, está amasada con el sudor y la sangre de muchas generaciones y no se ha perdido el fruto de estos sacrificios. Viene el hombre redimiéndose, desde que formando la tribu errante—cazadora ó pastoril—daba siempre muer-

te al vencido, pasando después por la diferenciación en castas—primera y rudimentaria división del trabajo—convirtiéndose más tarde la casta en esclavitud, la esclavitud en servidumbre y la servidumbre en colonia. Así también se redimirá el proletariado, y el dividendo en la propiedad—recompensa más equitativa del trabajo—reemplazará á la dura ley del salario.

La marcha no se interrumpe. La civilización presente contiene la semilla de la del porvenir: como la actual está fortificada, rehecha, con el legado de las civilizaciones pasadas, pues en todas las edades de la humanidad, lentamente se han labrado los materiales del gran edificio de la cultura moderna.

Digo con la autoridad de Romagnosi, que no se forma el verdadero concepto de la civilización de los pueblos, por la importancia de su riqueza pública ó privada, sino por el grado de su perfeccionamiento moral, económico y político. Reemplazo también el juicio propio con las palabras de otro sabio escritor—el P. Vicent en su obra «Socialismo y anarquismo».—«La perfección de la sociedad »consistirá prácticamente en la organización más »adecuada para obtener el desarrollo simultáneo y »armónico de los individuos que la constituyen. »Ahora bien, al hombre lo constituye la intelligen-

»cia, cuyo objeto propio es la verdad; la voluntad
 »cuya regla propia es la ley moral, y la sensibilidad,
 »cuya satisfacción consiste en el bienestar mate-
 »rial. Luego más perfecta ó civilizada resultará la
 »sociedad que proporcione más verdades á la
 »inteligencia, más bien moral á la voluntad y
 »mayor número de satisfacciones legítimas á las
 »necesidades físicas del hombre. No es difícil,
 »después de lo expuesto, determinar el último
 »término del progreso social ó civilización de un
 »pueblo, diciendo que consiste *en el mayor desarro-*
 »*llo posible de la inteligencia, de la moralidad y del*
 »*bienestar entre el mayor número posible de hombres*
 »*que lo constituyen.*»

II

Cada día que pasa extiende el hombre sus dominios; el poder cerebral descubre nuevas fuentes de riqueza, pero en la marcha triunfal de este crecimiento de vida material, no concurre con igual fuerza el poder ético que, por el contrario, parece que vá debilitándose en estos tiempos. Reitero la idea. ¿Es que los adelantos sobre la

materia conducen á marcar más las luchas entre los hombrs?

En los promedios del siglo XIX decía E. Ahrens, al publicar la sexta edición de su libro de *Derecho natural*: «Desde hace veinte años que están escritas
»estas líneas, el movimiento que tiende á la diso-
»lución de todos los lazos sociales, ha hecho más
»progresos. El *ateísmo*, el culto puro, sea de la
»humanidad, sea del hombre individual, ha sido
»enseñado bajo formas diversas, como la sola
»doctrina propia á volver á poner al hombre en la
»plena posesión de su libertad. y, por último, un
»materialismo desvergonzado ha tratado de fundar
»de nuevo su reino en la teoría y en la práctica...
»La libertad misma se falsea y se descarría... la
»causa más profunda de este triste fenómeno, se
»halla en que las fuerzas materiales en general,
»han tomado una vez más la superioridad sobre
»las fuerzas ideales de la vida humana, en que el
»decaimiento ó la pérdida de la creencia en Dios,
»extingue cada vez más la fé en los principios divi-
»nos del bien, de la moralidad, de la justicia, por-
»que por todas partes donde estas ideas pierden su
»poder, son reemplazadas por las fuerzas brutales
»y el espíritu de dominación y de poder lo invade
»entonces todo para someterlo á su servicio.»

Abriendo el libro de la Historia se pone de manifiesto, que los poderes de la tierra y todas las organizaciones sociales, sucumben irremisiblemente, cuando faltándoles la base moral, los egoismos humanos se marcan vinculados en una minoría y en contra de las muchedumbres.

Las primeras nacionalidades de los pueblos orientales, murieron por la opresión de los privilegiados en el régimen de las castas. Grecia y Roma, por sus concepciones puramente terrenales, desconociendo el destino espiritual y los respetos individuales, á pesar de sus grandezas, vieron derrumbarse fácilmente sus Estados políticos. Fraguóse el poder tiránico del Dios-Estado griego y de los Césares romanos, manteniendo al hombre desposeído de toda personalidad, agrupado por una fuerza colectiva, como parte confusa, como elemento indefinido, formando un todo, única entidad saliente y capacitada para el ejercicio de los grandes derechos políticos. La vida entonces, tan cercana de la nada, estaba al arbitrio del tirano y por el imperio de una legislación cruel, la violencia suplía al consentimiento, moría el anciano, el enfermo, el niño deforme, se decretaba el martirio del esclavo en el cruento espectáculo del circo, era permitido el aborto y lícito el infanticidio. Por falta de cohe-

sión moral, se extinguieron aquellas civilizaciones inspiradas en la República de Platón y en el Estado de Aristóteles.

Parece que los tiempos no han cambiado, el paso de los siglos no es bastante para amortiguar los vicios humanos. Las mismas culpas que motivaron en la antigüedad el desmoronamiento de sus organismos, minan hoy y tienden á destruir iguales obras de las civilizaciones contemporáneas. La normalidad social, la interrumpe siempre el hombre con sus tendencias egoistas.

Semejante la organización de la materia á la del cuerpo social, viene la descomposición cuando se desequilibran sus elementos constructivos. Estos desequilibrios están latentes y se reconocen en la actualidad; por *la carencia de sentimientos religiosos*; por *la preponderancia consentida á la acción individual*, y por *la tiranía político-económica*.

III

Perdidos ó debilitados los sentimientos religiosos, se ha llegado á una decadencia espiritual. La propagación de falaces teorías, han degradado á la humanidad apagando la fe del cristiano. No es ex-

traño pues, que bajo la influencia del positivismo imperante, se padezcan las consecuencias de un egoísmo, que puede calificarse de barbarie moderna. Niégase á Dios, ó se explica su existencia como un genio del mal; se afirma que el derecho es la fuerza; la virtud y el vicio producciones comerciales; el bien un instinto; y en la escala zoológica el hombre, formado por la evolución de inferiores especies.

Han obrado como arietes el ingenio y el talento, para demoler todos los ideales y creencias. Como un cuerpo sin alma quedará el pueblo á quien se le arranque la fe.

No hay libre albedrío; la materia gobierna al hombre—dicen unos y otros declaran—que cada cual haga lo que le parezca para aumentar su bienestar, porque el derecho natural es la guerra, el bien y el mal ideas de conveniencia.

De estas máximas ha surgido el pesimismo, que es el desierto en el espíritu y como la ceniza en el corazón, la señal más acabada de la muerte moral.

Redivivo el Dios-Pan, entronizado el hombre puramente carnal, el adelanto en la civilización es una mentira. (1)

(1) La corriente materialista de nuestra época ha produci-

IV

De la fusión del cristianismo con el espíritu germánico, renació la personalidad individual con todos sus atributos. La palabra de Cristo-Dios redimió la humanidad de las crueldades paganas, enseñando el valor de la conciencia y el camino del infinito por la inmortalidad del alma. La raza germánica, en sus dilatadas peregrinaciones guerreras y por sus costumbres de independencia, había formado la nueva idea de los derechos del hombre, y al invadir el mundo romano, hizo prevalecer el principio de la libertad individual, humanizando el concepto del Estado que tiranizaba al hombre, absorbiendo sus derechos con su omnipotencia y gran personalidad.

Consolidada la victoria sobre el concepto absoluto del Estado romano, esta entidad orgánica se

do los abusos del capitalismo, siendo esta la causa de la indignación popular y la inextinguible sed que se ha despertado en el pueblo de goces materiales. Se ha negado la existencia del cielo y se ha proclamado el goce material y sensual como el fin supremo de la vida. El socialismo ha aceptado este dogma y pide la igualdad de placeres para todos, reclamando el derecho en el banquete de la vida material.—Winterer.—Congreso social de Lieja.

cambió de fin, en medio y forma para el desarrollo de las actividades humanas.

Libertad y orden: he aquí dos ideas que pueden manifestarse antitéticas y también armonizadas y conjuntas. Si por libertad se entiende, la facultad de hacer lo que place sin miramientos á los intereses ajenos, ni á los deberes sentidos en la conciencia, se creará un estado contrario á las leyes inmutables de la humana naturaleza, que forman el orden moral. Si el acto de libertad está dirigido y contenido por la idea del bien, entonces la facultad es legítima y armónica con el orden. En el primer caso, la libertad es bruta, en el segundo racional. El hecho inconsciente ó ilícito será el producto de una libertad bruta, la libertad racional no debe resultar un mal. Libre es el hombre, cuando ejerce el dominio de sus actos, conforme al alto concepto de su naturaleza moral.

«Un principio cualquiera de actividad considerado, en cuanto no está sugeto *contra su naturaleza*, es llamado *libre*; y por esto son tantas las diversas maneras de libertad producidas por una idea única, cuantas son las diversas especies ó naturalezas de los sugetos á quienes esta idea se aplica: libre es la piedra al caer, porque su *naturaleza* gravita hacia el centro, libre es el ave en su vuelo porque nave-

ga conforme á su *naturaleza* por el aire atmosférico, libre la vid no amarrada á la estaca, libre el potro no encerrado en el establo.»—Taparelli. Del *Gobierno representativo*.—De modo, que condicionándose la libertad de todos los seres, conforme á las leyes universales de sus respectivos órdenes, la ley moral ha de ser la norma para la libertad de los actos humanos.

Al influjo del positivismo, la libertad individual se va desquiciando de su construcción ética. Adviértese una tendencia tiránica, al revés de las antiguas constituciones sociales; el Estado entonces era el prepotente, el que anulaba al hombre; ahora es el individuo el que se sobrepone á la ordenación social.

El individualismo se presenta como una regresión por el camino que conduce á la barbarie, pues con esta concepción abstracta del poder individual se facilitan las tendencias instintivas del hombre á dirigir su voluntad hacia el provecho propio, fuera de la órbita moral ó legal.

La insubordinación individual—que es el hecho efectivo del mal que comentamos—con ser una tendencia de la naturaleza humana y persistente en todas las edades de la historia, se ha fomentado con abuso, al calor de las revoluciones polí-

ticas y de los principios de las escuelas liberales. Se ha proclamado como dogma y base de la sociedad moderna, que la igualdad había de resultar por la posesión completa de la libertad individual, dejando las fuerzas naturales en su acción propia, de donde surgiría el orden por la *gravitación natural* de estas fuerzas; que el Estado no intervenga: *dejar hacer, dejar pasar*, fórmula funesta que ha dislocado los vínculos sociales, sembrando la miseria y poniendo la libertad al servicio del egoísmo. (1)

V

Concierne al Estado un poder moderador y se

(1) Han existido y existen escuelas filosóficas, que con gran copia de argumentos sostuvieron y sostienen los derechos inalienables del individuo, defendiendo que le son tan connaturales y necesarios, como el respirar y el comer. Sin negar la teoría de la doctrina abstracta, ni los nobles propósitos de sus apóstoles, hay que venir á confesar que en la práctica es irrealizable, imposible y hasta absurdo el intento individualista, mientras que el hombre viva en compañía de sus semejantes, interin haya relaciones mútuas de familia, de pueblo y de nación..... Desde que la historia nos trasmite los actos del hombre y los sucesos del mundo, revela dos cosas: que la tesis del individualismo es tan antigua como la ciencia, y que de hecho jamás ha existido permanentemente en sociedad alguna, tan solo entre indios errantes, cabe practicar esa utopía, que se desvanece en cuanto se reúnan en tribu y que es inconciliable con una asociación política. Fermín Caballero, *Memoria sobre el fomento de la población rural*.

cumplen sus propias funciones, reprimiendo, protegiendo, auxiliando, socorriendo y supliendo faltas de fuerza, acción ó capacidad de los organismos inferiores—individuo, familia, municipio, provincia.

—El Estado ha de intervenir como regulador, para imponer la armonía de la libertad individual con la organización social. La autoridad política en el Estado, equivale al sistema nervioso en el cuerpo humano y de este agente capital de la existencia, según sean sus energías y bondades, depende la salud social. (1)

Mal pueden cumplirse las finalidades del Estado moderno, con el particularismo predominante en el actual régimen político, que alejando la acción gubernamental de los intereses nacionales dedica toda la influencia de su poder á la prosperidad del correligionarismo. (2)

(1) El Estado no es una institución de simple policía, de seguridad y de protección, sin extralimitarse de su propio objeto, puede y debe ayudar al desarrollo social, puede y debe facilitar por medios legales, la constitución y la acción de todos los géneros de asociaciones, que se multiplican en nuestro tiempo por los diversos modos de socorro y de asistencia, por los objetos de consumo y por la producción común.—Ahrens.—Obra citada.

(2) No vemos en el régimen actual más que individuos disgregados, aislados, y un Estado omnipotente. Porque á la verdad ¿qué son los partidos políticos? Agrupaciones de individuos disgregados, sin que los una, ni profesión común ni interés social común: solo ideales de unos cuantos, que se traducen casi siempre en apetitos groseros.—P. Vicent.—Obra citada.

La ya vieja política, que como fuerza viva del Estado, gobierna las desmedradas grandezas de la nacionalidad española, por el indiferentismo reinante que deja el paso franco á gran número de especuladores y agiotistas del poder, semeja á un mar muerto, donde están naufragadas todas las energías *ético-orgánicas* y donde solamente flota y persiste el interés particular del político influyente.

Tan desfigurado suele presentarse en la práctica el régimen constitucional, que para identificarle hay que recurrir á los textos de Derecho político. (1)

(1) El régimen parlamentario, última evolución del sistema representativo y consecuencia lógica del principio del *self government* ó de la soberanía nacional, es la única solución justa y conveniente, y la única posible del problema político de nuestros días. ¿Qué culpa tiene la teoría de que los partidos se conviertan en fracciones, que esclavizan á los pueblos en vez de ser sus servidores, ó en grupos, buenos tan solo para dar alientos al caudillaje? ¿Qué culpa tiene, de que las elecciones se lleven á cabo bajo la égida de dos divinidades, que se llaman el cinismo y la imprudencia, y de que la vida de los parlamentos sea un tegido de cábalas, de intrigas, de sorpresas y de serviles complacencias? ¿Qué culpa tiene, de que, á despecho de cuanto se dice de la división de poderes y de la independencia de cada uno, resulte luego el ejecutivo siendo en realidad de verdad amo y señor, por donde no parece sino que el absolutismo de uno, ha sido sustituido por el de siete ú ocho? ¿Qué culpa tiene, de que se nos presente la llamada administración como una institución paternal, que todo lo prevé, á todo atiende y á todos protege, y sea en la práctica, al modo de árbol maldito cuyas raíces á todas partes llegan y cuyos frutos de bendición son, la centralización, la burocracia, el expedienteo y la empleomanía? ¿Qué culpa tiene la teoría de que los tribunales constituyan como una dependencia del poder ejecuti-

Pero de todos los vicios que han desnaturalizado el Gobierno representativo, el más saliente y pernicioso figura con el nombre de *caciquismo*: grande enfermedad pública; descarado enemigo de la Justicia; el genio vivo del mal, que en distintas categorías se entromete en todos los organismos oficiales, amarrando el poder y haciendo de la autoridad instrumento de sus bastardos intereses. Personaje odiado y á la vez temido, se ha organizado en una gerarquía y con una solidaridad que asegura su acción, para alevosamente esgrimir el arma funesta de su tiranía, más insoportable que el renacimiento de todos los feudalismos históricos.

Otra causa capitalísima detiene el paso de los adelantos sociales. Bajo el nombre de libertad de comercio, se parapeta un abuso, un fraude mercantil; nueva tiranía contra el pobre, que sucumbe hambriento, porque el jornal ó el corto sueldo, no alcanzan para los primeros elementos de subsisten-

vo, estén sus atribuciones mermadas, su libertad de acción impedida y sus fallos pendan de un halago, de una oferta ó de una amenaza? ¿Qué culpa tiene, por último, de que por faltar á gobernanter y gobernados las virtudes que son necesarias para el afianzamiento del régimen parlamentario, se haya engendrado en la conciencia popular aquel sentimiento de desprecio y de incredulidad, que es, como dice Sausonetti, el arma más aguda con que se puede herir á un sistema, cualquiera que sea?—Az-carate.—*El Régimen parlamentario en la práctica.*

cia. Con los precios cada vez más elevados, por los manejos del acaparamiento, la adulteración ideada por una industria sin freno y el engaño en la medida y el peso; por las diferentes artes puestas en acción al servicio de sórdidas ganancias, se realiza la guerra, que va marcando cada vez más las desigualdades de clases, con la prosperidad de una minoría y la extenuación de las muchedumbres. Siendo este el asunto más culminante de los presentes tiempos de crisis económica, origen de múltiples y profundos males, no se advierte esperanza de inmediato y eficaz remedio; ni el ambiente moral templa las frialdades del egoísmo; ni el poder público, con disposiciones protectoras de las mayorías, enmienda la falta de un freno ético.

Ha dicho Spencer, que la época actual puede calificarse de industrial y mejor pudiera llamársela egoísta sin trabas, de un positivismo extremado que conducirá al hombre por el camino de la barbarie moral, si la fuerza de un derecho protector no interviene en beneficio de todos.

Esta ha sido la resultante de las exageraciones del individualismo y de un sistema puramente represivo. La codicia del capital amparado por leyes idealistas y discordantes con la manera de ser de las sociedades modernas, dan estabilidad y fomen-

to á las ambiciones de los grandes centros industriales, acaparadores de los elementos de vida más precisos. Se han propagado los trucks en sus diversas formas tiránicas, hasta llegar á la explotación completa del obrero; modelo de estas organizaciones crueles el conocido bajo el nombre de System. (1)

Para evitar estos criminales despojos, para impedir la estafa encubierta, ideada por el industrialismo moderno, no hay otros remedios que los eficaces de un sistema preventivo, por una limitación en esa libertad industrial, que sin continencia de sentimientos altruistas, necesita la intervención de los poderes públicos.

Se ha verificado un cambio tan completo en el sér de la vida social, que para restablecer el equilibrio entre las fuerzas y las necesidades, la legislación debe transformarse en concordancia con la

(1) El Truck System, es una forma usuraria por medio de almacenes-tiendas obligatorios á los obreros de una empresa ó compañía.

Como medida única de cortar el abuso infame de explotación del obrero, en muchos países se ha impuesto la intervención del Estado restringiendo la libertad de contratación y facultades del patrono. La ley intervencionista que rige en los Estados Unidos, dice: Toda persons, compañía, corporación ó asociación que emplee á varios individuos en el trabajo, ó en cualquier otro servicio mediante salario, efectuará el pago semanalmente, por la suma total debida por dicho trabajo ó servicio, en moneda legal de los Estados Unidos.

nueva naturaleza de los hechos, y quien se pare en este movimiento general de avance muere, de no ser empujado por violentas revoluciones.

Las organizaciones más transcendentales á que se adapta la humanidad, dependen de los medios materiales de existencia. En el estado salvaje el hombre mataba al anciano y esta muerte formó un rito sagrado, porque fué un acto impuesto por la necesidad de la vida precaria del cazador; pero cuando los medios de subsistencia llegaron á ser más abundantes y permanentes, pasó el ciclo de aquella ley bárbara, porque el hombre, al perder con los años las energías para las rudas luchas con la naturaleza, no fué ya un estorbo en la tribu, ni fatalmente un condenado á morir por el hambre.

Así la historia industrial marca diversos estados en la economía, que requieren variantes notables en las leyes. A los primitivos y sencillos instrumentos manuales de trabajo, como el hacha, la pala, el mazo, la sierra, agregó el invento del hombre el artificio mecánico, la noria, el carro, el molino, la lanzadera; reemplazó la fuerza de su brazo con la del animal doméstico y combinó la herramienta con el motor por impulso del viento y del agua. Pero en todas estas edades de la industria humana, estaba en sus rudimentos el trabajo asociado y la actividad

individual se bastaba á sí propia para la satisfacción de sus pobres necesidades.

Con la potente maquinaria moderna, quedó anulada la autonomía del obrero, desaparecieron las pequeñas industrias y los talleres modestos que extensa y equitativamente distribuían las utilidades, porque solamente el capital acumulado podía disponer de medios para desarrollar los nuevos y poderosos elementos de producción y así vinieron formándose los grandes centros fabriles y comerciales, que con el lema de *producir mucho al menor coste*, han contribuido eficazmente al incremento del proletariado. Por tan evidentes consecuencias pudo decir Gladstone á mediados del pasado siglo: «Que una de las señales más tristes de la situación social de Inglaterra era, que mientras había una disminución en el poder de consumo del pueblo y un aumento en las privaciones y desastres de los trabajadores, la riqueza seguía acumulándose en las manos de las altas clases.» (1)

(1) Para demostrar que la producción se va centralizando cada día más en manos privilegiadas, bastará que fijemos nuestra atención en el aumento fabuloso de las sociedades de accionistas y ellas nos suministrarán además la prueba de los inconvenientes que tal sistema encierra; porque esas sociedades acaban siempre por absorber las empresas particulares, que no pueden entrar en competencia con ellas. Es precisamente el mismo fenómeno que se nos presenta realizado en la

La sociedad humana no ha sido formada para la lucha, sino para el mejoramiento. El progreso, como ley de la humanidad, no es una simple evolución; es *el mejorar*, un crecimiento de vida, sobre todo espiritual y como corresponde á la cualidad más excelente del hombre: la perfectibilidad.

El universo se rige por leyes fatales, inviolables; únicamente en lo humano y espiritual está la excepción. *La lucha por la existencia* impulsa la acti-

industria. La industria, gracias al enorme desenvolvimiento que ha adquirido en los tiempos modernos, ha absorbido todo el capital disponible; pero una vez agotados los recursos que aquella ofrece, dirigirán los capitales sus miradas á la agricultura, para ensayar en ella la explotación en grande escala, y darle ese pujante desarrollo que alcanzó en la antigua Roma y que todavía observamos hoy en Inglaterra. Las palabras de Plinio, *Latifundia perdidere Romam*, son una profecía que se está cumpliendo ahora en Alemania.—*El problema social*.—Nitze.

Idénticos resultados dió en España la *Desamortización* que fué ganancia de privilegiados. Véase el concepto que merece este movimiento de la propiedad á un insigne escritor: «La venta fué conjunto de lesiones enormísimas é inmenso desbarajuste, en que si perdió la Iglesia, nada ganó el Estado, viniendo á quedar los únicos gananciosos en último término, no los agricultores y propietarios españoles, sino una turba aventurera de agiotistas y jugadores de Bolsa, que sin la caridad de los antiguos dueños y atentos solo á esquilmar la tierra invadida, en nada remediaron la despoblación, la incultura y la miseria de los colonos antes, andando el tiempo, llegaron á suscitar en las dehesas extremeñas y en los campos andaluces, el terrible espectro de lo que llaman *cuestión social*, no conocido antes, ni aun de lejos y por vislumbres en España. ¡Como si todas las *cuestiones sociales* y todas las filosofías de la miseria, no nacieran siempre de sustituir el fecundo aliento de la caridad con los bajos impulsos del egoísmo.—*Los Heterodoxos españoles*.—Menéndez Pelayo.

vidad animal y preside el desarrollo de los vegetales—el pino joven más fuerte, mata al hermano que le estorba en su crecimiento—pero esta competencia vital es absurda, como impulso y norma en la vida del hombre civilizado.

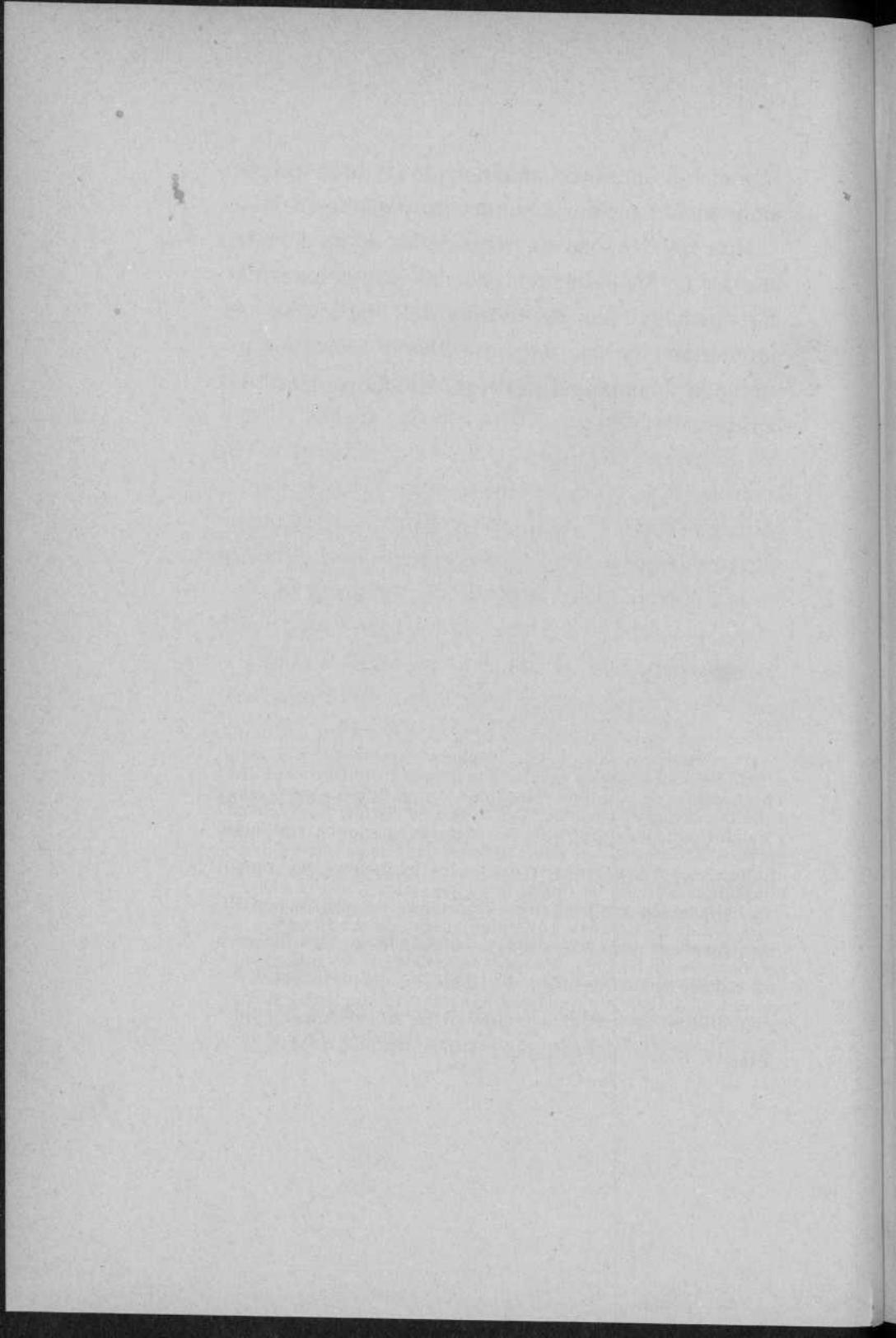
Un espíritu de beneficencia, que contrarreste el instintivo egoísmo individual, debe ser el punto de partida para la reforma social. La intervención del poder público, que es lo que se llama *socialismo del Estado*; socialismo racional,—que no es el sectario conculcador del orden inmanente—el que redimirá al hombre del feroz individualismo, á semejanza del espíritu cristiano, que levantó á la humanidad antigua caída en el cautiverio del Dios-Estado.

Una sociedad en que puede escandalizarse el sentimiento de piedad con las tristes realidades de miseria, había de exacerbar las teorías radicales del socialismo. Muchos ilustres pensadores han motivado sus doctrinas utópicas, ante la indignación que les ha merecido el ver el pauperismo creciente por la tiranía capitalista. Los adelantos materiales —dice Tolstoy—se realizan con exclusivo provecho de una casta privilegiada, las muchedumbres permanecen en la esclavitud, con el progreso continúa la opresión de la clase obrera; los cargadores del muelle de Moscou trabajan 36 horas y en las

fábricas el operario, abandonado de toda protección, sucumbe pronto envilecido y envenenado.

No resolviéndose las necesidades de la numerosa clase de los indigentes, por las instituciones democráticas, ni por las teorías del liberalismo, se impone una legislación preventiva y firme que intervenga y humanice el absorbente movimiento de la riqueza. (1)

(1) Como quiera que sea, veremos claramente, y en esto convienen todos, que es preciso dar pronto y oportuno auxilio á los hombres de la infima clase, puesto caso que sin merecerlo se hallan la mayor parte de ellos en una condición desgraciada y calamitosa; pues destruidos en el pasado siglo los antiguos gremios de obreros, y no habiéndoseles dado en su lugar defensa ninguna, por haberse apartado las instituciones y leyes públicas de la religión de nuestros padres, poco á poco ha sucedido hallarse los obreros entregados, solos é indefensos, por la condición de los tiempos, á la inhumanidad de sus amos y á la desenfrenada codicia de sus competidores... Juntase á esto, que los contratos de las obras y el comercio de todas las cosas está casi todo en manos de pocos, de tal suerte, que unos cuantos opulentos hombres y riquísimos, han puesto sobre los hombros de la multitud innumerable de proletarios, un yugo que difiere poco del de los esclavos.—León XIII.—Encíclica *Rerum novarum*.



CAPÍTULO II.

EL MUNICIPIO

- I.-CONSTANTE Y NATURAL ORGANIZACION SOCIAL.—
II.-ESTADO DECADENTE DE LOS MUNICIPIOS ESPA-
ÑOLES.—III.-LA NUEVA VIDA MUNICIPAL.

I

Es el Municipio el hogar grande, la patria más íntima, la segunda familia, primera y natural federación en la historia, donde los hombres se unen, no solamente por el contacto de sus viviendas, sino por el vínculo más positivo de la idea, conforme á la identidad de origen y tradiciones, de intereses comunes, de sentimientos religiosos, patrióticos, artísticos y económicos, representados en el culto á

su historia familiar, á sus creencias, en la veneración de sus templos y amor á sus obras.

«No es el Municipio un sér ideal ó fantástico; es la verdadera patria, la que vemos, la que conocemos en todos sus pormenores, la que habla á todos nuestros sentidos.»—Sismondi.

Las grandezas de la humanidad, las civilizaciones más salientes de todas las edades, se han manifestado y han tenido encarnación en la vida municipal. Son memoria de la cultura pasada las ciudades de Menfis, Tebas, Babilonia, Tiro, Nínive, Atenas, Roma, y hoy son ejemplos admirables, las organizaciones municipales de muchas poblaciones europeas y americanas.

Desde los remotos tiempos en que el hombre de las primeras civilizaciones, abandonando la vida errante del pastor, cultivó la espiga y plantó el árbol, hallando en la tierra elementos fijos de subsistencia, se fundó la ciudad, y de esta nueva forma de existencia, surgió la segunda forma social de convivencia, donde pueden cumplirse todos los fines humanos.

A excepción de los pueblos salvajes y de las tribus nómadas, que no han podido fijar su vivienda por la influencia del arado, en todos los pueblos de la antigüedad se encuentra la concepción municipi-

pal. Su constitución es diversa conforme al predominio de sus elementos, época, cultura y medios de subsistencia; en la edad heroica la ciudad fué fortaleza y el Municipio organizado para la defensa; en la India, una reunión de agricultores bajo la base del comunismo y régimen de castas; en Grecia y Roma un poder político. Cicerón define la ciudad *Sociedad de Justicia*. Pero en todo tiempo y lugar, los Municipios, para el cumplimiento de sus fines, han de tener un derecho propio, leyes especiales que afiancen en desarrollo local y sostengan su personalidad.

En esta segunda forma de sociedad natural, encuentra el hombre todas sus complacencias y estímulos que le sirven de motores para sus actividades, porque después de la familia, los intereses más íntimos y propios están en el pueblo, villa ó ciudad, y en esta confederación localizada, por atracción de la tierra natal, se unen las voluntades y fuerzas para un fin común, para una obra que es de todos y para todos. (1)

(1) Los pueblos tienen una vida propia anterior á la organización del gobierno central, son agregaciones espontáneas, no unidas artificialmente, son efecto de la naturaleza, no producto de la ley.—Colmeiro.—*Derecho administrativo*.

Si hay algún organismo verdaderamente secular entre nosotros, si hay algún árbol cuyas raíces penetren hasta las entra-

II

El imperialismo antiguo y las monarquías absolutas, combatieron las libertades municipales y desde los siglos medios, el poder real en España fué enemigo de la autonomía municipal, falseando los cargos concejiles, que pasaron á disposición de la Corona como oficios vitalicios y enagenados.

Por los plagios del doctrinarismo francés quedó

ñas de esta tierra y cuya copa se pierda en los celajes de los tiempos prehistóricos, es sin duda la forma municipal, derivada de las antiguas tribus autoctonas, definidas por la prudencia y por la política de Roma, muy anterior en edad á la misma monarquía, muro incontrastable contra el cual se han estrellado todas las irrupciones extranjeras, faro luminoso en el cual han brillado todas las progresivas ideas, y que eclipsada por la decadencia del imperio y por el bizantinismo que trajeron de Oriente nuestros cultos y corrompidos godos, renace en cuanto la Reconquista desciende de los riscos asturianos á las planicies castellanas y allí funda la libertad, educa al estado llano, inspira el derecho, canta el romancero, recaba las cartas-pueblas, crea las milicias, derrite las cadenas del siervo en la santa tierra de los propios, hasta que muere segada por el cetro extranjero de la casa de Austria; cetro más implacable y más frío que la guadaña de la muerte, para renacer en cuanto el genio nacional renace, en el día de la grande epopeya, en el día de la guerra de la Independencia, declarada al primer guerreiro de los siglos por el más humilde de los alcaldes de España, por el alcalde de Móstoles, para demostrar que en el último Municipio español se encierra, como en el gérmen la planta, el genio heroico de nuestra hermosa España.—Castelar.—*Discurso, en la sesión del 17 de Noviembre de 1876, sobre las Leyes municipales y provinciales.*

sancionada en España la obra destructora de los Municipios, como entidades vivas é independientes. Víctimas, pues, de la tiranía central, no han podido desarrollarse las actividades é iniciativas locales, quedando las corporaciones populares como las antiguas *estipendiarias* del imperio romano, en esclavitud político-administrativa, en el estado en que hoy son tristes ejemplos la mayoría de los pueblos españoles. Esta labor tan perjudicial al fomento nacional, iniciada en el siglo XIV, seguida por acción constante de las Monarquías absolutas, ha llegado á su consumación, y, como dice Ahrens, la obra de exterminio fué concluida por la revolución política, *con las falsas ideas abstractas sobre la unidad del Estado y de su poder.*

Se han aniquilado las energías más seguras y naturales de la vitalidad nacional; nada queda en el Municipio que no esté sometido y tutelado por el Gobierno central. A esto se debe el que las ciudades y villas españolas, en gran número, conserven en este siglo su aspecto medioeval, con sus calles sin orientación higiénica, estrechas y torcidas, los edificios lóbregos, reducidos y aglomerados, sin alcantarillado ni cañerías, sin aislamiento las letrinas, las aguas potables escasas y mal conducidas, el aseo y ornato á la voluntad del vecindario, la

municipalización de los servicios reducida á los más rudimentarios, sin proyectos de mejoras radicales, ó á lo más, mequinos ensanches... Faltan en muchas viviendas españolas, aire, agua, luz y sol; donde no entra el sol entra el médico, pero no importa; en cambio, hay muchas libertades, sobre todo políticas, escritas en los Códigos, aunque desfiguradas en el hecho; el sufragio universal y el jurado son nuestras grandes conquistas contemporáneas, conquistas realizadas como las más caras aspiraciones, en toda su brillante historia parlamentaria, por los brillantes tribunos que tanto han lucido con su palabra, en esta tierra de la sempiterna oratoria.

La acción del Estado invadiendo la administración municipal, es rémora de los negocios locales, un abuso de poder en autoridad extraña que niega la natural tendencia democrática. Cada pueblo tiene sus costumbres, su vida peculiar, como cada individualidad, hábitos, aptitudes ó caracteres especiales; por eso, es defectuosa la legislación excesivamente sintética, generalizadora del concepto, que no ajusta el dictado al hecho social, al caso local, á la particularidad. Por eso, sostener preceptos fatalmente uniformes de legislación para todos los Municipios, en la diversidad de sus grados

de cultura y elementos vitales, es igual que curar todas las enfermedades con la misma receta. Si algún Municipio revive en la independencia fomentando sus intereses, es á espaldas de la legislación central por un consejo de vecinos, ancianos ó notables, que discrecionalmente deliberan y acuerdan.

Resumiendo, puede decirse, que el liberalismo doctrinario copiado de la Revolución francesa y viciado por nuestras malas costumbres políticas, es hoy la causa más inmediata del lamentable ejemplo que ofrecen las municipalidades españolas. (1)

(1) Bajo el influjo del liberalismo abstracto é individualista, que ha precedido en nuestro tiempo á la vida jurídica y política de los pueblos latinos, la revolución continuando la obra de la monarquía absoluta, ha terminado la disolución de los Municipios, desconociendo su carácter de sociedades naturales y anteriores al Estado y convirtiéndolas en meras agrupaciones, hechas arbitrariamente desde las alturas del poder soberano, para fines puramente administrativos.—Azcarate.—*El Municipio en la Edad media.*

Todo pueblo que mejora en su condición social, mejora sus condiciones municipales... Las sociedades humanas tienen, como el universo, su mecánica y su dinámica. Y conviene á la mejor dinámica social que la autoridad no se concentre en un punto, sino que se distribuya por todo el cuerpo político, de la misma suerte que se distribuye la sangre por todo el cuerpo humano, y conviene á la mejor mecánica social que cada fuerza tenga su esfera de acción propia, y que los organismos vivan dentro de sus límites, existiendo ó coexistiendo todos por medio de leyes naturales. . Allí donde el Estado es todo y el Municipio nada, la variedad se pierde en la unidad absorbente y asiática; allí donde el Municipio es todo y el Estado nada, la unidad nacional, necesaria á las sociedades humanas, se des-

III

Caminos muy distintos han seguido otras naciones en la marcha natural de los adelantos sociales. Se ha pensado acertadamente que como son las partes es el todo, que según la calidad de los componentes resulta el compuesto, que una asociación refleja los caracteres de los individuos que la forman y que la categoría de la nación será la resultante de la categoría de los municipios. Los pueblos que no fían sus destinos á rutinarios políticos, ni á teorizantes oradores, ni á gobernantes de oficio, se han penetrado también de que los Municipios son como las raíces del gran árbol nacional, que las magnitudes y frondosidades de la nación dependen de la savia recogida y mandada al tronco y que entorpecer y desorganizar estos *circulos menores*, equivale á socavar el terreno donde se sustenta la obra nacional.

vanece totalmente. En la armonía del Municipio con la provincia, de la provincia con el Estado y del Estado con el individuo, en esta armonía y coexistencia reside la verdadera mecánica y la verdadera dinámica social.—Castelar.—Discurso citado.

Los pueblos regidos por el *Self government*, con personalidad independiente asegurada en la fuerza de sus instituciones locales, permanecen impasibles ante las mudanzas de los gobiernos, y la política central no ejerce influencia en sus organismos. Aquí, el cambio de un Ministerio todo lo trastorna, y hasta en la aldea, el guarda rural y el peatón de correos siente los efectos de la crisis ministerial.

Es lugar oportuno de esta modesta obra, para honrar sus páginas con un nombre ilustre. No há mucho tiempo, en la Real Academia de Jurisprudencia, ante la presencia de S. M. el Rey, se verificó solemne sesión, que marcará fecha memorable en la brillante historia de la docta Corporación. Con los esplendores de su talento, Canalejas y Méndez expuso las grandes verdades del *Derecho humanitario*, de la Ciencia social, que como anunciadora de otra nueva alianza entre los hombres, viene esparciendo la semilla fecundante de la *solidaridad y previsión*, sobre los yermos campos que esterilizaron el materialismo y el individualismo.

El insigne disertante conceptúa el estado actual de las corporaciones locales y lo que debe ser el *Municipio moderno*, en los siguientes párrafos de su hermoso discurso:

«Amarga decepción de nobles tradiciones y

penoso quebranto de halagadoras esperanzas, causa al ánimo la contemplación detenida y reflexiva de nuestros organismos municipales... Enferma, degenerada esta célula, no puede haber organismo nacional sano, y sin embargo, salvo una serie de proyectos bien intencionados, pero por sí solos notoriamente ineficaces, que constituyen el ornato de todos los problemas y el pasatiempo infructuoso de todas las legislaturas, quien desinteresada é imparcialmente, con tiempo que perder, torture su atención embargándola para la lectura del *Diccionario de Alcubilla* y del *Diario de Sesiones*, reconocerá que no se aborda ó se reclama ninguna reforma de servicios administrativos, de legislación social, de régimen tributario, que no revele la poca intensidad de los convencimientos y de las abnegaciones indispensables, para asegurar una vida pública más sana, moral, económica y jurídica á nuestros Municipios... Con gran apremio de la necesidad y notoria, eficacia ensanchan por todas partes los Municipios su esfera de acción, respondiendo á nuevas exigencias que justifican y hasta hacen indispensable la intervención comunal, para evitar colisiones, suprimir competencias ilegítimas y tejer la mal hilvanada cohesión de los factores sociales. El Municipio perdió aquel carácter de

nuevo organismo político revestido al constituirse las nacionalidades. Los Municipios—lo dijo en el Parlamento británico Dilke—son «los factores más necesarios y poderosos de la reforma social»...

»Para un gran número de españoles la libertad civil política y económica resultan derechos que le reconoce el Estado en sus leyes, y la servidumbre civil, política y económica, tristes realidades consagradas en la vida práctica por el Municipio y su justicia. Un estado social como ese constituye el mejor campo de cultivo para todos los microbios destructores del organismo social... El Municipio es el órgano insustituible, irremplazable, según lo comprueba la experiencia, no ya de las Confederaciones republicanas (Estados Unidos, Suiza) sino de las Monarquías parlamentarias y templadas y de los imperios centralistas y aun autocráticos. El Municipio ha sido el órgano de la revolución silenciosa realizada por Inglaterra en su constitución interna á que aludí anteriormente, y si no otro tanto, porque á tanto no pudieron llegar, ejemplos sugestivos ofrecen Bélgica, Holanda, Alemania, y más recientemente Francia é Italia, persuadidas de que, como dijo Fusinato, «una robusta vida municipal, es el mejor cimiento de toda nacionalidad, la más preciosa garantía de toda democracia.»

Bien se ven las importantes conclusiones contenidas en los magistrales párrafos copiados: que cada vez se hace más necesaria la intervención de los Municipios, porque son los influyentes más poderosos en la reforma social, y que no puede haber cuerpo nacional sano si todos sus miembros están enfermos.

Viejo en vicios y detestable el escenario donde se representa la vida local de muchos pueblos, hay que renovarlo descartando la política de los Ayuntamientos, robusteciéndolos con personal idóneo é independiente y se tendrá el impulso vigoroso de partida para la gran obra nacional.

Los Ayuntamientos están muy necesitados de crédito. Cuando se puede disponer de esta poderosa palanca, de esta *riqueza anticipada*, sucede lo que ha demostrado la ciudad de Valencia en este mismo año: cubrir cuatro veces un empréstito de quince millones de pesetas, destinado al ensanche é higienización de la capital.

Hay que abandonar las rutinarias ideas individualistas, buscando las soluciones por otros derroteros, que ya están afirmados en la ciencia y probados en otras naciones.

Muchos años hace que Inglaterra realizó las mejoras en el orden municipal. Verdad es que así

las exigieron los acontecimientos económicos de este país, pues cuando una nueva relación de la vida social adquiere estabilidad haciéndose uniforme, impone nuevas reglas que atiendan á las nuevas necesidades creadas. Así debía de ser, como dice un escritor—Alberto Shaw—: *la ciencia del gobierno de las ciudades nació al compás de la nueva vida urbana.*

En Inglaterra los inventos de la maquinaria concentraron las industrias, llevando la aglomeración de habitantes á las ciudades antiguas; el trastorno económico que acumuló las riquezas, agrandó también la miseria y á su compás las plagas sociales, que pidieron remedios, y remedios dieron los Municipios para sus intereses comprometidos, con la iniciativa grande de su autonomía. Pero los nuevos Municipios se formaron mediante la decisiva intervención del poder social, reemplazando, sustituyendo y anteponiéndose á los intereses y derechos individuales, estableciendo verdaderos monopolios y privilegios y haciendo competencia á las industrias privadas con la municipalización de los servicios públicos.

Comentando las reformas de los Municipios ingleses, dice el Sr. Canalejas y Méndez, en la Memoria ya citada: «Inglaterra ha llegado á solu-

ciones que aún causan pavor, no tan sólo á los demócratas conservadores evolucionistas, sino á muchos radicales y revolucionarios... No pocas veces, asistiendo á debates académicos y parlamentarios, me sorprende que salvo unos cuantos políticos y publicistas (muy pocos), los más de los oradores, ni siquiera abriguen la menor sospecha de tan radicales mudanzas, invocando el *individualismo*, el *abstencionismo*, la *descentralización*, la *autonomía municipal* inglesa, como tópicos harto inadecuados á la realidad actual. Aún recuerdo la sorpresa con que fué acogido el resumen que de los estudios de Bachi, sobre el nuevo desarrollo de lo administración municipal en Inglaterra, publicó en 1900 la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* española; hasta en el seno de la *Academia de Ciencias Morales y Políticas*, cuyas tareas sigo siempre con tan solícita atención, ví reflejadas en Abril de 1901 la extrañeza y casi la hostilidad á tales reformas. El sabio Azcárate no ha podido menos de reconocer que «si Inglaterra no reniega del individualismo, acepta el socialismo temporal, transitorio y terapéutico.»

Los aludidos Estudios de Bachi merecen muy especial atención, porque mantienen la bondad de las teorías intervencionistas, haciendo derivar de

ellas los adelantos alcanzados en la administración municipal inglesa. «Mientras ciertas escuelas se encierran en el antiguo y limitado campo de acción protestando de la intervención del Estado y de la Administración pública, en la esfera de lo que entienden pertenecer á los particulares, proclamando todavía el principio *Laissez faire*, se desarrolla lo contrario en los pueblos anglo-sajones y se vé á la Administración local *intervenir* cada vez más, imponiendo el interés público nuevas limitaciones en los derechos particulares. Va dominando el derecho de la colectividad sobre el de los individuos. El municipio inglés, que fué tutor reglamentador, ahora es actor principal; fué agrícola y regido por la *vestry*; después, como la industria fué corporativa, dominaron las *ghilde*; hoy nacida la grande industria, el Municipio se transforma, multiplica sus funciones y estiende sus dominios.»

¿Qué misión pública, qué gestión gubernamental puede darse más importante, que la de acrecentar el sentimiento moral por el mejoramiento de los elementos sociales, cuya obra debe empezar en sus orígenes ó raíces por la vida municipal?

En las fuerzas locales bien dirigidas, está pues el porvenir social. No podrá nunca prescindirse de las municipalidades, como no puede sustituirse por

nada el cimientto para el sostén de una obra, y como se suceden unidos por sus pilares los arcos de un edificio, dando en conjunto la fortaleza que mantiene los grandes monumentos, así se forman las naciones de primer orden. (1)

(1) El *Nuevo Municipio* es el centro activo de toda la vida pública de la ciudad. Sus miembros luchan sin descanso para promover el bienestar de toda la población. El Consejo municipal es el director de una gran empresa cooperativa, de la que cada vecino es accionista y cuyos dividendos consisten en el mejoramiento de la salud, el crecimiento del bienestar, el recreo y la felicidad de todos.—Chamberlain.

A este concepto nuevo del Municipio y de su misión social responde la municipalización de muchos servicios y abastecimiento de artículos de primera necesidad, especialmente del pan. Para que sea eficaz la municipalización se requiere que el producto sea muy útil ó necesario; íntimamente unido á la localidad; susceptible de incremento, y sin peligro de concurrencia.

CAPÍTULO III.

EL SISTEMA PREVENTIVO

I.-SU FUNDAMENTO RACIONAL.—II.-CONCEPTO DE LA LIBERTAD SOCIAL.—III.-NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA.

I

La ciencia se sustenta en las verdades del sentido común. Siguiendo el criterio de la observación meditada, conocemos como existe—y debe haber por impulsos instintivos—una acción previsorá contra los movimientos y manifestaciones peligrosas del mundo físico, acción que se interpone ante el mal, para que no se realice, y de realizarse, para que se atenúen sus efectos. Nos precavemos con-

tra los rigores del sol, de las bajas temperaturas, de las furias del viento y del agua, de las descargas eléctricas, de las causas morbosas que combaten nuestro organismo. *Dichoso aquél á quien le llega el escarmiento antes que el daño.*

Si por instinto de conservación buscamos modos de precavernos de los males provenientes de las fuerzas físicas, por igual impulso, debemos buscar defensa contra los daños más frecuentes y peligrosos, ocasionados por los extravíos y perversidades de la voluntad humana.

Fuera absurdo, el negar la legitimidad de toda acción que se interponga ante el peligro que amenaza la honra, la vida, la salud, el bienestar, ó cualquiera de los derechos sociales; es razonable adelantarse al acto que puede ser dañoso, proscribiendo la norma de conducta por subordinación social, aunque se cercene la voluntad y hasta se produzca un mal particular, de la misma manera que los Códigos de los pueblos cultos, justifican con exención de responsabilidad, al que para evitar un mal, ejecuta otro, *lesionando el derecho ageno* de propiedad, siempre que sea evidente la efectividad del mal mayor y que no se encuentre otro recurso menos perjudicial para impedirle.

Hay, pues, una ley de necesidad en la vida de re-

lación, que impone, permite y justifica un daño particular, siempre que sea preciso para defensa del bien común.

De tan sencilla consideración se infiere el fundamento racional de los derechos del Estado, que muchas veces llegan á causar grandes lesiones en los derechos del hombre. ¿Qué otra cosa significa el sacrificio de la vida por el honor de la patria y en defensa de la integridad nacional?

Pues menos lesivo es limitar la libertad individual, que perder la vida, y hasta aquí suelen llegar los deberes del ciudadano.

Muchos males existen y se agrandan por que no se impiden en su iniciación, esperando que se realicen para luego combatirlos, procedimiento este puramente represivo, que sustentado en un concepto erróneo de los respetos individuales, deja sin garantías los propios derechos del mayor número. «Oponiendo un dique al abuso de la libertad de los ignorantes y malvados, se protege y asegura la libertad de los inteligentes y honrados.»—Boccardo.

Se han exagerado los peligros del procedimiento preventivo, entendiendo que antes de cercenar el principio de libertad, es preferible la tolerancia de los abusos que pueden cometerse en el ejercicio de los derechos personales, pero á este inconveniente,

único y realmente grave en las extralimitaciones de un sistema—que debe practicarse con esmerada prudencia,—se oponen ventajas positivas.

Un escritor antiguo—Cerdan de Tallada—expone en favor de los medios preventivos el siguiente firme razonamiento: «Es averiguado que de cuantos medios se pueden dar para cualquier cosa que pueda acaecer, el mejor y más cierto y el más seguro de todos y de más utilidad, es la prevención. Se hace mayor beneficio á uno que le impidan la caída, que en darle la mano para que se levante. La prevención, es el sistema, que más propiamente se puede aplicar al buen gobierno.»

El sistema represivo equivale á la terapéutica, á la cirugía para el cuerpo social enfermo; el preventivo es la higiene, el medio profiláctico de conservar la salud.

II

Ha dicho un publicista—no me acuerdo el que es—que sólo tiene un alma libre quien obedece libremente á la ley de Dios; el que hace lo que le place, pero no queriendo más que lo enseñado por

el deber, que sólo éste merece la autonomía y sólo de él, puede decirse, que se gobierna á sí mismo. Pero esta descripción es la del hombre ideal, perfecto, es una concepción puramente quimérica, que se halla muy lejos de la realidad y á donde no sabemos si podrá llegarse.

Estudiando al hombre socialmente, diremos: que la actividad, la iniciativa individual, debe respetarse y garantizarse, si puede realizarse con independencia de capacidad y sin entorpecimiento ni perjuicio del derecho ageno; en otro caso, se impone la armonía en interés de todos, con las abstenciones que demanda el bien común. Porque la libertad en el orden social no puede ser una facultad absoluta y sí muy limitada. «La libertad no consiste en hacer lo que se quiera, sino en hacer por medio de nuestro arbitrio lo que es necesario racionalmente.»—Hegel.

En un sentido positivo y como derecho individual ajustado al mayor grado de cultura, la libertad político-social—según inspirada definición del Padre Félix—es *la facultad de moverse en el bien sin ser detenido por el mal*. Moverse en el mal no debe ser permitido y al que bien obra, la fuerza social debe asegurarle que no tendrá entorpecimiento en el ejercicio de su facultad legítima. La palabra *mal*,

de la definición comentada, no ha de entenderse en su significado abstracto, sino muy relativo, condicionado, según sea la categoría de cultura social. Un ejemplo puede ser la demostración gráfica del concepto: Por las calles de una ciudad, á las altas horas de la noche, dos transeuntes extranjeros cantan en alta voz; el representante de la autoridad les ordena el silencio y admirados quedan de que se les prohíba un acto tan inocente, en un país reputado de libre. Entonces, el fiel encargado de hacer cumplir las previsoras ordenanzas de aquella culta población, les dice: son las horas del reposo, muchos ciudadanos duermen restableciéndose de las fatigas del trabajo; el canto, que en sí es un acto bien inocente, ahora, constituye un verdadero mal y precisamente por ser mal, que trastorna el bien que en estos momentos disfrutan muchos, en esta ciudad democrática—porque ampara todas las libertades racionales y proscribte todos los abusos—no se consiente interrumpir la tranquilidad pública.

III

Las ideas intervencionistas tienen ganado el pleito al individualismo. Ya nadie repulsa esta novísima tendencia, reclamada por necesidades apremiantes y porque no se vé otro medio para cortar el paso al incremento de la indigencia, de la criminalidad ó de las enfermedades.

La intervención gubernamental representa, un auxilio preciso que suple la incapacidad de un organismo menor, un refuerzo á la insuficiencia ó una defensa contra el abuso.

El desarrollo del socialismo del Estado se ha marcado más en aquellos países en que, como Inglaterra, los males públicos, por los trastornos económicos, han revestido mayor gravedad. Los hechos forman el punto de apoyo más resistente á los embates de la controversia, y así puede apreciarse la bondad y el valor del sistema intervencionista, por los mismos hechos que se han realizado y se van elaborando constantemente en Inglaterra, Alemania, Bélgica y otras naciones.

No debe el Estado anular la iniciativa individual, pero la actividad particular tampoco puede entor-

pecer los fines comunes. «La sociedad es superior al individuo, el cual no existe como sér aislado, ni es persona por sí, sino en relación con otros y en el todo.»—Schaffle.—Queda, pues, el derecho individual relegado á segundo término, ante las imposiciones necesarias del derecho social, que tienden al mejoramiento de todos, por el respeto mútuo y el buen ejercicio de las facultades humanas.

Tienen los derechos individuales que consentir restricciones en beneficio de otros intereses más importantes, que viven en la familia, en la corporación municipal y en la nación, sin que esto signifique incompatibilidad ni negación de las facultades del hombre como sér racional y libre, porque todos los derechos deben coexistir armonizados por los deberes morales y sociales. Ha de buscarse como finalidad en la organización social, el mayor bien del mayor número, pues de esta manera se elevará el grado de cultura.

Abominemos de toda acción de fuerza y para que no prevalezca el socialismo violento y en cambio se purifique de sus inclinaciones anárquicas, que el Estado—gran regulador del equilibrio social—concurra con su intervención á las soluciones que presenta la ciencia práctica de la Sociología.

Al fin de mejorar la vida y afianzar la paz social, se pide la reforma en las bases de la Economía, para concluir con las crueldades del industrialismo, sustituyendo el lema funesto de *producir mucho al menor coste*, por el humanitario de *producir bien y distribuir mejor*. Se reclama, como necesaria protección á los débiles, *un mínimo de subsistencias, según las necesidades de cada uno*, sin olvidar como justa compensación al trabajo, *un máximo según el mérito y la capacidad*. Se quiere sostener el libre consentimiento, pero reemplazando al precepto inexorable del antiguo derecho, *pacta sunt servanda*, con *un contenido típico, dentro de cuyos límites se establezca la ley del contrato*, para que el prepotente no imponga al necesitado un beneficio excesivo á la entidad de la prestación.

Y este socialismo práctico y gubernamental, no se circunscribe á defender de la tiranía económica *los bienes personales del obrero*, aspira á más amplias reformas; la intervención del poder social, llega á todos los órdenes jurídicos, y en el civil, propone sustanciales transformaciones en la propiedad real, porque también en esta importante materia, no puede ya sostenerse el carácter marcadamente individualista, que hace de la propiedad territorial privada una facultad absorbente, un privilegio in-

atacable, santificado por una legislación que ha sobrepuesto las cosas á las personas, sancionando el ejercicio de un derecho, aunque con él se produzca un perjuicio público, un abuso, abuso elevado á la categoría de justicia con el *jus utendi et abutendi*, hasta el extremo de hacer la tierra improductiva, sin consideración á la miseria de las muchedumbres. (1)

(1) Dícese que hay en España cuarenta millones de hectáreas de tierra erial y que por abandono de sus propietarios, permanece improductivo mucha parte de este considerable terreno. El necesario respeto á la propiedad individual, no ha de llegar á la sumisión ciega, fanática ó calculada. Rechazo la idea comunista, aunque sus orígenes tengan tan buena prosapia como las doctrinas de los santos padres: *de todos los hombres es el sol, la tierra y cuanto Dios ha creado*. Pero después de los grados de vitalidad conseguidos por el hombre de las civilizaciones actuales, no puede consentirse que *los frutos de las leyes de la propiedad sean la inclinación á la opresión, á la servidumbre y al fraude*. (M. Godwin). Llámese socialismo del Estado, ó como quiera, hay una tendencia marcadísima en todas partes, á intervenir la propiedad privada. Escribiendo esta nota, llega á mis manos un interesante documento, que es, el *Dictámen de la ponencia del Consejo provincial de Agricultura de Toledo, acerca de la transformación del impuesto de consumos*. En él se expone el siguiente juicio sobre los terrenos sin cultivo: «Algunas fincas de la provincia, como quizá ocurra también en otras regiones de España, forman grandes cotos redondos, sin otra clase de aprovechamientos culturales que sus producciones espontáneas, para la cría y reproducción de la caza. Constituyen, por decirlo así, un gran lujo para sus poseedores, con perjuicio evidente de la producción agrícola de esta zona... Este *sport* en estos últimos años ha tomado gran incremento en la provincia. ¿No podría intentarse la formación de una estadística para relacionar todas estas fincas y que contribuyeran con doble cuota?»

Aún con el inconveniente de hacer muy extenso este apartado. por el capitalísimo interés del asunto y por la autoridad

De la influencia benéfica de la intervención preventiva, no se eliminará ninguna institución política, civil, penal y administrativa adecuada á la reforma; se irá ensanchando el círculo de su acción, pues en el camino del perfeccionamiento la prevención se aumenta para que la vida sea más intensa y pacífica. A este fin, la legislación se encamina á precaver la impericia, restringiendo el ejercicio de ciertas profesiones.—Fijando la prévia censura ó autorización, para la seguridad de obras y actos particulares que puedan resultar de peligro público.—El veto para el uso de armas.—La tasa de los precios en venta de artículos alimenticios.—Los *sustitutivos penales* para destruir las causas primeras de la delincuencia.—Los *sustitutivos favorables* á la higiene, como la vacunación obligatoria, el registro domiciliario para el saneamiento de viviendas.—La instrucción obligatoria.—Suspensión de la patria potestad por peligro de corrupción de menores.—La tutela oficial para hijos de los confina-

del autor (Fermín Caballero) cito el proyecto de ley de 1862 para el fomento de la población rural; en la intervención del Estado sustenta su proposición de dividir las fincas grandes y reunir las pequeñas, formando *cotos redondos indivisibles é inacumulables*. y á este efecto dice: «Considerando, que por sagrado que sea el derecho de propiedad, la ley civil puede regularizar su uso para que no se convierta en daño de la sociedad y del mismo que de él abusa».

dos.—Restricción de la usura.—Restricción de las huelgas.—El seguro obligatorio.—Trabajo de los niños y mujeres.—Policía de talleres.—Descanso dominical.—Cierre de tabernas.—Regulación del salario, del aprendizaje, del contrato de trabajo y de alquileres de casas para obreros.—Nuevas formas para la protección de los pobres.—Organización colonial de vagos.—Prohibición de publicaciones dañosas y causas criminales célebres.—Todas estas y otras instituciones que se estudian, inspiradas en las excelencias del sistema preventivo, forman las nuevas orientaciones del derecho social que indaga los males en sus orígenes para combatirlos en germen.

CAPÍTULO IV.

INFLUENCIA DE LA NUEVA CIENCIA PENAL, EN LOS CÓDIGOS MUNICIPALES

I.-SOCIOLOGÍA PENAL.—II.-INTERVENCIÓN PREVENTIVA
EN LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL.

I.

Las ordenanzas municipales, como los prolegómenos de la legislación nacional, contienen las primeras lecciones de los deberes sociales y en estas reglas sencillas de la ciudadanía, está la más segura cimentación de las civilizaciones modernas.

Si el mejor medio de combatir la delincuencia, es, eliminando ó disminuyendo sus causas progenitoras, ninguna esfera de acción ni lugar más ade-

cuado que el Código municipal, para el desarrollo de aquellas medidas profilácticas, tan recomendadas en las novísimas orientaciones del derecho penal. Las Ordenanzas municipales y el Código penal se sustentan en los mismos principios, son parte de la justicia reparadora y cumplen idéntica misión restableciendo el desorden, la violación del estado legal, bien reprimiendo el delito, bien corrigiendo ó evitando la falta. Por esto, en la ciencia penal, se encuentran los jalones para la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales.

No se halla deslindada ni definida la Sociología, pero no puede desconocerse que una nueva tendencia domina en las ciencias jurídicas, quebrantando los absolutismos de la escuela clásica espiritualista. (1)

(1) En su tratado de *Sociología*, Seles y Ferre, dá el siguiente concepto de la nueva ciencia: «La investigación de las leyes que rigen las humanas sociedades se denominaba no ha mucho Filosofía de la Historia, y tal debiera seguir llamándose en mi sentir. Pero Augusto Comte inventó el nombre de Sociología; Herbert Spencer, aun reconociendo lo bárbaro de la expresión, lo prefiere á todas las otras que se le ocurrieron; los demás tratadistas la han prohibado, y ya es fuerza aceptarla. La moderna ciencia sociológica es la misma Filosofía de la Historia, depurada de su tendencia metafísica y formada en sentido práctico y experimental. La sociología parte de los hechos y por su observación y estudio de éstos procura elevarse á las leyes.

Las modernas doctrinas, aparte de sus defectos, por haber limitado los juicios y concepciones al mundo sensible, aprovechando tan sólo *el método de la observación externa*, despreciando la síntesis que se basa en la razón suprema de las eternas verdades, ha establecido fórmulas de evidente eficacia para combatir la delincuencia. No hay duda del poder que tienen en los delitos ciertos estados ó factores extraños á la voluntad; la observación comprueba que hay algo superior é independiente del libre albedrío, que predispone y precipita al acto punible; los sentidos confirman la repetición de este fenómeno y se aprecia perfectamente la degeneración del sujeto por múltiples causas, entre las que pueden enumerarse como principales la enfermedad, miseria, vagancia, alcoholismo, falta de educación y de sentimientos religiosos.

Pero esta relación de motivos y de efectos, no llega á lo absolutamente fatal y determinado; siempre la voluntad humana impulsará el acto como resultante del pensamiento: las leyes que rigen el mundo moral avasallarán toda concepción materialista.

En la pureza de las ideas, en las alturas y grandiosidades de la razón, resplandecerá siempre, como verdad incontrastable, que el libre albedrío

es el eje del movimiento humano, que la civilización es el mejoramiento por acción inteligente y voluntaria, no siendo el progreso el resultado de una evolución fatal.

Los radicalismos conducen á la desnaturalización de las cosas; hasta la Justicia, exagerándola, se convierte en injusticia, *summum jus, summa injuria*. ¿Quién niega que la división del trabajo es el mayor signo de cultura? Pues cuando se extrema el procedimiento, se esteriliza la razón, haciendo del hombre un esclavo, un mecanismo.

Con estos ejemplos intentamos demostrar que la escuela positivista va mal guiada por los derroteros del determinismo, negando el libre albedrío en la comisión del delito y presentando como un resultado fatal la anormalidad humana. (1)

Pero no es preciso llegar á esta última consecuencia, para reconocer que el delito obedece, en la mayoría de los casos, á motivos que distan de

(1) El radicalismo en el Derecho penal, tiene en España una representación muy autorizada con los libros del sabio catedrático de la Universidad de Salamanca, Sr. Dorado. Dice este escritor—en su obra titulada *Nuevos derroteros penales*.—A punto fijo se ignora lo que es bueno y malo, y estos conceptos son puramente subjetivos y variables, según los hombres y los tiempos. El egoísmo impulsa la conducta humana. El remordimiento, más bien que un juicio propio, se refleja en la conciencia por efecto de una sugestión constante. No hay actos completamente libres, todo sér obra conforme á su naturaleza.

la voluntad del sujeto, el que muchas veces, en su propio organismo, ó por sus deficiencias morales, contiene el gérmen que le predispone ó le lleva al acto malo.

No hay necesidad de acatar, como preciso cimiento de la nueva ciencia, el aserto absoluto de que los hechos sociales siguen fatalmente las mismas leyes que el mundo físico, para convencerse que no hay otro remedio contra el delito que la intervención preventiva.

Estos modernos estudios sobre el derecho penal, tienen ya el crédito de la experiencia y ante la bondad y eficacia de sus elementos de acción contra las causas criminógenas, se rinde y se desmorona el derecho antiguo—la escuela clásica revolucionaria del siglo pasado—muerto ilustre que pasa al panteón de las obras humanas,* que se llama la historia. (1)

(1) Desautorizada la metafísica en el derecho penal, las ideas nuevas llegan á los tribunales de Justicia, quebrantando la rigidez del juicio apegado á la severidad de las leyes. Los Magistrados franceses, hostiles al principio á las sentencias del célebre Juez Magnaud, conviven hoy en las mismas doctrinas, advirtiendo que su ley penal lleva más de un siglo de atraso con relación á los adelantos de la sociología; «apliquemos la ley según sus propios términos cuando es claramente imperativa; cuando no, interpretemosla liberalmente, humanamente, con la independencia de las conciencias honradas; hagamos una justicia imparcial, igual para todos, tendiendo á ayudar á

La escuela penal espiritualista, hija de la razón abstracta, ha reinado también bajo el principio del *laissez faire*, por un sistema puramente represivo, apreciando el delito en sí mismo, como una interrupción del orden de derecho, sin miramientos ni preocupaciones por la cualidad del delincuente, ni exámenes ni acción sobre las causas primordiales del hecho punitivo y confiando todos los remedios á la ejemplaridad de la pena y á la corrección del culpable por el castigo. Y sigue esta tendencia en el derecho penal español, cuando viene comprobándose por estadísticas uniformes de todos los países, con excepción de Inglaterra, que la criminalidad aumentó—y marcha creciendo—á medida que el derecho penal fué idealizándose, buscando solamente en la conciencia el motor del delito, haciendo derivar toda criminalidad de la intención, y por un ex-

los débiles y los humildes.—*Discurso del Presidente del Tribunal Supremo francés.*—1900.

Aduciendo la antigüedad del Código y el cambio operado en las ideas y tendencias sociales, el gobierno francés, inspirado en las mismas doctrinas, invita á los tribunales (*Circulares 1899 y 1900*) á humanizar la ley distanciada muchas veces de la equidad, siendo mucho más útil *prevenir una reincidencia que castigar un primer delito*. (Véase el libro *Novísimas Sentencias del Presidente Magnaud*, recopiladas por F. Leyret). Para llevar el Derecho penal por esos caminos de humanitarismo, templando el rigor de la ley por el sentimiento favorable al delincuente de protección y asistencia, se necesita ampliar el campo de las prevenciones, reforzar las armas de defensa social por medios que sustituyan al castigo, á la pena corporal.

ceso de sentimentalismo suavizando las penas, confiando en el arrepentimiento sin distinción de formas ni orígenes de culpabilidad. (1)

Las penas cortas de privación de libertad, han caído en el descrédito; son perjudiciales porque estimulan la reincidencia, constituyen una escuela de vicio, quitan la vergüenza y no producen temor. (2)

Por más estudios que se hagan, siempre resultará que el punto culminante en el derecho penal, no puede ser otro, que la protección del hombre honrado y pacífico de las asechanzas y atentados del criminal. El sistema penal que no atienda primeramente á la defensa social, desquicia la obra constructiva de la civilización, y por dos procedi-

(1) Los datos estadísticos acusan el aumento de los delitos desde los promedios del pasado siglo, en todos los países de Europa, menos en Inglaterra y Ginebra, aumento que es desproporcionado con el de la población. La razón de estas dos excepciones tan honrosas, se explica por la influencia de las medidas preventivas, de las instituciones benéficas de socorros mútuos, protección á la infancia y mujeres abandonadas, contra los vicios sociales, especialmente la lucha contra el alcoholismo.

En Francia, desde 1828 hasta 1884, los asesinatos han aumentado de 197 á 234, los delitos comunes desde 41.000 á 163.000, la vagancia de 3.000 á 16.000.—*La criminología*.—Garofalo.

(2) La cárcel es el peor de los remedios. Tiene en su favor la antigüedad y la costumbre, las dos cosas más importantes para los hombres ordinarios, porque es mucho más cómodo para ellos tener un solo y único remedio, que no rebuscar varios, aplicándolos según las influencias de sexo, edad, etcétera.—*El delito, sus causas y remedios*.—Lombroso.

mientos ha de hacerse esta defensa: incapacitando al criminal para nuevos delitos y disminuyendo las causas de éstos.

II

No hay campo de acción más indicado para el desarrollo de la intervención preventiva contra las citadas causas, que las Ordenanzas de policía municipal. En la esfera local se palpan en diversas formas y tendencias, los vicios y motivos predisponentes al crimen y donde el mal se encuentra, allí debe ponerse el remedio.

Enseñando la observación, que la criminalidad guarda correspondencia con el ambiente social y que mejorando los elementos materiales en que vive un pueblo, se mejora el estado moral, está visto cuánto importa establecer el medio que quite las ocasiones de la delincuencia.

Pero no basta tener la idea cierta y el convencimiento de un sistema bueno, como igualmente no es suficiente conocer las excelencias de un medicamento, si falta decisión y capacidad para aplicarle. Muchas veces, las fórmulas y abstracciones

que están arraigadas y sostenidas por respetos históricos, amarran el entendimiento y apagan las iniciativas, cuando es preciso remover la inercia y sobreponerse al habitual quietismo. Despojándose de preocupaciones individualistas, puede encauzarse la legislación en consonancia con las necesidades que indican los hechos repetidos y dando este carácter positivo á las leyes, se reaccionará contra las causas de los males sociales.

No puede darse prueba más cumplida que las enseñanzas de la estadística; se ve una racional correspondencia entre los estados sanitario, educativo y económico con el grado de criminalidad: á mayor higiene, cultura y bienestar general, responde la disminución de los delitos. En ciertas regiones de España, se vé gráficamente, que la criminalidad tiene proporción con la mortalidad, la miseria y los analfabetos.

Purificar el medio, como se sana el lugar donde la epidemia prospera. «Dejarme respirar un aire más puro, modificar el medio en que me veo obligado á vivir y me dareis una nueva existencia.

Vuestras instituciones toleran, ó quizá favorecen una multitud de asechanzas y de peligros. ¿Y me castigais si yo sucumbo imprudentemente? ¿No sería mejor que se tratase de colmar los precipi-

cios, sobre cuyos bordes me veo obligado á marchar, ó al menos no se debería tratar de iluminar mi camino?»—(Quételet).—La indiferencia social, ante las causas conocidas del delito, justifica que otro escritor diga: que de los delincuentes depravados, corrompidos, morbosos y degenerados, que fatal y lógicamente son lanzados al crimen, la sociedad es más culpable que ellos—Tolstoi.

Dice César Lombroso: «la *camorra* es una especie de adaptación natural á las condiciones desgraciadas de un pueblo, mantenido en la barbarie por su gobierno», y nosotros no exageraremos la idea afirmando de igual manera, que el alcoholismo armado, es un síntoma de un grave mal arraigado en las desfavorables costumbres, de la Nación descuidada y huérfana de intervención preventiva. La constancia de los hechos dice, que la amplitud de la libertad social, más la aprovechan los hombres malos que los buenos.

Como causas más conocidas de la delincuencia, pueden enumerarse: miseria, incultura, vagancia, herencia morbosa, enfermedades infecciosas, prostitución, alcoholismo, falta de subsistencias, uso de armas, imitación de los malos ejemplos, ideas y costumbres viciosas. Modos de combatir estos males, elevando el sentido moral y la educación

social, fomentando la sanidad pública y la armonía económica que sea posible dentro de las desigualdades humanas, y debilitando por el procedimiento preventivo los gérmenes del delito—*sustitutivos penales* que ha llamado Ferri—siendo los más importantes materia pertinente de la legislación municipal.

En conclusión; la obra tan importante del saneamiento social, debe confiarse en primer término á la observancia de las Ordenanzas de policía, ampliando el círculo de las contravenciones y someténdolas á la intervención preventiva, conforme á las máximas ya experimentadas de la Sociología penal. (1)

(1) La prevención se muestra tan racional y eficaz, como principal elemento de combate contra la delincuencia, que autoridades antiguas y modernas proclaman la excelencia del sistema:

«Contener ó prevenir las pasiones, la malicia, la perfidia, el dolor, las disensiones, la injusticia, la violencia, la opresión y todos los demás vicios y delitos que, al paso que perturban el sosiego y la seguridad de los particulares, tienen en una continua agitación y peligro á la República; encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves, sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares, combinados de suerte que no se destruyan mutuamente; dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres, haciéndolas servir también si fuese necesario al bien público, son los verdaderos objetos y el noble fin de toda legislación criminal.»

«Es verdad que mientras haya hombres habrá delitos y es imposible extinguirlos; pero pueden aminorarse, que es á lo que debe aspirar un gobierno justo é ilustrado, y ciertamente no se conseguirá nunca sinó se guarda una exacta y justa pro-

porción en las penas y si al mismo tiempo no se procura *dar por todos los medios posibles una buena educación al pueblo, para evitar la ociosidad y la mendicidad, que son las fuentes más fecundas de delitos y desórdenes*. Pero esta educación debe comenzar desde los primeros años. ¡Cuánto mejor y más conveniente sería prevenir con suavidad estos males por medio de la educación, que haber de recurrir al rigor de las leyes para corregirlos.»—*Discurso sobre las penas*—Lardizabal.

«El crimen puede ser abolido; no ya por el terrorismo y los castigos feroces, sino por la educación, por la enseñanza moral y religiosa de los niños, por el fomento de los cuidados y de la responsabilidad de los padres, proveyendo de hogares honrados y decentes á la parte más pobre de nuestro pueblo y despertando en ella el amor á una saludable y limpia vida doméstica, vigilando las facilidades que existen para entregarse á la bebida, y en fin, prodigando cuidados inteligentes á aquellos individuos que marchan por senderos desviados.»—*La Howard Association* de Londres, 1904—Cita tomada de la obra ya mencionada P. Dorado.

CAPÍTULO V.

ORDENANZAS MUNICIPALES

I.-SON BASE NECESARIA DE CULTURA.—II.-AMPLIA FACULTAD PARA FORMARLAS.—III.-CRITERIO EXPANSIVO QUE DÁ LA JURISPRUDENCIA.—IV.-CONFUSIÓN EN LO LEGISLADO.—V.-CLASIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS.

I

La legislación histórica contiene algunas Pragmáticas demostrativas, del respeto que á los Reyes absolutos merecieron las Ordenanzas de sus pueblos. Quiere decir esto, que también en otros tiempos se ha estimado y reconocido el valor y la legitimidad de los Códigos municipales, como la

mejor expresión de la voluntad racional y el dictado más útil y conforme á las necesidades de la vida legal.

Se mandaba en tiempo de Juan II—1422—que todas las ciudades, villas y lugares fueran gobernados según sus costumbres y Ordenanzas, y por los Reyes Católicos — 1500 — que los Corregidores vieran las Ordenanzas y guardaren las que fuesen buenas.

Pues á pesar del precepto de la Ley Orgánica que hoy los rige, la mayoría de los Municipios españoles viven sin Ordenanzas, ó las tienen desusadas, y el Estado, indiferente en punto tan importante, tiene en el descuido la llamada tutela central, no ejerciendo su poder para obligar á los pueblos abandonados, á que formen y cumplan esas primeras leyes civilizadoras.

Del establecimiento y severa observancia de unas buenas Ordenanzas, depende toda la vida legal de los pueblos y el aseguramiento de sus adelantos morales y materiales. Los males públicos y principalmente los que atacan á la seguridad personal, al orden y sosiego, á la salud, aquellos que sostienen la ignorancia, aumentan la miseria y son caminos fáciles al crimen, tienen eficaces remedios en las leyes de policía municipal. En éstas la *prevención*

—alma hoy del derecho penal—se pone en acción en más ancho campo.

Pero de nada sirven las leyes si un interés común no las vivifica. La solidaridad para el mismo fin fortalece como la buena sangre, así como la indiferencia, la despreocupación, el desprecio, son la anemia en el cuerpo social.

Las Ordenanzas de policía necesitan que cada ciudadano se convierta en agente de su cumplimiento, porque el ojo inspector ha de hallarse en todas partes, contribuyendo á la misma obra, en la que es necesario la suma de todas las fuerzas y el concierto de todas las voluntades.

«Las leyes se dan para que se cumplan y el escándalo de la primera infracción, debe ser enmendado por el primer ejemplo de castigo.—Gutiérrez. *Códigos fundamentales.*» (1)

(1) Por merced del reputado literato y Cronista de Jaén—Alfredo Cazabán—dispongo de un Libro que me parece notable, escrito en el año 1836 por D. Vicente María Molino, Procurador á Cortes. Bajo el título modesto de un *Proyecto de Ordenanzas Municipales dedicado á la provincia de Jaén*, resulta una obra acabada de legislación municipal en la que á pesar de sus años, no han envejecido las admirables doctrinas de derecho preventivo en que se basa el Proyecto. En la modesta esfera que me corresponde, deseo contribuir al recuerdo y á la mayor publicidad de este tratado, que enseñando muchas cosas útiles para estos tiempos, pone también de relieve males y vicios locales, entonces advertidos y hasta ahora no remediados. En los siguientes términos conceptúa la misión social que á los Municipios corresponde: Los Ayuntamientos son como el muelle real

II

Por la Ley Municipal corresponde á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de sus intereses peculiares—artículo 72—y especialmente en lo

ó el resorte principalísimo de la máquina del Estado; de ellos depende la eficacia de las leyes. El fin de la autoridad municipal es el mantenimiento del orden público, la conservación de los derechos individuales, el fomento de la prosperidad general, el triunfo de la justicia y el imperio de las leyes. Sus perseverantes conatos deben ser, promover los bienes, precaver los males, aliviar las desgracias, convirtiendo su autoridad en la de un sér tutelar y benéfico. Los medios pueden ser preventivos y represivos. *En todo pueblo culto el preferente y más precioso lugar le ocupan los primeros.* La continua vigilancia y la perseverante atención son también dotes muy necesarias, y sin las que no puede ser bueno ningún Ayuntamiento. El más ligero descuido, la más pequeña imprevisión, producen á veces males de la mayor consecuencia. Muy frecuentemente hemos visto que por dejar vender la carne mortecina, muchos pueblos se han encendido en calenturas pútridas y carbuncos. Por descuidar las tabernas en ciertos días, se derrama harto dolorosamente la sangre humana, y por desatender en un principio á los vagos lamentamos después la multiplicación de asesinos. Por no impedir en tiempo la construcción de edificios, que sobresalen de sus respectivas direcciones, se forman rinconadas inmundas, y se facilitan escondijos al hombre alevoso; se afea el aspecto público, y estorbando la expedita ventilación de las calles, quedan los pueblos para siempre insanos. La continua vigilancia, *la discreta previsión*, la actividad perseverante son condiciones indispensables en las justicias. La virtud por otra parte, inspira al que manda tanta valentía, como infunde respeto en el que obedece, y al conjunto de estas preparaciones felices pocas dificultades se resisten. Un código municipal que morigere y no corrompa; que reprima y no exaspere; que corrija y no destruya, y *que si es posible prevenga y no castigue*, tales son las ideas que deben presidir en las Ordenanzas.

que se refiere á la higiene, salubridad, orden y seguridad personal. A este efecto, las Corporaciones municipales deben formar sus Ordenanzas de policía urbana y rural—artículo 74—que para ser ejecutorias necesitan la aprobación del gobierno y que sus disposiciones sean conformes á las leyes generales del país—artículo 76.

La severa aplicación de este último precepto, esterilizaría la obra de unas buenas Ordenanzas, bajo la base del *Derecho nuevo*, por el atraso en que se encuentra la legislación general. Para fomentar la salud, el orden, la seguridad públicas por reglas encarnadas en el hecho social de actualidad y conforme al crédito de las nuevas teorías, que piden mayor intervención de los Poderes, es preciso salirse del marco estrecho del derecho antiguo y que el Estado no impida las reformas municipales, interponiendo su veto por arte mecánico y fuertemente ajustado á las leyes del individualismo aún predominantes.

Los Municipios que penetrándose de su misión, sientan el anhelo de la vida moderna, no merecen sufrir el desaliento, al verse contrariados y detenidos en sus buenas iniciativas. Si la legislación central se atrasa en su natural renovación, por el obstruccionismo resultante de las contiendas agitadas

y continuas de la política personal y por la inconstancia é inseguridad de los Gobiernos y de las Córtes, este mal y falta grave, puede suplirse, permitiendo á los Municipios capacitados la iniciación en sus Códigos de las nuevas formas de defensa social. (1) La ley, mudable como los tiempos, ha de concordarse, según demanden las necesidades humanas, y si persiste la inmovilidad de la legislación general del Estado, conviene que los Municipios den el primer impulso á las reformas, á semejanza de lo ocurrido en la legislación romana, donde la rigidez del texto se modificó adaptándose á la época y lugar por las decisiones del Pretor.

«Las libertades municipales bien entendidas y aplicadas, no tienen precio, porque son en extremo fecundas; por lo mismo que penetran en las menudencias de nuestra vida y de nuestros intereses de cada día, y se hallan en íntimo contacto con la familia y el individuo».—Colmeiro.—*Derecho Administrativo*.

(1) Se ha perdido la cuenta del tiempo que lleva pendiente el Proyecto de reforma Municipal y siguiendo la política como hasta aquí, será un asunto sin fin por la inestabilidad de los gobiernos, de lo que pueden ser ejemplo los setenta Ministros, que se han sucedido en menos de tres años, desde la mayoría de S. M. el Rey.

III

Afortunadamente, la jurisprudencia marca un criterio expansivo, que facilita la iniciativa de las Corporaciones municipales, en la ordenación de la vida local. Sirvan de precedentes y ténganse por base legal para que los Municipios conozcan sus atribuciones, la siguiente doctrina, que resulta en completa consonancia con las modernas teorías intervencionistas.

El Ayuntamiento de Reus, con el propósito de ejercer la necesaria inspección en defensa de los intereses públicos, acordó que los vendedores de carnes, que antes ejercían su tráfico diseminados por la población, se concentraran en la plaza-mercado. Los tablajeros impugnaron la decisión del Ayuntamiento y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que antes habían disfrutado, con arreglo á los principios de libre tráfico, la facultad de exponer el artículo sin sujeción á punto determinado, dejó sin efecto la providencia apelada. El Ayuntamiento, no conformándose con la revocación de su acuerdo, se alzó al Ministerio, el que de confor-

midad con el dictámen del Consejo de Estado, declaró subsistentes las disposiciones, que en uso de sus facultades y en cumplimiento de sus deberes, dictó el Ayuntamiento de Reus, porque sus Ordenanzas disponen de un modo terminante, que la venta de carne de buey y carnero, así como la del pescado fresco, se efectúe en el mercado público, siendo esta disposición propia de las atribuciones que la ley encomienda á los Municipios.—Real orden 16 Julio 1875.

El Ayuntamiento de Huesca recurrió en alzada, por haber revocado la Comisión provincial su acuerdo, que prohibía la venta de frutas y verduras fuera del mercado público. Entre otras consideraciones, la Municipalidad recurrente expuso: Que diseminados los puestos de venta, se eludía la inspección y vigilancia, con perjuicio del vecindario, que se quejaba de las malas condiciones de las frutas y verduras. Al confirmarse la resolución del Ayuntamiento, se estableció la siguiente doctrina: que la Ley municipal señala, como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y

propiedades; que á los Municipios les es permitido el monopolio en lo que fuere necesario para la salubridad pública; que el libre uso que cada cual puede hacer de su propiedad, debe limitarse por lo que el interés público demande, y así sucede que por disposiciones gubernamentales, ó simplemente por ordenanzas de policía urbana y rural, se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razón de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razón de ornato y comodidad del público; que en bien de sus administrados pueden los Ayuntamientos prohibir la venta libre en ciertas zonas, aumentar los recargos en los puestos particulares, conceder franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los mercados públicos y adoptar los medios indirectos, que conduzcan á la defensa de los intereses públicos, y en resúmen, que es de la facultad privativa de los Municipios la instalación de los mercados, la fijación de arbitrios sobre puestos públicos, y el impedir la venta de ciertos artículos alimenticios, fuera de los sitios públicos de contratación, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopolio.—Real orden 13 Enero 1876.

Sobre la misma materia, fué ratificada la anterior doctrina en pleito contencioso administrativo, que promovieron los tablajeros de Granada, contra el acuerdo municipal que les ordenó la concentración

de las expendedorías de carnes en el mercado de Capuchinas. El fallo confirmatorio—Sentencia 16 Enero de 1903—*reconoció la facultad de los Municipios conforme al artículo 72 de la Ley, para dictar medidas preventivas, que motivándose en un interés general y para sostener la salubridad pública, podían restringir la libertad del tráfico.*

Disponiendo las Ordenanzas de Laredo, que los dueños de terrenos dentro de la población no pueden tenerlos inútiles, sino que están en la obligación de edificar en plazo determinado, se promovió cuestión, porque incendiada una casa, el Ayuntamiento requirió á la propietaria para que la reedificase, bajo apercibimiento de vender el solar en pública subasta. El acuerdo municipal se confirmó en juicio contencioso por Sentencia 20 Junio de 1896.

El Gobernador de Huesca negó su aprobación al proyecto de Ordenanzas del Municipio de Osso de Cinca, por entender que requerían modificaciones varios de sus artículos como atentatorios á la libertad del dominio, perjudiciales á los conductores de carruajes y limitativos de los derechos que tienen los padres en la educación de sus hijos. Los artículos desautorizados por el Gobierno civil decían así: No podrá derribarse sin apuntalarse ningún edi-

ficio, y los derribos se efectuarán á las horas que la Autoridad señale y bajo la inspección de persona competente.—Los conductores de vehículos que no sean de mano, deberán tener cuando menos 18 años, ser robustos y útiles para el oficio. No abandonarán los conductores en la vía pública el carro y no podrán parar más que para la carga y descarga. Se prohíbe la circulación de tartanas y carricoches que no tengan freno.—Todos los vecinos cuidarán de que sus hijos concurran á las escuelas, desde seis años á nueve cuando menos. Los padres que faltaren serán amonestados, y la segunda vez multados.

En recurso de alzada se revocó la resolución del Gobernador con la siguiente doctrina: que es obligación de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, cuanto concierne á la policía, á cuyo objeto formarán las Ordenanzas. Que los artículos citados no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los tragineros con vehículos, están limitados por las disposiciones que convienen á la seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya

porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administración pública, para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza.—Real orden 28 Febrero 1900.

El Gobernador de Sevilla, dió circular para garantizar la legitimidad de los préstamos en las casas destinadas á este tráfico, acordando llevar un registro é imponiendo á los prestamistas estrechas obligaciones para evitar que admitieran objetos hurtados, que las ventas se verificaran en pública subasta y que dieran en el Gobierno relación diaria de sus operaciones. Los interesados recurrieron en alzada contra la circular gubernativa, alegando que la autoridad carecía de competencia para estas medidas y conforme á dictámen del Consejo de Estado, se aprobó el acuerdo del Gobernador, porque correspondía á las atribuciones de la policía, siendo plausible el celo de dicho funcionario dirigido á evitar escándalos y abusos.—Real orden 28 Noviembre 1892.

IV

Si por ordenar se entiende reunir lo que es de igual naturaleza y separar lo diverso, el método de la legislación vigente sobre contravenciones de policía, no puede ser más vicioso. Confusamente se encuentran reglamentadas las faltas de policía municipal, con aquellas otras que son pequeños hechos criminosos y que pudiendo llamarse delitos leves, pertenecen á la Ley penal. Por este sistema, en las Ordenanzas suelen incluirse actos que no corresponden al orden administrativo municipal, y á la vez, en el Código penal figuran otros que son materia ajena á este cuerpo legal. De esta clase, resultan muchas faltas definidas en el libro 3.º del Código vigente, por infracción de reglas de policía urbana y rural sobre régimen de poblaciones, ornato, abastos, higiene, plagas, alumbrado, tránsito y sosiego público, carruajes, obras, establecimientos, espectáculos y reuniones.

Esta indeterminación de jurisdicciones había de producir, como viene sucediendo, cuestiones de competencia, con detrimento de los intereses pú-

blicos. Contradictoria la jurisprudencia hasta en recientes resoluciones, mantiene una anarquía doctrinal que merma los prestigios de las leyes y de las autoridades.

Como últimas Disposiciones, que si bien no resuelven el conflicto, algo dicen sobre la manera de proceder para la represión de las faltas de policía, cito las siguientes: Que la investigación de las faltas penadas en las Ordenanzas, es función propia de las autoridades administrativas, siendo obligación de éstas, poner tales faltas en conocimiento de los Jueces municipales, cuando entiendan que se hallan penadas en el Código—R. D. 29 de Enero de 1904.—Que muchas de las faltas definidas en el Código, lo son asimismo por los Reglamentos, Bandos y Ordenanzas, en cuyo concepto á una y otra jurisdicción compete el entender de ellas, según dice el artículo 625 del Código; pero no siendo admisible que un hecho sea perseguido dos veces, hay que determinar á quien compete en cada caso entender del asunto. Que la práctica del derecho, prefiere la jurisdicción administrativa para perseguir de oficio por su iniciativa las contravenciones de policía, y en cambio, generalmente acude á la jurisdicción ordinaria para perseguirlas á instancia de parte. Que por lo mismo, cuando los particula-

rés acuden al Juzgado no debe admitirse la interposición de la autoridad administrativa, ya que ésta pudo perseguirlas de oficio y no lo hizo.—R. D. 30 de Julio de 1904.

V

La diversidad de intereses y necesidades de la vida local, que son el objeto de las Ordenanzas municipales, forman un conjunto de difícil clasificación; razón de método obliga sin embargo, á separar en varios grupos el cuerpo de las prevenciones de policía. Correspondiendo á los dos grandes órdenes en que se sustentan los Municipios, dividen-se las Ordenanzas en policía urbana y policía rural. La primera parte, según la variedad de los servicios que están á cargo de los Ayuntamientos, se subdividen por distintos métodos de exposición; puede adoptarse la de tres grandes grupos, titulándolos: Régimen y Urbanización de las poblaciones.—Higiene pública.—Orden y Seguridad.

Para el intento de este trabajo, que no alcanza, ni con él se aspira, á presentar un proyecto acabado de Ordenanzas municipales, basta la exposición

de la fundamental materia que han de contener estos Códigos manuales y prácticos. Prescindo del detalle y de la parte más casuística, que en muchas ocasiones ha de ser forma ineludible del precepto, fijo el estudio en lo que son graves asuntos sociales de actualidad, entendiendo—y esta idea me anima en mis esfuerzos modestos—que en la ordenación local, se pueden encontrar muchas soluciones á los problemas, donde no alcanza la intervención del Estado, porque se confía demasiado en la masa nacional representada por el Poder centralizador y se desprecia mucho la influencia que pueden y deben tener los Municipios.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN Y URBANIZACIÓN DE LAS POBLACIONES

I.-PRINCIPALES SERVICIOS.—II.-ALCALDES DE BARRIO.
—III.-AGENTES DE POLICÍA URBANA.—IV.-OBRAS DE
ENSANCHE Y ORNATO.

I

Por la inteligencia exactamente gramatical del epígrafe, no se especifica bien la clase de preven-
ciones agrupadas en este título. Pero aunque las
palabras urbanización y régimen, son apropiadas
para titular toda la materia del Código municipal,
parecen sin embargo suficientemente específicas—
no habiendo otras más expresivas—al objeto de

designar aquella parte de las Ordenanzas de concepto general, donde caben las diversas determinaciones, que se encaminan á la socialización de la vida local y á la concertada distribución de los servicios municipales.

Bajo este título ó apartado primero, se establecerán los servicios reglamentados especialmente de mataderos, mercados, aguas, alumbrado, incendios, limpieza, beneficencia, cementerios, laboratorios de análisis, vacunación y desinfección, y con arreglo á la categoría de las poblaciones habrá el personal técnico encargado de la sanidad, abastos, obras, laboratorios y servicios estadísticos. (1)

Se fijarán las reglas preceptivas sobre aceras y empedrados—numeración de todos los edificios del término, rotulación de calles con prohibición severa de alterar los nombres, á no ser que lo exijan con-

(1) Muy contadas deben ser las poblaciones que lleven estadística de los servicios municipales, á pesar de que así está preceptuado y es obligatorio en las capitales de provincia y pueblos mayores de 30.000 almas.

La *Estadística de las ciudades importantes de España* debe comprender:—Movimiento de población.—Suicidios.—Meteorología.—Consumo ó Bromatología.—Higiene.—Casas de socorro.—Instrucción primaria.—Movimiento económico.—Montes de piedad y cajas de ahorros.—Casas de préstamos.—Accidentes en general y del trabajo.—Incendios.—Movimiento carcelario y del servicio antropométrico.—Real decreto 25 Abril 1902.

Véanse los artículos 109, 133, 135 al 138 y 190 de la *Instrucción general de Sanidad*, 12 Enero 1904.

sideraciones de muy alta importancia (1)—sobre establecimientos incómodos, no consintiendo en el interior las nuevas instalaciones, y sobre otros particulares, como fuentes, lavaderos, baños, fijación de carteles, etcétera.

II

Alcaldes de barrio, cargo auxiliar de las Autoridades, sus servicios guardan relación con la importancia de las poblaciones, siendo más necesarios y útiles en las ciudades populosas.

Conforme á la Ley Municipal, los Alcaldes de barrio entienden en los asuntos de gobierno político, por delegación de los tenientes de Alcalde y con arreglo á las disposiciones de las primeras autoridades del Ayuntamiento. El Reglamento de los Alcaldes de barrio de Madrid de 25 de Octubre de 1897, determina el servicio que les corresponde, como es

(1) Sobre construcción y pago de aceras.—Real orden 30 Noviembre 1876.

Rotulación de calles y numeración de edificios en todos los poblados de España.—Real orden 20 Marzo 1897.—Por la frecuencia de variar los nombres de las calles, se llama la atención de los Ayuntamientos, para que no se verifique sino en casos verdaderamente justificados.—Real orden 18 Marzo 1904.

el empadronamiento; llevar un registro de establecimientos públicos, sirvientes y porteros; informar las instancias y solicitudes de beneficencia; auxiliar como agentes á las autoridades judiciales; vigilar sobre la observancia de las Ordenanzas y desempeñar las comisiones que los superiores gerárquicos les encomienden.

III

Obra muerta, mecanismo sin motor, habrán de resultar las Ordenanzas Municipales, que no tengan el complemento de vigilantes activos para defender su observancia.

La policía son los ojos y los brazos de la autoridad, y sin este auxilio, el poder público queda desairado, por falta de medios para ejecutar sus mandatos. Ya se vé cuanto importa organizar hábilmente el cuerpo de Guardias municipales, concluyendo con el vicio tradicional de hacer de estos cargos granjería política y caprichosas mudanzas. Como bases de reglamentación orgánica del cuerpo de Policía urbana, pueden establecerse las condiciones personales para el ingreso, de la edad de 25 á 40 años; preferencia á los licenciados de institu-

tos militares; instrucción elemental; conocimientos de servicios urbanos y buenos antecedentes, garantizando su estabilidad en el destino, con la prévia formación de expediente para la destitución. Con tan sencillas disposiciones, se conseguirán transcendentales beneficios.

Hónrase una Nación enalteciendo á sus funcionarios, pues tanto vale la Ley como crédito tienen los encargados de hacer que se cumpla; así es, que la cultura social de un pueblo se conoce por el prestigio de sus autoridades, por el respeto público que merecen los agentes del Poder. Siendo, pues, la representación de la autoridad, una garantía para todos, debemos mirarla y atenderla, como propiedad común, que nos rinde estimables frutos de orden y seguridad. (1)

(1) Se dice, que á más de mortificante para la raza latina, es exagerado el encomio que insistentemente se hace de la superioridad social de los pueblos anglo-sajones. Sin negar el valor de este juicio y aunque el ejemplo esté gastado á fuerza de repetirlo, no hemos de despreciar lo que en verdad puede servirnos de lección provechosa. Así he pensado al leer en la *Crónica de asuntos científicos* de la *Revista Penitenciaria* (Enero 1906) lo que es la policía inglesa. Esmeradísima la elección del personal, se hace bajo estrechas condiciones de edad, aptitud física, instrucción y honradez, y después de una preparación en las Escuelas del cuerpo, completa su educación el agente en servicios prácticos al lado de un antiguo; el policía, aunque nombrado por el Gobierno, pertenece en la calle á cualquier tran-

IV

Las justicias se esmeren en el ornato de los pueblos, no permitiendo desproporciones y que ninguna obra salga de la pared. Ley es esta de la *Novísima Recopilación*, que puede ser lema adecuado al espíritu moderno, en sus exigencias de grandes reformas de las ciudades, para su embellecimiento, recreo y comodidad de sus moradores.

Las nuevas formas de vida, no caben en las calles estrechas y tortuosas, y para el ensanche de las poblaciones, el Estado concede privilegios, con arreglo á la Ley de 26 de Julio de 1892, que especialmente se dictó para la urbanización de Madrid y Barcelona.

En proporción á la entidad y clase de sus pobla-

seunte que tenga necesidad de protección ó de ser informado. No es el agente de policía un hombre del Gobierno, sino un hombre de la sociedad».

En la interesantísima *Crónica*, de que trato, se refiere el siguiente hecho de comparación con el organismo policiaco inglés: En cierta ocasión, un gobernante español tuvo síntomas regeneradores y encargó á hombre competente el proyecto de reorganizar la policía. Al presentarle las bases, dijo el gobernante: *Me parece muy bien y se hará, no ahora, porque tengo ocupada la policía en las elecciones.*

ciones, pueden los Municipios formar los planos de ensanche y reclamar—con autorización para contratar empréstitos—los beneficios de la citada Ley.—Que en los proyectos de nuevas calles se fije un mínimun de anchura, según la categoría del barrio, siendo la medida más aceptada la de diez metros fuera de los casos de excepción.—Que pueden cambiarse las alineaciones y rasantes, para aumentar el ancho de las calles y suavizar las pendientes.—Que no se consientan obras de consolidación en las casas que estorban al ensanche.—Que los nuevos edificios tengan una altura determinada, en relación al orden de la calle, y la distribución de pisos con las elevaciones que la inspección técnica y sanitaria señalen. (1) —Las construcciones nuevas, reparaciones y obras en la vía pública, necesitan la previa licencia y aprobación de plano, bajo pena de demolición las que se realizaren contraviniendo

(1) El higienista español Monlau opina que las calles deben tener un ancho igual á la altura de las casas; según otro higienista—Fonsagrives—en el Norte, la anchura de las calles ha de ser por lo menos de doce metros, y en el Mediodía de 8 á 12 metros. Las Ordenanzas de Madrid establecen calles de cuatro órdenes: 1.º De más de 20 metros de ancho, altura máxima 20.—2.º De más de 15, altura máxima 19.—3.º De más de 10, altura máxima 15.—Y 4.º De más de 6, altura máxima 14.—Las Ordenanzas de Bilbao y Coruña, con alguna diferencia, fijan las mismas dimensiones, y las de Sevilla determinan 16 metros como altura máxima de los edificios.

el proyecto y sin la autorización competente—(1) Que los solares estén cerrados con valla y de no edificarse por sus dueños en el plazo que se les señale, se enagenen en subasta pública.—Todos los vecinos y especialmente los funcionarios y agentes de la autoridad, tienen el deber de denunciar el estado ruinoso de los edificios, los desperfectos en las fachadas y exposición de objetos que amenacen peligro ó causen molestia; confirmado el hecho, por dictamen facultativo, si lo requiere el caso, se concederá plazo prudencial para la demolición ó arreglo y en defecto de la acción particular, la autoridad mandará ejecutar la obra á costa del dueño. (2) En toda obra se cumplirán las reglas de prevención que se dicten y especialmente el uso de barandillas en los andamios ó redes defensivas, (3) colocación de vallas aisladoras del tránsito público

(1) Prohibición de obras que reparen casas fuera de línea. Real Orden 21 Marzo 1879.

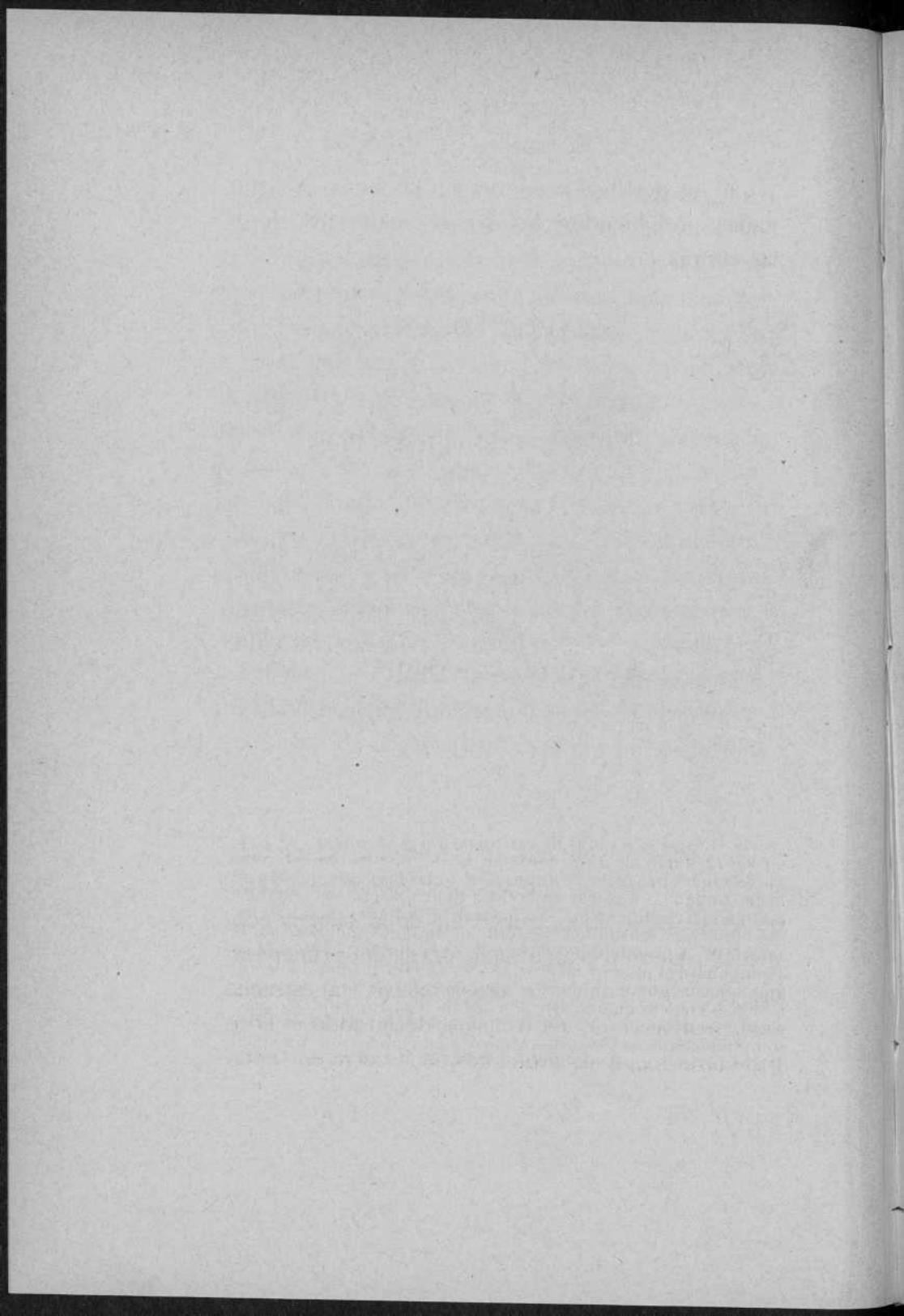
Se confirma el acuerdo de un Ayuntamiento que ordenó el cierre de unos huecos ó impuso al dueño de la casa una multa, por no haber precedido á la obra la licencia preceptuada en las Ordenanzas.—Sentencia 11 Mayo 1897.

(2) Artículo 389 del Código civil.

(3) Véase la importante Real Orden 6 Noviembre 1902, que detalla las condiciones de los andamios en las obras, suspensión de éstas, multa para el dueño ó contratista y responsabilidad de las autoridades por incumplimiento.

y que los derribos se verifiquen en horas determinadas, prohibiéndose arrojar los materiales desde las alturas. (1)

(1) Respecto á obras de urbanización y ensanche, la Real Orden 12 Marzo de 1878 contiene las siguientes bases:—Que aprobado un proyecto de alineación, to las las casas quedan de hecho obligadas á entrar en la línea nueva, según se vayan demoliendo ó reedificando.—No podrán ejecutarse en las fachadas obras que consoliden los edificios antiguos incluidos en la reforma.—A la solicitud de licencia para obras de reforma se acompañará el plano y memoria.—No se hará el revocado y enlucido hasta que terminada la obra de reforma se reconozca y reciba.—Todo lo que no esté construido con sujeción al proyecto, se demolerá á costa del propietario.—Se demolerán completamente las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas.



CAPÍTULO VII.

POLICÍA DE ABASTOS

I.-RAZÓN DE RESTRINGIR EL LIBRE TRÁFICO.—II.-CA-
RESTÍA DE LAS SUBSISTENCIAS.—III.-FALSIFICACIÓN
Y FRAUDE EN LA VENTA DE SUBSISTENCIAS.—IV.-IM-
PUNIDAD DE ESTOS DELITOS.—V.-NECESARIAS ORDE-
NANZAS PREVENTIVAS Y REPRESIVAS.

I

No puede ni pensarse en la vuelta á un régimen que feneció con su época. La libertad comercial, como principio incontrovertible de la ciencia económica, fué sancionada en las leyes del primer tercio del siglo XIX, que proscribieron la estrecha reglamentación de los Abastos, declarando el libre tráfico de todos los productos de la tierra en venta,

reventa y por el precio que quisieren sus dueños, sin sujeción á estanco, tasa, postura ni otros monopolios.

Pero la inclinación siempre creciente á la codicia, viene desnaturalizando la ley del libre comercio, haciendo prevalecer la especulación, como base principal de la economía moderna.

Debe tener más importancia en la ciencia que trata de la riqueza, el estudio de los medios que racionalmente conducen á la más justa distribución y consumo de los frutos de la tierra, que su acrecentamiento y acumulación. Porque no basta con producir las riquezas, sinó se procura el reparto equitativo de ellas. (1)

El abastecimiento de subsistencias de primera necesidad pública, no puede dejarse al arbitrio del derecho privado, ni han de prevalecer los fueros de la libertad individual, cuando estorban la defensa del bien común; y no es solamente la salubridad pública la que reclama intervención del Estado ó del Municipio; también se necesita esta intervención preventiva, para aminorar los graves perjuicios del alza injustificada en los precios, el fraude

(1) La sociedad moderna sería para mí algo semejante á la esclavitud, si las condiciones industriales siguieran siendo lo que son.—Mr. Frederik Harrison.

del peso y medida y del agio que interrumpen el abastecimiento normal de los artículos de necesario consumo.

El poder público necesita suplir con medidas de previsión la falta de moralidad económica.

Apesar, pues, del libre tráfico, no han perdido su virtualidad aquellas antiguas leyes—que como las de la *Novísima Recopilación*—recomendaban á la Autoridad la vigilancia, para que en el Reino no faltara la provisión de pan y de otros artículos de necesario consumo, y que los abastos se reglamentaran, procurando la mayor comodidad del público y el menor precio que fuera posible.

Queda descartada de toda duda, la facultad discrecional que á los Municipios compete, dentro de las leyes fundamentales del Estado, para regular el comercio de subsistencias, aunque las Ordenanzas revistan algún carácter restrictivo del libre tráfico, pues como dice una resolución de la Administración central—R. O. 13 de Enero de 1876—delirio fuera oponerse, bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada, á las reformas y exigencias de la época.

II

La parte más grave de lo que se llama la cuestión social, viene sosteniéndose, por la desproporción entre los pequeños recursos del jornalero y asalariado modesto y el alto precio de los alimentos de primera necesidad. (1) El problema se presenta tan difícil de soluciones, como dificultades hay también, para puntualizar las causas diversas que mantienen el desequilibrio económico. Más impulso en la producción, pero al mismo tiempo procurando la mejor distribución de lo producido, puede ser la norma de todas las tendencias y esfuerzos en busca de soluciones al conflicto. A ello de-

(1) El término medio del jornal del bracero oscila en la Península desde 2'90 pesetas que alcanza en Cataluña, á 1'50 en Andalucía; el gasto de alimentación ínfima, deficiente de una familia obrera, compuesta de cinco individuos, importa lo menos 2 pesetas.

De un importante estudio sobre cuadros estadísticos presentados en la reciente Exposición de Lieja, resultan los siguientes datos: Hace 50 años los 100 kilogramos de trigo costaban en Bélgica 20'95 francos, y en 1903 costaron 16'26, habiendo aumentado los salarios en igual período en un 39 por 100, lo que supone unas condiciones de vida de un 52 por 100 mejores. Hace igual tiempo los 100 kilogramos de trigo costaban en España 30 pesetas, y en 1903 no bajaron de 40, habiendo aumentado los salarios en un 15 por 100, lo que supone un empeoramiento de un 10 por 100 en las condiciones de vida. — Artículo de Morato, en el *Heraldo de Madrid*.

be concurrir la acción concertada de todos los poderes sociales, por los múltiples medios que se estudian y proponen, y los Municipios tienen una parte muy importante que cumplir en esta labor, reglamentando los Mercados, facilitando los transportes y combatiendo el agio y los monopolios.

Deben también los Municipios otorgar una protección eficaz á las clases necesitadas, para que se organicen en agrupaciones de defensa, contra las causas que injustificadamente sostienen la carestía de los alimentos.

Vencido el hombre individual por el hombre asociado, en las Cooperativas, sobre todo de consumos, se encontrará el recurso más poderoso entre los indirectos, de atenuar el eterno problema de la insuficiencia alimenticia. Por la asociación, se ha formado el capitalismo industrial y las clases consumidoras inferiores, agrupándose también, crearán recursos colectivos con los que pueden contrarrestar los intereses opuestos, poniendo en sus manos medios de adquirir los alimentos más sanos y más baratos.

Tan cierto es esto, que á principios del pasado siglo, sintiéndose la necesidad de resolver la cuestión de las subsistencias, un célebre economista indicaba ya como principal elemento de alivio las

asociaciones de las clases menesterosas; «he manifestado en mi *curso de economía*, como cada familia de obreros, podría mejorar su condición por un sistema equitativo de socorros mútuos y de gastos comunes; es cuanto hay que pedir de razonable al espíritu de asociación y de confraternidad. En estos límites, puede proponerse el ejemplo de las comunidades religiosas y de los monasterios. Porque aisladamente es funesto á los que pueden gastar poco, á los que no pueden hacer adelantos, comprar sus provisiones por mayor y en tiempo útil, consagrar mucho espacio y cuidado á la economía doméstica... sin soñar una vida común, que no conviene á hombres que tienen mujer é hijos, y que destruiría el espíritu de familia, es una comunidad parcial, *una comunión de compras, de provisiones, de leñas, de socorros* que no tiene nada de imposible, ni de inmoral, y que no excede por sus combinaciones á la inteligencia de las clases laboriosas. Asociaciones voluntarias, temporales de cinco, seis ó diez familias más ó menos, para unir, no su trabajo, no su vida entera, no lo que hay de más personal en el hombre y más íntimo en la familia, sino una parte de sus ganancias, de sus gastos, de sus consumos, de su vida doméstica material y exterior, bajo el aspecto de socorros mútuos, no sería solo para los

trabajadores un medio de bienestar, sino un medio de educación y moralidad. Quizá viésemos un día al rededor de esos hogares domésticos, una parte por lo menos de esos imprudentes y egoistas, que pueblan en el día las tabernas y engruesan la bolsa del ambicioso comerciante que los envenena.» (1)

III

En cada tiempo, se manifiestan diversas formas de vicios sociales y así como desaparecen ó se amortiguan ciertas maneras de delincuencia, se avivan ó nacen otras: es lo que llama Lombroso *criminalidad evolutiva*, en la que varían los medios, reemplazando á la fuerza bruta, la astucia y el fraude. Entre los delitos nuevos que sigilosamente se tragan, por el grado de maldad, debe colocarse en primera línea la adulteración nociva de los alimentos, arma alevosa y tan mortífera como el puñal y la pistola y que cuando no mata, causa multitud de enfermedades, de las que dan testimonio la extenuación prematura de las clases pobres.

Se hace el infame tráfico mezclando con los ali-

(1) Rossi.—Introducción al *Ensayo sobre el principio de la población*, por Malthus.

mentos sustancias tan nocivas, como en el pan el sulfato de cobre, en la leche compuestos de zinc y en el vino el albayalde.

Los datos que tomo de un interesante folleto publicado en el año 1903, dicen que de los análisis hechos en el *Laboratorio municipal de Madrid*, resultaron adulteraciones frecuentes en las harinas, pan, azúcar, pastas para sopa confeccionada de fécula de patatas coloreada con materias derivadas de la hulla; el chocolate, con el 34 por 100 de cacao y compuesto de diversas semillas y materias feculentas; el azafrán hecho con sales, borato sódico y vegetales; las judías y guisantes conservados en sulfato de cobre; el jamón con alumbre; la margarina y el sebo disfrazados de mantecas; los artículos de confitería con carbonato amónico; las limonadas con sacarina; hojas de distintas plantas convertidas en té y el café aderezado con manganeso y remolacha. (1)

Pero además de la adulteración criminal de los alimentos, la subida constante de los precios acentúa el conflicto social. Los estudios consignados en otra Memoria importantísima—que como la ante-

(1) *La alimentación de las clases pobres de Madrid*.—Doctor González Campo.

rior citada dan crédito profesional al Cuerpo de la Beneficencia municipal de Madrid, al que pertenecen sus autores—demuestra con cuadros estadísticos y gráficas comparativas, que hay una inmensa desproporción entre los altos precios de las subsistencias, el jornal y el pequeño sueldo de las clases pobres. «Y esta situación imposible alcanza no solamente á los 200.000 jornaleros que, según el censo, existen en Madrid, sino á la mitad de los 67.000 empleados que tienen sueldos menores de 1.500 pesetas, á los ordenanzas, agentes de Orden público y municipales con sueldos de 995 pesetas, y aunque en menor grado, á los 60.000 niños asilados, presos y mendigos... dado el precio de las subsistencias ¿puede con los ingresos con que cuenta el proletario, atender de modo conveniente á su alimentación? Claro que no, evidentemente que no; basta para convencerse, sumar el coste de las raciones alimenticias y comparar su importe total con el que arroja el de los ingresos posibles de una familia; su diferencia dirá todo el horror del hambre traducido en número. No hemos descendido, no queremos descender á estos detalles, ¿para qué! lo hemos intentado, y la conclusión es siempre la misma: déficit considerable y aún horroroso por lo alto; déficit que se traduce de modo invariable en insu-

ficiencia alimenticia. Ahorremos cifras, pues siempre su lectura fatiga, y ahorrémoslas, tanto más, cuanto que de su falta de finalidad práctica positiva estamos convencidos por el hecho, bien elocuente, de que á las expuestas por personas doctas no se ha seguido siquiera, quizás por deficiencias que se analizan en la segunda parte, ni la enunciación del propósito de proponer y aplicar los oportunos remedios; esta conducta desatenta y poco racional quizás produjera escándalo y molestia en otros países, si ocurriesen hechos análogos; entre nosotros, faltos de la cultura y educación social necesaria, á nadie ofende ni perturba: tal es la costumbre en todos de verla practicada.» (1)

Tanta gratitud merecen los que con sus estudios y propaganda alientan la conciencia general en dirección á las buenas obras, como censuras caben, para el desdén con que otros intelectuales, pudientes y gobernantes, miran los males públicos.

En muy reciente fecha, se han visto en la prensa de Madrid otras gallardas y sentidas manifestaciones de lo primero. Con gran complacencia copio algunos párrafos de los escritos aludidos.

(1) *Bromatología popular urbana*. (La alimentación del proletariado en Madrid, —R. Luis y Yagüe.

«Sentado junto á la mesa de un café, he oido disparatar á una porción de señores graves, acerca de nuestra situación económica. Cada cual ha expuesto un proyecto admirable. Harto de bostezar, me he vuelto hácia un niño que nada tomaba, y le he preguntado qué haría si fuera Ministro de Hacienda.—Si yo fuera Ministro—me ha dicho inmediatamente—pondría la leche á tres perros chicos. He aquí todo un programa que me atrevo á brindar al Sr. Urzáiz. ¡La leche á quince céntimos! Pero eso equivaldría á salvar de la muerte á millares de niños, sería mejorar la condición del obrero, arrancar á no pocos trabajadores de la taberna, contribuir de un modo eficacísimo á formar generaciones sanas, capaces de todos los arrestos y de todos los nobles sacrificios.» (1)

A estas palabras tan hermosas y persuasivas, respondía el eminente defensor de la infancia hambrienta, el Doctor Ulecia y Cardona, con otro concienzudo artículo, diciendo: «El problema que usted tan magistralmente trata y defiende es de capitalísimo interés, como así mismo el abaratamiento de las carnes, el pan y de otros artículos de prime-

(1) *Programa económico.*—Antonio Zozaya.—Artículo publicado en el periódico *El Liberal*, de Madrid.

ra necesidad... Sin embargo, no basta el abarata-
miento de la leche... se requiere además otras dos
cosas importantísimas también y que yo pedía en
mi citado informe: *Castigo severísimo á los que adul-
teren ó mixtifiquen la leche...* [(1)]

En la tierra, no puede señalarse comarca alguna
donde el hombre disfrute de la abundancia; en to-
das las latitudes se padece la escasez de los alimen-
tos; sentir la necesidad y no hallar el medio de sa-
tisfacerla al alcance de la mano, es condición muy
humana; por eso el problema de las subsistencias,
siendo tan antiguo como el hombre, se presenta
siempre latente, como el más importante de los
asuntos sociales. No habrá señales de que tenga al-
guna vez solución satisfactoria, ó por lo menos, tan
lejano debe hallarse este dichoso día, que ni la ima-
ginación lo vislumbra; pero si no es dable prome-
terse esenciales mejoramientos, pueden disminuirse
las desdichas humanas y aliviarse la condición de
los necesitados. No debe consentirse un retroceso
que agrave el eterno problema, con la carestía in-

(1) *Campaña humanitaria.*—Carta dirigida al Sr. Zozaya
por el Dr. Ulecia y publicada en *El Liberal* el 8 Julio 1905.

justificada, la adulteración nociva, el engaño y el fraude. (1)

IV

Examinando los anuarios estadísticos de la criminalidad en España, aunque sus datos no son exactos, puede calcularse el ínfimo número de los delitos perseguidos por alteración nociva de las

(1) Por la fuerte impresión que me produjo su lectura, no es fácil que de mi memoria se borre el notabilísimo artículo del conocido sociólogo Morato que sobre *La crisis agraria* publicó el *Heraldo de Madrid*.—25 Abril 1906.—En Lebrija, población de 10.870 almas, á pesar de sus inmejorables condiciones higiénicas, han muerto 2.096 de sus habitantes en los últimos cinco años.

«¿Cuál puede ser la causa de tan enorme, de tan bárbara, de tan espantosa mortandad, que no mortalidad? El Sr. Pretel (Médico ilustrado de la localidad) lo dice: no obstante las condiciones inmejorables del medio ambiente, la mortalidad es tremenda porque el 14 por 100 fallecen de tuberculosis y el 53 por 100 por falta ó escasez en ténica de alimentación.» Y sigue relatando el Sr. Morato: «Visitábamos los Sres. Buylla, Palacios y yo, casas obreras, inquiriendo desdichas y miserias, y en una vimos, entre mujeres y niños, hasta siete individuos agrupados en torno de una mesa, en cuyo centro había una fuente de pan remojado con aceite y vinagre. Aquella comida la componía una *telera* de tres libras de pan, media panilla de aceite y medio decilitro de vinagre; todo había costado 60 céntimos y con aquella pitanza forzosamente la familia tenía que vivir 24 horas. Por los días que permanecemos en Lebrija, el Matadero sacrificó 26 kilos de carne para el consumo de la población y otro día solo 15.

sustancias alimenticias. Cerca de 81.000 causas criminales, se incoaron en el año 1903, más de 84.000 en el 1904 y muy próximas al número de 88.000, fueron las pertenecientes al 1905. A estos tres períodos estadísticos, según la clasificación por la naturaleza de los hechos punibles, corresponden, al primer año, 184 causas por delitos contra la salud pública y en los otros dos siguientes, respectivamente, 310 y 347, por los delitos de infracción de las leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y contra la salud pública. Como se vé, tan poco aprecio viene mereciendo el dato estadístico del delito de falsificación de los alimentos, cuando se presenta englobado con otros similares. Bien es verdad, que el orden de esta clasificación refleja la del Código penal vigente, en cuyo cuerpo legal ya aparece el mal acuerdo de restar importancia á tan trascendental delito, como si en realidad no fuera mil veces más grave falsificar el pan que un billete de Banco.

Prescindiendo de consideraciones que, ahondándolas, llegarían á la demostración de cómo, en legislaciones caducas, se han garantido más los derechos del rico que los del pobre, y volviendo á lo pertinente del caso, se vé por lo expuesto que el delito de falsificación de los alimentos, se comete

con la mayor impunidad; tan es así, que el que esto escribe puede dar el testimonio personalísimo de bastantes años, en que no ha visto perseguir ninguna de estas industrias tan criminales.

El Laboratorio municipal de Madrid, con su incesante trabajo, anuncia que las adulteraciones nocivas van en aumento y la falta de sentido ético llega á ser tan grande, que á medida que crecen los delitos de esta especie, sigue la impunidad de ellos y aun cuando en el fuero interno se condenan, ni particulares ni funcionarios los denuncian; hay una resignación cobarde ó una indiferencia encubridora que los soporta y consiente.

De los análisis de leche practicados por el Laboratorio dicho, durante los años 1901, 1902 y 1903 resultaron que de 924 muestras examinadas 155 eran buenas y nocivas 769, algunas aguadas en la escandalosa proporción del 80 por 100.

A estos datos de salvajismo moderno ¿cómo responde el poder público y la acción social, en defensa del derecho á la vida de todos y especialmente de las clases pobres, que son las que más intensamente padecen el daño? Mejor que mis pobres palabras hacen el comentario las autorizadas del eminente sociólogo Sr. Canalejas y Méndez:

«El problema de la alimentación en España preo-

cupaba á todos; pero salvo algunas tentativas de debates parlamentarios, que los Gobiernos tratan de soslayar, campañas de prensa, muy dignas de encomio, pero por sí solas ineficaces, informaciones de algunas Cámaras de Comercio, entre ellas la de Madrid, y varios *meetings* socialistas, aún estamos esperando estudios concretos, soluciones prácticas, y sobre todo, actos de Administración y gobierno é iniciativas de concretas soluciones legislativas..... Debiera, y eso es mas fácil, corregirse, y no se corrige, una série de criminales abusos y fraudes generalmente impunes. *La policía sanitaria de los alimentos* se halla totalmente abandonada en España. No puede considerarse como eficaz la legislación existente, inferior por sus deficiencias á las similares de toda Europa, y que para mayor dolor, ni se obedece ni se cumple..... El Laboratorio químico municipal de Madrid; por ejemplo, no se dá punto de reposo en analizar y declarar malas y medianas muestras de toda clase de comestibles y bebidas de consumo corriente..... En el *Boletín*—que publica el Laboratorio—á través de millares de análisis y desinfecciones practicadas á instancia de parte ó por iniciativa del Laboratorio, no aparece ni un solo nombre propio, ni un domicilio, ni la remota indicación de un castigo aplicado, ó

de un éxito real conseguido. Así como en el extranjero sirven análogos Boletines, para dar al público la garantía de los expendedores de sustancias alimenticias adulteradas ó nocivas por ignorancia ó mala fe, son perseguidos y castigados hasta encarcelarlos y cerrarle la tienda temporal ó definitivamente muchas veces, aquí no sirven más que para publicar filas de números sin utilidad demográfica.»

En efecto, yo he leído en alguna parte, que en París es frecuente ver cerrados algunos establecimientos de comercio y rotulados con los siguientes anuncios, puestos por la Autoridad: *clausura de este comercio por expendición de alimentos adulterados; procesado el dueño por fraude; condenado por falsificaciones nocivas y cerrado definitivamente el comercio.* (1)

(1) Cada época tiene sus excelencias y sus enfermedades, y una de estas, en la actual vida económica, es la *falsificación*. Todo se falsifica y se adultera en términos de que nadie sabe si la leche que toma es leche, si el café es café... y hasta si las medicinas son medicinas... el Código penal castiga el fraude y el engaño, cuando se altera la cantidad ó calidad de las mercancías; pero ni pone sanción á todos los casos que la merecen, ni en los previstos pone un correctivo adecuado. El mal es tanto más grave cuanto que al generalizarse al amparo de la impunidad, se ha determinado en la conciencia social, ó una como á manera de resignación, por estimarla irremediable, ó lo que es peor, una perturbación en el criterio moral, por virtud de la cual, engañar á las gentes en el peso y medida de las cosas ó en su calidad, no es delito, y ni siquiera pecado.—Azcárate: *Una enfermedad reinante*.—Artículo en la *Revista Penitenciaria*.



Cuando los males públicos por su gravedad piden urgente remedio, no ha de ser lo más razonable el detenerse en teorías ó principios que dificulten la medida. Sin necesidad de rebuscar soluciones por caminos nuevos ó hasta ahora ignorados, el medio es sencillo: estrecha reglamentación sin contemplaciones al fuero individual. Chamberlain —Ministro inglés— haciendo un programa de reformas sociales, proponía la ampliación de facultades reglamentarias en las Autoridades locales, para cerrar almacenes y tiendas nocivas á la salud y seguridad personal.

Con la buena gestión administrativa de las Corporaciones municipales, mucho puede aliviarse la gravedad, que hoy reviste, el conflicto nacional de la insuficiencia alimenticia. Se impone un amplio criterio de prevención, que dificulte el fraude y la adulteración de las subsistencias, estableciendo en las Ordenanzas todos los preceptos de severidad que consienta la legislación fundamental del Estado, pero con interpretación amplia y adecuada á la bondad del asunto.

En este sentido pueden ser disposiciones útiles á la reglamentación de Abastos, las siguientes:

La mayor publicidad, con inserción en los periódicos, de un Boletín oficial, que puntualice el resultado de los análisis de sustancias alimenticias, citando el comercio, nombre y domicilio del industrial, multado por contravención ó penado por delito.—Clausura de los comercios por reincidencia, declarada en sentencia ejecutoria, de delito contra la salud pública (1).—Pérdida del puesto en los mercados públicos, del expendedor responsable de falsificación, fraude ó alza abusiva en el precio de los alimentos.—Subastas á la baja con puestos especialmente intervenidos por la administración municipal.—Para dificultar el agio de los acaparadores é intermediarios, que influyen en el alza de los precios, decretar la preferencia en el alquiler de los puestos de los Mercados, para los expendedores de los géneros que directamente producen (2).—La autoridad local es competente

(1) Las *Ordenanzas* vigentes de Madrid, preceptúan el cierre de las fábricas de pan, cuando á la tercera vez reinciden en cualquiera de las faltas que están previstas y especialmente en el fraude del peso. Art. 237.

(2) Además de los acaparadores, los intermediarios en el comercio, influyen poderosamente en la carestía de las subsistencias. En Madrid—según estadística publicada por el acreditado escritor Morato—hay un comerciante por cada seis unida-

para reglamentar la concentración en sitios determinados de la venta de artículos alimenticios de primera necesidad, al fin esencial de inspección constante y segura.—El derecho del comprador á comprobar la calidad y cantidad de los alimentos adquiridos, necesita el decidido auxilio de la autoridad y siendo de gran interés público las denuncias contra los expendedores, todo Agente y funcionario municipal, tiene como obligación ineludible y preferente, bajo su responsabilidad, la de proceder en el acto á la comprobación, que según el caso sea necesaria.—Prévio abono de su valor, podrán tomarse en los puntos de venta muestras para los reconocimientos y análisis, dividiéndose en partes y dejando una lacrada y sellada en poder del comerciante, para su garantía y caso de comprobación.—No podrá expendirse ningún alimento con nombre, origen, naturaleza ó calidad distintas de las que realmente tengan.—En los puntos de venta todos los alimentos conceptuados de primera ne-

des de profesión ú oficio, de manera que los consumidores se tienen que distribuir entre numerosos intermediarios.

. Las carnes en Madrid han llegado á resultar gravadas con un 20 por 100 en utilidad exclusiva de los especuladores, y por los abusos constantes y perjuicios graves que sufría el público, se hicieron denuncias en las Cortes que motivaron la Real orden 17 Abril de 1902 encaminada á procurar mejoras en los precios, calidad y abastecimiento de carnes á la población.

cesidad, se anunciarán en tarifa sellada y rubricada por la Alcaldía, fijando el precio, clase y procedencia y no podrá hacerse alteración alguna, sin previo conocimiento de la Autoridad. —Para abrir al público establecimiento y puesto de venta de productos alimenticios, se necesita la previa inspección y licencia de la autoridad ó delegado técnico, según los casos.—Los vendedores de comestibles y bebidas, quedan obligados á consentir en sus casas y puestos, el reconocimiento de los géneros destinados al consumo público, siendo decomisados en el acto, sin perjuicio de otras responsabilidades, los que se hallaren adulterados. —En todo comercio se tendrán las medidas y pesas contrastadas á la vista y fácil comprobación del comprador.—No se permitirá la venta de carnes y pescados en los periodos de veda reglamentados, ni tampoco se consentirá sostener por medios artificiales la frescura aparente de los comestibles. —El pan se expenderá bien amasado y cocido, llevando toda pieza la marca del fabricante y expresión del peso; la falta de éste, que exceda del 2 por 100, se considerará fraudulenta; no se podrán usar combustibles en la fabricación del pan, que alteren sus buenas condiciones; si una hornada resultase con falta de peso, se anunciará al público

en sitio visible, con la proporcional rebaja de precio.—El pan se elaborará todos los días, teniendo todo fabricante repuesto de harinas. (1)

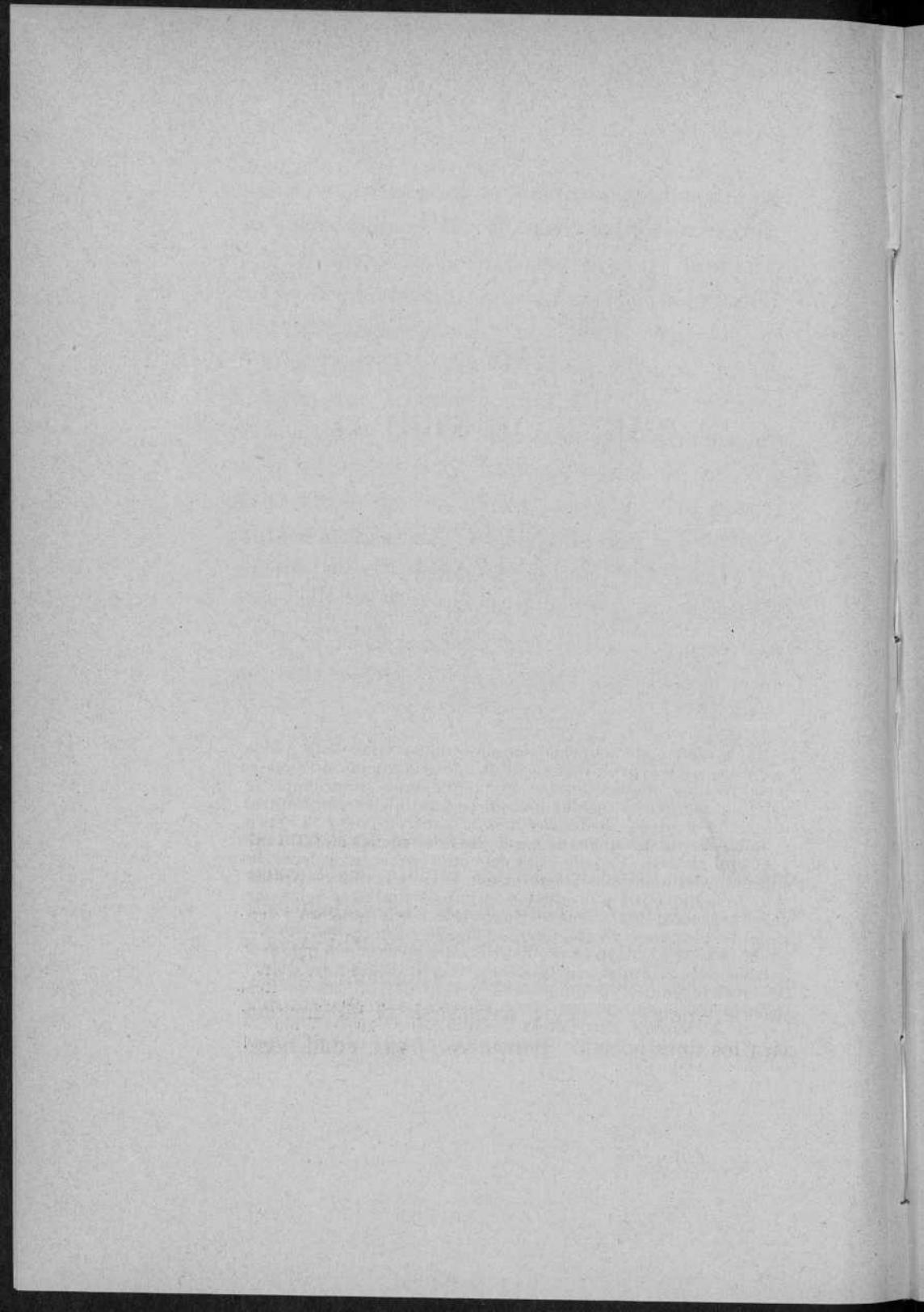
Los Ayuntamientos pueden prohibir la introducción de carnes muertas y también la venta de las que no procedan del Matadero público; (2) el hueso que se dé en las carnes, no deberá exceder de la cuarta parte del peso total.—No se consentirá la expendición de carnes frescas de cerdo y elaboración de embutidos, fuera de las épocas reglamentarias; los embutidos de otra procedencia traerán un certificado facultativo de origen.—La venta del pescado se fijará en sitios especiales, á juicio de la Inspección, con renovación frecuente del agua ó el uso del hielo.—En cuanto á las bebi-

(1) Elaboración y venta de pan en Madrid. Disposiciones que pueden aplicarse en todos los municipios. Real orden 5 Febrero 1892.

(2) Que es facultad exclusiva del Ayuntamiento prohibir la introducción de carnes muertas; que en lo sucesivo no se consienta la introducción de carnes en trozos, sino de reses enteras selladas con la marca del Matadero donde fueren sacrificadas y sin vísceras, provistas de certificado del inspector veterinario, y en cuanto á la carne de toros muertos en lidia, reconocimiento técnico anterior, despojo de toda la parte sangrada y venta con anuncio especial. Reales órdenes 12 Junio 1901 y 25 Junio 1904.

das y líquidos alimenticios se anunciarán con rótulo claro en los envases, para la fácil comprobación de su pureza. (1)

(1) Además de las Disposiciones citadas y las de la *Novísima Recopilación*, prohibiendo el uso de sustancias nocivas en los alimentos, pueden tenerse en cuenta como precedentes legales, las siguientes resoluciones de la Administración Central: imitación de vinos, Reales órdenes 23 Febrero 1860 y 22 Febrero 1879—Venta de carnes de cerdo, Reales órdenes 16 Julio 1878 y 9 Octubre 1883—Uso de sales de cobre para enverdecer las conservas alimenticias, Real orden Diciembre 1891—Aplicación de la nivelina y productos químicos similares á las carnes y pescados, Real orden 26 Enero 1898—Adulteración y venta del té, chocolate y café, Reales órdenes 4 Enero 1887, 30 Noviembre 1893 y 8 Mayo 1899—Fabricación y venta de vinos artificiales, Ley 27 Julio 1895 y Real orden 31 Diciembre 1901—Declarando de ilícito comercio la mezcla del pimentón, Real Decreto 31 Diciembre 1902—Importación y venta de sacarina, Ley 24 Diciembre 1903 y Real orden 3 Enero 1904—Vinagres artificiales, Real orden 17 Febrero 1903—Venta de ostras, Real orden 4 Agosto 1905.



CAPÍTULO VIII.

HIGIENE MUNICIPAL

- I.-OBLIGACIÓN PREEMINENTE DE DEFENDER LA SALUD.
—II.-ESTADO SANITARIO EN ESPAÑA.—III.-CAUSAS
OPUESTAS Á SU ADELANTO.—IV.-LA SANIDAD PÚBLI-
CA EN INGLATERRA.—V.-BASES DE ORGANIZACIÓN
SANITARIA.

I

En los pasados siglos, las Naciones dedicaron todas sus actividades y energías á empresas caballescias, al engrandecimiento territorial, al desarrollo de sus libertades políticas; el genio de la guerra y el espíritu revolucionario, han trastornado los pueblos deteniendo el curso natural de la solidaridad para los fines sociales, pero como cada edad tiene

su fisonomía propia y cumple distinta misión en la historia, otros problemas más pacíficos, humanos y positivos, reemplazan como vientos suaves y bonancibles á las furias y tempestades de los tiempos heróicos.

Los egoismos del hombre, siempre demostrados y persistentes en las clases directoras y privilegiadas, retrasaron en la antigüedad la igualdad civil y religiosa, después opusieron resistencia á la igualdad política y hoy dificultan la igualdad económica, pero lo que no se concibe es, que se sostengan intereses opuestos á los adelantos de la higiene social.

La función principal de un buen gobierno consiste en disminuir los males públicos; la salud debe ser de las primeras aspiraciones de un pueblo civilizado.

La autoridad eminente, entre los publicistas que actualmente difunden por España las doctrinas del *Derecho nuevo*—Canalejas y Méndez—*Discurso en la Real Academia de Jurisprudencia*, ya citado—trata de la *política sanitaria* en los siguientes términos: «De cada cuatro niños que no llegan á vivir un año pueden salvarse tres. Entre cada seis adultos que mueren sin llegar á viejos, fallecen cinco por herencia fisiológica ó por abandono é imprevisión social.

No es difícil aumentar mucho la duración media de la vida humana sin una sola medicina. Estas máximas, me atrevería á decir, estos axiomas, justifican el más imperioso de los deberes del Estado moderno. En el empeño de conservar la salud y disminuir y retrasar el tributo pagado á la muerte, solo puede faltar el concurso de quienes sientan vocación por el suicidio. Ni aún las más refinadas abstenciones del sórdido egoísmo, logran sustraerse á esta imposición vehemente de la solidaridad: el gérmen morbosos que aviva en el tugurio del mísero, emponzoña el palacio del poderoso; en la canastilla de boda de la Virgen, deposita su ponzoña la cortesana; la ubre mercenaria, infiltra en el tierno organismo del hijo del prócer la tísisis hereditaria, ó el hábito alcohólico del fecundador de la nodriza. No bastan caudal, influencia ni saber, para conseguir la inmunidad absoluta; aún cuando quepa acrecentar la inmunidad ¿quién logrará sustraerse en absoluto al *medio* próximo, á las emanaciones del *medio remoto*? Como la muerte, la higiene, enemiga tenaz que la combate con denuedo, es una gran niveladora. Podrá el corazón conservar su ritmo inalterable ante el espectáculo de los infortunios sociales, podremos taponar nuestros oídos para no oír el grito del dolor, pero la enfermedad es

un huésped que alterna sus visitas entre los hogares del pobre y del rico y á quien no cierran el paso las férreas puertas ni los pétreos muros. Por eso ha dicho Richard: «La higiene es la ciencia social por excelencia» y Paul Best escribió: «La higiene pública es la más alta expresión de la moral social».

En las postrimerías del siglo XVIII, ya anunciaba otro escritor de fama, (Malthus) que entre los elementos reconocidos universalmente como los más esenciales para la felicidad social, estaba la salud. Que la constante observación enseña, como se originan las fiebres en las prisiones, fábricas, inmensos talleres, calles estrechas y lugares donde comúnmente se reúne la miseria, y que las pestes, las enfermedades violentas, son menos frecuentes y funestas, desde que las ciudades están mejor construidas y las calles son más anchas.

II

Sin incurrir por sistema en desprestigios patrios y aunque amargue la idea de una inferioridad, no hay más remedio que consignar el hecho: estamos

en un atraso vergonzoso, en punto á salud pública. Recientes datos estadísticos de mortalidad, nos colocan cerca del nivel de Rusia, que es la menos civilizada del continente europeo en materia tan importante, y estamos muy lejos de aquellas otras naciones, que han sabido aminorar las enfermedades contagiosas y la mortalidad ordinaria. Por cada 1.000 habitantes mueren 27 anualmente en España, cuando Inglaterra, Suecia y Noruega han reducido á 16 la cifra de sus defunciones. Madrid llega al número de 32'6 por 1.000 y en algunas capitales de provincia sube hasta el 50, causando espanto cómo la muerte castiga, siendo compañera inseparable del abandono, de la ignorancia y suciedad de las gentes.

Ciudades enteras y barrios populosos de las principales poblaciones, no tienen alcantarillado, se mantienen las construcciones antiguas con el hacinamiento en las viviendas, teniendo aspecto repugnante las casas pobres de vecindad y hospedaje; son muy escasas las obras radicales de saneamiento, cuando en otros países, como en Alemania, en poco tiempo se han gastado 312 millones de francos, solamente en casas higiénicas para los pobres. (1)

(1) Para muchos pueblos podría hoy reproducirse el requerimiento Real, que en tiempo de Doña Juana la Loca, se dirigió

Un bando de buen gobierno del Alcalde de Madrid (7 Julio de 1905), ha expuesto á la vergüenza pública el atraso nacional, caracterizado en la capital de la Monarquía; dice este documento:

«Que estando representada la mortalidad en Madrid, por cifras verdaderamente alarmantes y encontrándose marcadas sus estadísticas, por enfermedades evitables, cuya persistencia constituye verdadero motivo de sonrojo, considérase obligado á recordar el ineludible cumplimiento de medidas diversas, todas ellas encaminadas á mejorar el actual estado sanitario mantenido por la indiferencia, el abandono y la incultura.»

Obra interesante y de gran autoridad científica es la Memoria sobre el *Saneamiento de las poblaciones españolas*, escrita en 1902 por el Dr. Pulido, con motivo de su visita oficial á Sevilla, siendo Director general de Sanidad. Entre las páginas de este libro, aparecen dos cuadros gráficos de morta-

al Corregidor de Toledo, á fin de que atendiese á la urbanización más higiénica de la ciudad. «*Sépadés que yo soy informada que en muchas de las calles públicas dessa dicha Ciudad están edificados muchos edificios saledizos, é corredores, é balcones, por las delanteras de las casas que salen por gran trecho á las dichas calles, é toman é ocupan todo ó la mayor parte dellas, de manera que las dichas calles están muy tristes y sombrías de manera que en ellas no puede entrar ni entra claridad, ni sol, é de continuo están muy húmedas y lodosas é suzias.*» Tomada esta nota del folleto *Higiene Municipal de Toledo*, escrito por el ilustrado Arquitecto titular de la Ciudad, D. José Ramón Ortiz.

lidad comparada, formados con los antecedentes oficiales que ha suministrado la estadística de 1900: de 53 capitales importantes del mundo, colocadas por orden de menor á mayor mortalidad, figura Madrid con el número 50; solamente siguen á la Corte española,—en este para nosotros tristísimo cuadro,—las poblaciones del Cairo, Madrás y Bombay.

En el otro gráfico están representadas las capitales de provincia de España, y al primer golpe de vista se advierte que casi todas rebasan la linde del término medio de mortalidad correspondiente á los países civilizados; tan sólo Santa Cruz de Tenerife y Pontevedra no pasan del grado 20; pasan y no llegan al 30, Barcelona, Valencia, Málaga, Las Palmas, Alicante, San Sebastián, Tarragona, Lérida, Huesca y Guadalajara; el resto de la nación oscila entre el 30, que es Murcia, hasta el 46, que es Gerona; y dice el sabio Dr. Pulido, comentando estos datos: «El estado actual de este problema de la salud pública, que representa el triunfo de una conquista de la ciencia bien utilizada por la Administración pública de las naciones, coloca ya el nivel demográfico sanitario de los pueblos que tienen derecho legítimo á llamarse cultos, en proporciones que oscilan entre 13'6, que tiene Cristianía,

y 23'9, que representa Munich; término medio fisiológico, 17, 18, 19 y 20, como Paris, población ya más higienizada. De aquí para arriba, es pérdida por atraso, por desidia, por abandono de gobiernos y autoridades, por ignorancia y descuido de aquellos principios y reformas de saneamiento y de policía higiénica muy conocidos y legislados, á que hoy tan escrupulosamente atienden los Estados verdaderamente celosos de su desarrollo, de su riqueza pública y de su poder, es decir, de su salud, que es el bien supremo y cardinal, que sintetiza mejor que ninguno otro, el vigor y la prosperidad de una raza.»

Confirmándose con datos tan ciertos el estado lamentable de la higiene pública en España—hasta el extremo de que en 1900 murieron 229.000 niños, antes de alcanzar la edad de cinco años,—la despreocupación nacional es un crimen ante el peligro del aniquilamiento de la raza.

De nada sirven las leyes sanitarias si permanecen como letra inerte, despreciadas y desobedecidas y sin la concurrencia de los Municipios con la eficaz acción de las Ordenanzas de policía, cuando la base de un buen sistema sanitario se forma con el Código elemental de las poblaciones, regimentando con inspección enérgica y continua los alimentos,

viviendas, establecimientos públicos, limpieza urbana, males contagiosos y todos los elementos de la vida procomunal. (1)

(1) Lo que de la capital andaluza se decía en 1902 en el informe del Dr. Pulido (Memoria citada) puede hacerse extensivo á muchas otras ciudades y poblaciones «con ser malo el alcantarillado, todavía hay cosa peor en Sevilla: son sus pozos negros... Levantárase el suelo de Sevilla como se hace con el apósito que cubre una región enferma del cuerpo humano y se produciría una impresión de repugnancia y de horror. La cantada ciudad de los jardines del Alcázar y de San Telmo, donde la Giralda clava su apuntado remate en el azul de un cielo luminoso y puro, aparece entonces como esos lagos de superficie y reflejos paradisíacos que tienen en su fondo un lecho miasmático y letal.»

Parecido contraste puede ofrecerse en la capital de la Nación: suntuosos y espléndidos edificios que atestiguan las riquezas y adelantos modernos, pero en el mismo recinto urbano otras viviendas miserables y pestilentes y véase la descripción que de ellas se ha hecho en un informe del Laboratorio Municipal (tomado del *Heraldo de Madrid*. Abril 1906.) Que el foco epidémico se halla en una casa de dos pisos, con una población aproximada de 200 vecinos, á cuyas habitaciones dan acceso, varias escaleras que arrancan del patio, muy estrechas y en un estado de suciedad extraordinario..... se vienen practicando desinfecciones, con las dificultades que ofrece tratándose de una casa en que el hacinamiento es tan extraordinario, las habitaciones tan reducidas y antihigiénicas y la pobreza de sus habitantes tan grande que carecen en absoluto de ropas de muda. El caso este no tiene nada de extraordinario, pues son innumerables las viviendas que por sus condiciones y excesiva población impiden realizar con éxito, toda clase de medidas profilácticas. De ello nos dá ejemplo el mismo distrito del Hospital, que tiene 54 casas de corredor con un solo excusado para los vecinos de cada piso y una sola fuente, con la enorme cantidad de 6.825 habitantes y ampliando más estos datos, podemos manifestar que de las casas antedichas existen en Madrid 348 habitadas por 52.321 personas.»

Más de 1.500 pozos negros existen aún en Madrid. En obras de higiene y urbanización, se calcula que no llegan á 12 millones de pesetas anuales, lo que se gasta en toda España.

El mejor resumen que puede hacerse del estado sanitario

III

Nuestra legislación general de sanidad, con ser buena en la materia y reunir la debida uniformidad en sus preceptos para la eficacia de su acción, no tiene resultados prácticos y se hace estéril por un poder contrario, que lo forman: la indiferencia del

nacional, es copiando la importantísima Carta-circular, que dice así:

«La Dirección General de Sanidad tiene el honor de remitir la Memoria escrita con motivo de la inspección hecha á las obras del Saneamiento de Sevilla, y le ruega tenga la bondad de enterarse de su contenido, por si se digna dedicar alguna atención á una de las cuestiones principales de saneamiento de todas las poblaciones españolas, asunto muy desatendido en nuestra nación, y en el cual hay necesidad de fijarse para combatir una de las causas de la crecida mortalidad que padece España.

La Dirección General de Sanidad se permite advertir á usted, que en el pasado año 1900 España tuvo, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico, una mortalidad total de 536.716, que, en su censo de 18.248.020, corresponde á una proporción de 29,41 por 1.000, y si usted examina los dos gráficos que ilustran esta Memoria sobre dicho particular (página 78), y compara la mortalidad media general de nuestras poblaciones con la de las primeras ciudades del mundo, se convencerá de que España pierde cerca de una tercera parte de ciudadanos que debía conservar (178.905 en el año 1900) y esta pérdida, haciendo el justiprecio positivo del valor del hombre y sus derivaciones por enfermedades, como hoy le estiman los pueblos adelantados, representa un quebranto anual de cerca de mil millones de pesetas, que interesa mucho á la raza, y á la riqueza de España evitar.

A los señores Senadores, Diputados á Cortes, Gobernadores,

país, representada en la incuria de los municipios, y el espíritu de indisciplina tan arraigado en el vecino influyente. Más fácil es allanar montañas que realizar la igualdad ante la ley. Por esto, es indispensable robustecer la autoridad de los funcionarios técnicos encargados de la sanidad pública, haciéndoles independientes y responsables de sus actos y con menos respetos al individualismo, aumentar la fuerza de represión preventiva.

Son causas de retardo en el fomento de la higiene pública: la falta de cultura; los fueros del individualismo; los presupuestos indotados para este servicio

Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Academias, Ateneos, Centros intelectuales y de educación, Juntas Provinciales y Municipales de Sanidad, Prensa, etc., etc., y á cuantas personas se remite este libro, se ruega fijen su atención en tan graves cuestiones de la vida nacional, y procuren con su voto, su influencia, su consejo, sus propagandas y cuantos medios estén á su alcance, contribuir en sus localidades respectivas al conocimiento, autoridad y triunfo de estos importantísimos enunciados de una higiene pública que interesa por igual á todas las capas sociales y personas, y la cual debe florecer y fructificar, mejor que con severas disposiciones de leyes incumplidas, con la educación de las gentes y el instinto de conservación de las ciudades y de los ciudadanos, sólido fundamento del poderío y riqueza de los pueblos á la moderna.

La Dirección General de Sanidad no encarecerá nunca á usted bastante su cooperación á esta obra verdaderamente patriótica y de engrandecimiento nacional, y por su interés le dá las gracias. Es de usted afectísimo seguro servidor que besa su mano, Angel Pulido.—Madrid 15 de Enero de 1902.

y la carencia de organismos técnicos y autónomos que desligados de influencias extrañas, sobre todo políticas, inspeccionen y preventivamente persigan el germen morboso, en el orden privado ó público en que lo hallen.

IV

El hombre tiene siempre delante una necesidad como estímulo para el progreso; la marcha hácia el bien es rápida y segura, si á la idea, que encauza y dirige, precede como motor el sentimiento, *el poderoso resorte*,—que como dice Balmes—*mueve el alma y despliega y multiplica sus facultades*. Pues al gran sentimiento de mejorar su raza y defender sus vidas, debe el pueblo inglés el adelanto envidiable de su organización sanitaria.

Influidos los poderes públicos de aquel país, por los estudios y cálculos del Dr. John Simón, que demostraban los muchos miles de víctimas ocasionadas por la falta de higiene pública, vigorizaron su legislación—que como dice Alberto Palmberg en su tratado de Higiene:—«De todos los países del mun-

do civilizado, ninguno tiene un Código sanitario tan completo y tan preciso como Inglaterra:... verdadera obra de la Nación misma, que había reconocido su necesidad en su propio interés. Así, se observan y respetan religiosamente estas leyes; todos se someten á ellas sin objeciones ni murmuraciones. En todo el país puede observarse los maravillosos efectos que han producido. Gracias á estas leyes, la cifra de la mortalidad ha descendido, la duración media de la vida ha aumentado, los casos de enfermedad han disminuido».

Desde 1870 á 1887, periodo en que se emprendieron en Inglaterra con energía las reformas sanitarias, la mortalidad descendió desde el 22 al 19 por 1000 y de fiebre tifoidea desde el 6 al 2 por 10.000.

Exitos tan evidentes, bien enseñan el ejemplar camino que debe seguirse imitando á la nación modelo en higiene. La salud pública es un grave asunto de Estado, que merece en España una reacción enérgica contra el rutinarismo viejo de censurables costumbres políticas, algo que avive este mísero régimen parlamentario, en el que se pierde el tiempo debatiendo intereses particularistas.

La ley inglesa tiene su virtualidad en el respeto constante y unánime de todo el pueblo, por la enseñanza con el ejemplo de las clases directoras; en la

autoridad de los funcionarios encargados de ejecutar la ley, y en la preponderancia del derecho social sobre el individual.

Para el Inspector sanitario inglés, no hay lugar vedado ni derecho particular que se oponga á su gestión; á la denuncia de insalubridad, responde su visita y en caso de urgencia, sin demora ni aviso y si el propietario niega la licencia, el Inspector con la policía puede forzar la puerta.

Dice A. Palmberg (obra citada). «Más que ningunas otras, las leyes sanitarias atacan á la libertad individual, porque para ser eficaces deben restringir necesariamente la inviolabilidad del domicilio. Para asegurarse de que se observan es preciso, en efecto, visitar las casas y patios, hacer desinfectar las habitaciones, etc. Ahora bien, en ninguna parte se halla tan arraigada la idea de la libertad individual y de la inviolabilidad del domicilio, como entre los ingleses. Poseen la Constitución del *Habeas corpus* y el proverbio *mi casa es mi castillo* enseña con harta claridad la opinión que todo inglés tiene de sus derechos. Esto no impide que se someta con solicitud, á leyes que le quitan una buena parte de esta libertad. La razón es, que para un inglés la voz *libertad* no es una palabra vana, sino que, por el contrario, designa todo lo que puede garantir al

individuo y librarle de los inconvenientes y peligros inherentes á la vida en sociedad.»

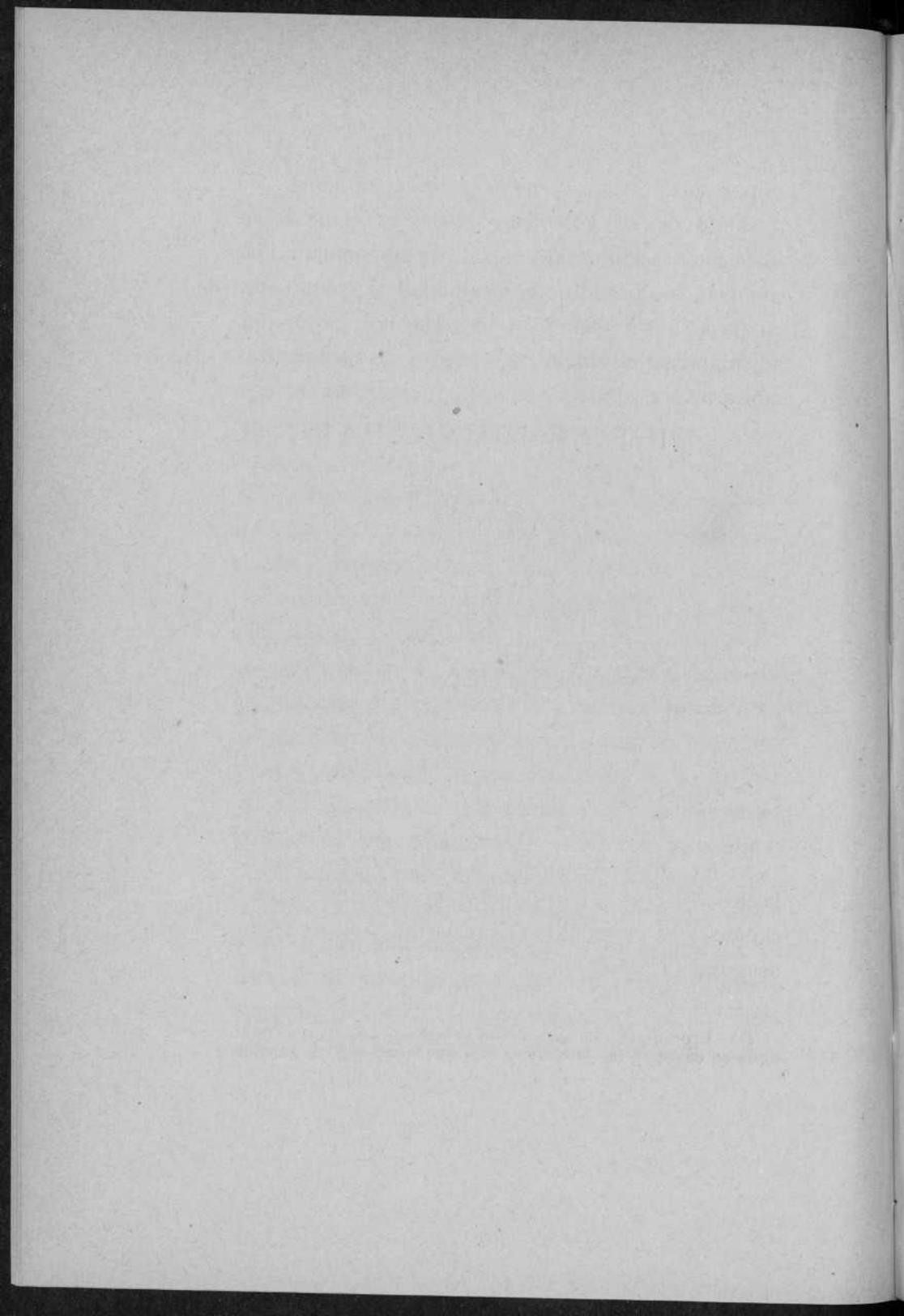
En la época anteriormente apuntada, en que los ingleses sentían ya la bienhechora influencia de los progresos higiénicos, los anuarios franceses no acusaban igual descenso en la mortalidad y principalmente por el tifus, que es la enfermedad más caracterizada como termómetro de un estado sanitario. Para explicar esta diferencia, se expone en la Obra citada del Dr. Palmberg: «La idea que en Francia se tiene de la higiene pública, de su importancia y relaciones con el bienestar general, está muy lejos de ser lo que en Inglaterra. Los proyectos de Código de higiene sometido en las Cámaras francesas, se han desechado so pretexto de que atacaban á la libertad. En Francia la libertad individual rehusa la subordinación á la salubridad pública, mientras que en Inglaterra se considera el bien público como el mejor fundamento de la libertad personal.»

De las imitaciones francesas, de su época revolucionaria, perdura aquí el individualismo abstracto, en sus manifestaciones más dañosas para los intereses públicos; por esto, las anteriores consideraciones del acreditado higienista Dr. Palmberg, nos cuadran perfectamente.

V

Son precisos nuevos brotes en el árbol medio seco de nuestra organización política-social, inspirando las renovaciones del régimen en el gran axioma moderno: *el aumento de previsión, es el adelanto más positivo*. Nuestro progreso sanitario, se realizará si se cumplen todos aquellos requisitos que la ciencia de la higiene pública, eminentemente práctica, ha confirmado á fuerza de experiencias y de observaciones. Se conseguirán los grandes beneficios de la salud pública. 1.º Por la intervención del Estado restableciendo e lcrédito de las Leyes y Reglamentos incumplidos. 2.º Aumentando la coacción preventiva. 3.º Difundiendo la enseñanza de la higiene en las escuelas públicas elementales. 4.º Consignando en todos los presupuestos de la Nación las cantidades necesarias para el servicio. 5.º Reorganizando la Dirección central con personal independiente y ajeno á las mudanzas políticas,—en Inglaterra los cargos de presidente y secretario del Consejo superior de higiene son vitalicios. 6.º Que los delegados ó funcionarios provinciales y de poblaciones

importantes, sean técnicos é independientes en absoluto de los gobiernos civiles. 7.º Que de las Inspecciones sanitarias dependa un personal auxiliar (policía), organizado con estabilidad y aptitud adecuada á su servicio. 8.º Que todas las Corporaciones municipales tengan y cumplan sus Ordenanzas sanitarias.



CAPÍTULO IX.

HIGIENE MUNICIPAL

(CONTINUACIÓN)

I.-ORDENACIONES GENERALES DE SANIDAD. — II.-ASEO PÚBLICO. — III.-EPIDEMIAS. — IV.-LA HABITACIÓN.— V.-CASAS Y ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO.

I

Tiene que ser la higiene la parte más esencial de la urbanización de un pueblo, porque antes que el ornato y la comodidad del vecindario, conviene asegurar la salud. (1)

(1) Promulgada la *Instrucción general de sanidad*, ofreció duda en cuanto á las facultades que quedaban en los Munici-

La gestión sanitaria debe abarcar todos los organismos y agentes, cuidando del subsuelo, del trazado de las calles; destruyendo los obstáculos á la circulación del aire; protegiendo las aguas públicas contra las infecciones; velando por la pureza de los alimentos; vigilando la construcción de las viviendas para orientarlas, ventilarlas y distribuir las; procurando la mayor perfección en los procedimientos de desinfecciones y evacuaciones de materias y aguas impuras, y para llenar bien los servicios sanitarios, necesitan los Ayuntamientos el Gabinete de vacunación y los Laboratorios de desinfección y análisis.

Como reglas sanitarias se prohibirán:—Las manipulaciones y ventas de sustancias alimenticias á las personas con enfermedad contagiosa.—El establecimiento de cebaderos y cría de animales, con excepción de las aves, si la instalación es en lugar espacioso—La situación de pudrideros á menos de un kilómetro de la población—No se consentirán las pilas generales en los lavaderos públicos, ni la venta

pios, para cumplir sus servicios de higiene y sanidad, y se resolvió, que subsistían en toda su integridad las atribuciones de los Ayuntamientos, para ordenar los servicios que les incumben, con arreglo al art. 72 de la Ley Orgánica, debiendo remitir sus reglamentos y ordenaciones al Real Consejo de Sanidad, para que éste emita su dictamen—Reales órdenes 28 Agosto 1903 y 3 Marzo 1904.

de trapos, ropas y alfombras usadas y que no lleven el sello acreditativo de desinfección.—A la inspección facultativa y disposiciones que procedan, según los casos, estarán afectas las fábricas, talleres, depósitos ó almacenes, cuadras, lavaderos y baños.—Se necesita autorización especial para abrir talleres donde trabajen más de diez operarios, no permitiéndose las instalaciones en locales húmedos y cuya cubicación atmosférica sea inferior al volumen de 20 metros por persona, ni la apertura de establecimientos insalubres sin autorización técnica especial. (1)

II

Diariamente se practicará la limpieza de la población á las horas en que se disponga, con barridos

(1) El capítulo IX—Higiene municipal—*Instrucción general de Sanidad*—Real Decreto 12 Enero 1904, especifica todos los servicios que pertenecen á los Ayuntamientos en la materia y deben entenderse estas disposiciones como complementarias de las Ordenanzas municipales.

Las condiciones que deben cumplirse en los establecimientos insalubres, están puntualizadas en los artículos 140 al 145 de la *Instrucción general de Sanidad* citada.

Las instalaciones higiénicas de casas de vacas, cabrerías y burras de leche, se rigen por el Reglamento general 8 Agosto 1867.



en la vía pública, regando previamente donde sea posible y extrayendo las basuras de todas las viviendas y los estiércoles de cuadras y paradas.—Todos los vecinos mantendrán constantemente limpia la parte de acera y calle del frente de su vivienda.—Se prohíbe depositar en la calle toda clase de residuos, sacudir esteras y limpiar ropas, fuera de las horas que se designen.—Transportar estiércoles durante el día, y regar plantas en los balcones y ventanas antes de las doce de la noche.—El producto de la limpieza se depositará en recipientes adecuados para que se recojan en las horas, sitios ó carros que se dispongan.—Se prohíbe á los trapeeros el establecimiento de depósitos.—Se recomienda el uso de escupideras en los locales públicos.

III

Siendo las epidemias el castigo reservado á la ignorancia y á la desidia, deben popularizarse los conocimientos elementales de cómo se produce el contagio y los medios de defensa.—La declaración ante la autoridad, de la existencia de una enfermedad contagiosa, es obligatoria á los médicos, jefes

de familia, dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes.—Se impondrá el aislamiento en los primeros casos.—La desinfección obligatoria.—Destrucción de ropas infestadas.—Conducción al hospital de enfermos faltos de recursos.—Impedir el uso de los lavaderos comunes para la limpieza de ropas infestadas.—No consentir la venta, sin previa desinfección, de ropas, muebles y objetos que hayan tenido uso en enfermedades contagiosas.—Prohibir el nuevo alquiler de casas infestadas, sin reconocimiento y licencia facultativa.—En época de males contagiosos, se cerrarán los establecimientos que por sus emanaciones deletéreas predispongan á la enfermedad.

La vacunación es obligatoria y gratuita.—Se verificará la operación dentro del primer año, advirtiéndose esta obligación al inscribir al niño en el Registro civil.—No se admitirán en las escuelas á los que no estén vacunados, siendo corregida la negligencia de los padres y será exigido el certificado correspondiente, en la misma forma que se exige la cédula personal para todo lo referente á solicitudes y servicios municipales. (1)

(1) Artículos 124, 126, 127, 129 al 132 de la citada Instrucción de Sanidad.

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-conta-

IV

De preferente estudio de los higienistas había de ser el lugar donde el hombre tiene su estancia más permanente, donde concentra las complacencias íntimas de su vida y reúne los medios para la satisfacción de sus necesidades.

gias, en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada y el aislamiento, son: cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemias, y, singularmente, la puerperal, coqueluche, grippe y tuberculosis.— *Anejo 1.º á la Instrucción general de Sanidad.*

Véanse las expresivas disposiciones para conseguir la vacunación y revacunación de los niños en la Real Orden 5 Enero 1904.

Para estudiar los medios de desinfección y aparatos sanitarios que necesitan los Municipios, al cumplimiento de su importante misión sanitaria, además de las instrucciones que contiene el *Anejo 2.º á la Instrucción citada*, véase el folleto *Desinfectantes y desinfección*, del Dr. C. Chicote, Director-Jefe del Laboratorio municipal de Madrid.

Para conocer los incalculables beneficios que las Corporaciones municipales pueden conseguir con su acción ordenada y previsora, en el tratamiento social de las enfermedades contagiosas, véanse los datos recogidos en el libro escrito por el reputado Dr. Verdes Mentenegro, *La lucha contra la tuberculosis*. Durante el año 1900, la terrible enfermedad ocasionó en España 36.566 defunciones y según cálculos racionales, estas víctimas representan para la Nación la pérdida de un capital de energía humana equivalente á 438.000.000 de pesetas.

En España, en 1900, murieron de tifoidea 11.000 y de viruela 6.500. De esta última enfermedad, en Inglaterra, 85, y en Alemania, 27.

La vivienda insana persiste, constituyendo la mayoría de los poblados españoles; en pié están viejísimas casas, en que la mano del albañil, luchando todos los días con la fuerza destructora de los tiempos, tapa las grietas, refuerza los cimientos y endereza los muros, sin que ningún poder se oponga, ni nadie proteste de estos remiendos que rehacen la habitación insalubre conservando el foco del gérmen nocivo. Pero llegan los recrudecimientos tan frecuentes de las enfermedades contagiosas y entonces la opinión pública, unánimemente avivada por el mal sufrido, ó ante el peligro inmediato, hace memoria del remedio.

En defecto de un plan general para el saneamiento de las viviendas, muchos beneficios pueden obtenerse por las iniciativas de las corporaciones municipales, allí donde se sienta el amor por elevar los propios intereses y se desatienda, ante la obra común bienhechora, la tradicional preocupación de no lastimar el derecho privado.

Pueden establecerse como reglas fundamentales de las Ordenanzas, modificables según el carácter é importancia de la población, las siguientes: El empadronamiento sanitario de las casas.—Derribo de los edificios declarados higiénicamente inhabitables, por la misma razón legal y procedimiento

aplicado á los de ruina inminente.—Censura de planos de nuevas construcciones, por inspección técnica sanitaria, con rectificación en el proyecto de lo que se oponga á la salubridad, no permitiendo la edificación de solares que carezcan de la capacidad necesaria y por igual causa la reedificación de viviendas antiguas.—Saneamiento de los solares para evitar las filtraciones.—Altura de los edificios con relación á las dimensiones de la calle.—Número de pisos y sus alturas mínimas.—Capacidad de los patios y de los dormitorios con luz directa.—Prohibición de habitar buhardillas, desvanes y pisos bajos, sin previo saneamiento de éstos con elevación de treinta centímetros sobre el nivel de la solera ó macizando con material hidráulico.—Las cuadras con suelo impermeable é inclinado.—Ventilación de éstas como de las cocinas bajas por un cañón de chimenea.—Ninguna vivienda carecerá de retrete dotado de sifón ó aparato inodoro, situándole aislado con puerta de las demás habitaciones, en comunicación con el alcantarillado por tubería impermeable.—Únicamente se consentirá la apertura de pozos negros por donde no pase el alcantarillado, situándolos á la mayor distancia de aguas potables, revistiendo sus paredes de material hidráulico con ventilación directa, por chimeneas

que salgan dominando las cubiertas de los edificios contiguos.—Al terminarse la construcción de viviendas, se expedirá la licencia sanitaria para que pueda ser habitada, siempre pasados dos meses de la terminación de las obras de albañilería.—Se harán obligatorios los anuncios recomendados por la *Instrucción general de Sanidad: esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes; esta casa ha sido desinfectada para nuevo inquilinato.* (1)

V

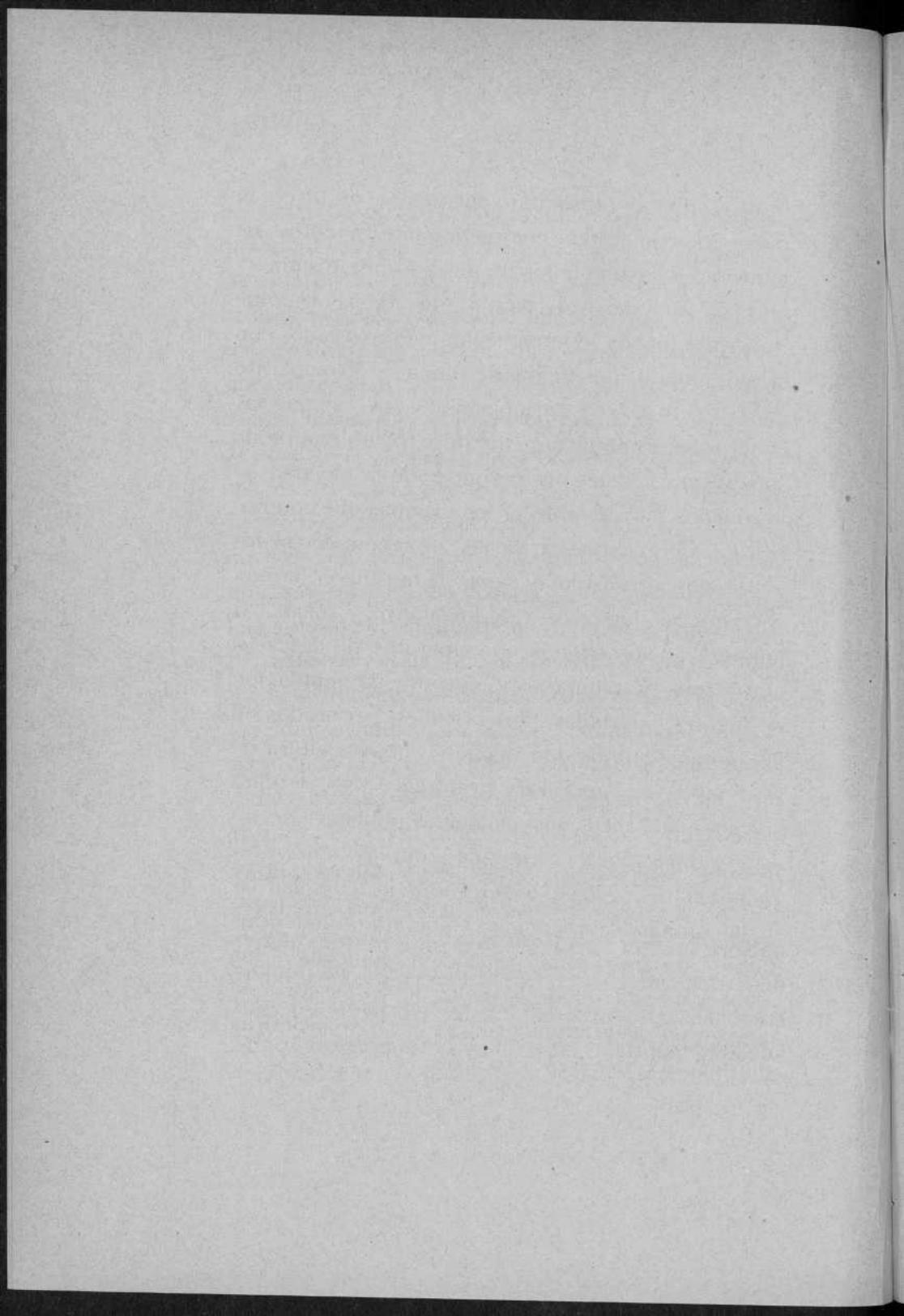
Sobre la salubridad de habitaciones y establecimientos de uso público, hay una Instrucción de carácter general, que por ser muy importante y completa, debe tenerse como base de la Ordenación municipal en la materia.

Motívase la Real orden de 13 Julio 1901 en la necesidad de imponer la Higiene en las viviendas

(1) En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de 48 horas. Practicada la desinfección, el jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.—Artículo 117, Instrucción de Sanidad citada.

de uso público, en su mayor número hasta la fecha abandonadas de toda previsión y garantías contra las enfermedades y previene á los Municipios descuidados en tan importante servicio, que se apresuren á su reglamentación. A los indicados efectos considéranse viviendas públicas los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurantes, hoteles, casas de viajeros y de dormir, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, balnearios y, en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.—Las Juntas municipales de Sanidad formarán un empadronamiento ó catastro de todos los edificios indicados, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieran. Con lo que resulte de estas investigaciones se formarán dos listas, la primera de los que cumplen las condiciones higiénicas y la otra de los que carecen de ellas.—Se entienden en buenas condiciones sanitarias: cuando los lugares destinados á desagüe, sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etcétera, estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alum-

brados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos limpieza esmeradísima. — Que los sumideros de patios y los desagües anteriormente dichos, estén absolutamente aislados con la red general, por medio de sifones ú otro aparato en perfecto estado de funcionamiento, y que las cañerías sean completamente impermeables en todo su trayecto.—Que sin perjuicio de la facultad de los dueños para establecer los sistemas que conduzcan á las prevenciones dichas, se recomiendan los materiales vitrificados y capas de hormigón hidráulico para las humedades de los muros y suelos; la limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, y la ventilación de lugares excusados, con cristales perforados en las ventanas, tubos que lleguen á mayor altura de los tejados y caperuzas giratorias.—No se dará licencia para abrir nuevos locales públicos, si no están preparados en armonía con las anteriores Disposiciones, y los existentes que no cumplan las reglas sanitarias prevenidas, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza la Ley municipal, y si no se hiciere la reforma, se procederá á su clausura.



CAPÍTULO X.

ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD PERSONAL

I.-SU CONCEPTO. — II.-ORDENACIONES GENERALES DE SEGURIDAD. — III.-DE MORALIDAD Y ORDEN. — IV.-ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS. — V.-CARROS, COCHES Y AUTOMÓVILES. — VI.-REUNIONES PÚBLICAS.

I

En el curso natural de la civilización se fortalecen los derechos humanos; hacer más intensa y pacífica la vida, asegurando á toda persona individual ó colectiva su esfera de acción, ese es el punto culminante del progreso social. No hay verdadero adelanto como no se disminuyan los peligros contra

la vida, la salud y la libertad. El hombre reclama cada día más, el vivir en un orden completo, con mayores garantías de seguridad personal, y para mantener el estado de derecho, en la integridad que hoy demanda el alto concepto, ya formado, de la personalidad humana, se hace más necesaria la protección de los poderes públicos por la intervención preventiva, que destruya los males evitables, aleje el peligro, la alarma fundada de próximos perjuicios y salga al paso de toda manifestación perniciosa, contra el estado normal de la sociedad.

Por este espíritu del derecho moderno, crece el número de las contravenciones y adquiere mayor importancia la policía administrativa, en relación al terreno que pierde el sistema represivo de la ya histórica concepción jurídica. La policía de orden y seguridad forman una parte esencial de las Ordenanzas municipales.

II

No se consentirán en la vía pública manipulaciones peligrosas, labrar piedra, batir hierros, situar cabrias y otras operaciones análogas.—Las obras

exteriores se resguardarán con baranda ó valla, que las aisle del tránsito público y por la noche se fijará una luz encarnada como señal de precaución.—Se prohíben las rejas salientes y puertas que abran al exterior.—Los hogares, chimeneas, los similares y almacenes de fácil combustión, se establecerán separados de pared medianera y materiales fáciles á propagar el fuego; las corrientes de humos se fijarán rectas y por conductos refractarios que sobresalgan un metro de los edificios.—Las materias inflamables en casas habitadas, se consentirán tan solo en la cantidad precisa para las usuales necesidades del día, haciendo siempre declaración el tenedor de cantidad, condiciones del recipiente, etc., para la inspección y prevenciones de las Autoridades.—Los aparatos peligrosos de taller y trabajos, se cubrirán con mecanismos protectores.—No se consentirán en la vía pública las caballerías ni otros animales sueltos ó abandonados de sus conductores.—Los perros llevarán siempre bozal y los mastines y de presa sujetos con cadena. (1)

(1) Real Orden 6 Noviembre 1902 complementaria del Reglamento sobre accidentes del trabajo y fijando reglas de precaución para las obras en los edificios.—Cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y responsabilidades por culpa ó negligencia, artículos 590, 1907 y 1908 del Código civil.

III

Se prohíbe severamente, blasfemar y escarnecer con palabras ó actos injuriosos, las cosas sagradas y cuanto hace relación á Dios y á la Religión; las canciones y cualquier hecho ofensivo á la moral ó al público decoro, y la exhibición de objetos, espectáculos, libros, figuras, estampas ó cualquier grabado que representen escenas ó actos contrarios al pudor y á las buenas costumbres.

No se permitirán manifestaciones ni ruidos que perturben el sosiego público, y especialmente desde las doce de la noche hasta las siete de la mañana. —Por excepción podrán autorizarse reuniones y serenatas, conforme á las tradiciones populares de la población.

Tendrán preferencia á pasar por la acera el que lleve en su marcha la derecha del edificio. —No se consentirá ningún acto ni objeto que dificulte ó moleste el paso por la vía pública y especialmente por el acerado, que en toda su extensión ha de quedar al uso del transeunte. —Se prohíbe la aglomeración de personas en las puertas de los templos,

locales y establecimientos y la formación de corrillos en las aceras.—Los que conduzcan carga ó efectos que puedan molestar al transeunte, marcharán fuera del acerado.—Después de la hora de la mañana que fije la autoridad, no se permitirá la carga y descarga de materiales y la parada de carros.—Igualmente se prohíbe ejecutar cualquier acto impropio de la urbanidad ó molesto al transeunte y vecindario. (1)

IV

Son establecimientos peligrosos, los susceptibles de causar daño á las personas ó propiedades.—Para sujetarlos á mayores ó menores precauciones, se clasificarán en categorías, según la magnitud del peligro.—Todas sus clases necesitan la prévia licencia de la Autoridad, acordada en expediente de juicio contradictorio por las reclamaciones del vecindario y con dictamen facultativo.—Se respetarán los establecimientos antiguos, pero con las reformas necesarias, y si llegaren á cerrarse, no podrán

(1) Facultad de mantener el libre tránsito.—Reales Ordenes 31 Marzo 1878 y 31 Mayo 1880.

abrirse sin sujetarse á las reglas generales de nueva creación.—Todo almacén de explosivos ha de estar por lo menos instalado á 500 metros de edificios y caminos, sin que pueda contener mayor cantidad de 10.000 kilogramos.—La construcción, forma y precauciones de los depósitos, se ajustarán á las reglas técnicas que se prevengan.—Las sustancias explosivas se conducirán desde los muelles y estaciones férreas á sus depósitos por vías apartadas, en vehículos especiales con banderín rojo y en partidas que no excedan de 100 kilogramos si han de pasar por poblado y de 500 en otro caso. (1)

Las concesiones de fluido eléctrico se establecerán por el plazo máximo de 40 años, sin monopolios ni privilegios.—Se prohíben los cables aéreos y transformadores en la vía pública, pues las conducciones de energía en poblado deben ser subterráneas y únicamente en casos muy especiales podrá

(1) Que en cuanto á los establecimientos peligrosos existentes se les obligue á las reformas necesarias y en lo sucesivo no se consientan dentro de poblado.—Real orden 11 Abril 1860. Fijando las distancias de las poblaciones en que podrán establecerse las industrias peligrosas.—Real orden 19 Junio 1861. Medidas de precaución para las fábricas de pólvora.—Real orden 11 Enero 1865. Las Autoridades pueden prohibir las industrias dentro de poblado, cuando sean perjudiciales á la salud pública, si con ellas hubiese peligro de incendio y si leyes anteriores taxativamente las prohibiese.—Real orden 8 Enero 1884.

autorizarse la canalización aérea.—Los conductores siempre aislados, con dos ó más capas de materia adecuada y resistente, se fijarán en soportes que no entorpezcan el tránsito público y en los edificios, bajo las cornisas y repisas de los balcones fuera del alcance de la mano.—Las empresas tendrán de manifiesto un plano indicador de la red con la energía de cada cable y el número de lámparas que alimenta.—Se fijará una tarifa uniforme para los abonados, con la obligación de espresar en la póliza, el precio y cantidad del flúido suministrado.—Es obligatorio á las empresas el uso de todos los aparatos de seguridad, que en cualquier tiempo prevenga la autoridad competente. (1)

Los generadores de vapor, para los efectos de instalación, se clasifican en tres categorías, que dependen del producto de su volúmen, total en metros cúbicos por el número de atmósferas.—Son de primera categoría aquellos en que dicho producto es mayor de 15; de segunda, los comprendidos entre 5 y 15, y de tercera, los menores de 5.—Los generadores de vapor de la primera categoría, pueden instalarse á la distancia mínima de 10 metros de todo predio vecino y vía pública, en local

(1) Reglamento 7 Octubre 1904.

completamente aislado y de cubierta ligera.—Los de la segunda categoría, en el interior de local destinado á fábrica, á la distancia mínima de 3 metros de predios vecinos y vía pública, y los de la tercera clase, en cualquier local, aunque forme parte de edificio habitado.—Todos los generadores de vapor deben fijarse sobre terreno firme y las cubiertas de sus locales no pueden utilizarse para ningún objeto.—Ni en el casco de la población, ni en los paseos ó lugares concurridos podrán instalarse generadores de la primera y segunda categoría.—A la solicitud para instalar máquina de vapor se acompañará un certificado de perito técnico que justifique el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas, la fuerza de éstas, forma, grueso y capacidad, válvulas ó aparatos de seguridad y la clase de industria á que se destine el motor. (1)

(1) Ordenanzas municipales de Santander y Córdoba.

V

Los conductores de todo vehículo serán aptos para el oficio y mayores de 18 años.—Los carruajes estarán provistos de freno y faroles encendidos desde la puesta del sol.—Dentro de poblado no podrá exceder la marcha del trote y siempre al paso en los sitios de mucho tránsito, vueltas y travesías, siguiendo las rutas que la Autoridad tenga marcadas.—Los destinados al servicio público llevarán tarifa de precios, los asientos numerados, cuando sean más de cuatro; el número también de orden que acredite la inspección y licencia gubernativa y los de transporte el nombre del pueblo de su procedencia. — Estos marcharán siempre al paso y los que no estén embridados y con pescante, se guiarán del diestro desde la caballería de varas, no permitiéndose reata que exceda de cuatro, pudiendo aumentarse el tiro pareando.—Ningún carruaje podrá estar en las calles desengachado ó abandonado de su conductor.

Los vehículos movidos por fuerza mecánica

llevarán la marca acreditativa de la inspección técnica y licencia que garantice la seguridad del aparato y marcharán provistos de bocina y faroles de aviso.—Su circulación quedará limitada á las vías que la autoridad designe.—No se consentirá dentro de poblado mayor velocidad de 12 kilómetros por hora y siempre al paso de caballo en sitios de mucho tránsito, curvas y travesías. (1)

La construcción y explotación de los tranvías se reglamentará especialmente.

VI

Además de las manifestaciones en la vía pública, quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad, todo lugar abierto ó cerrado donde el público se congrega, previo pago de billete, cuota ó entrada.—A la celebración en la vía pública de actos religiosos ó civiles, precederá la designación de itine-

(1) Reglamento 13 Mayo 1857.—Reales órdenes 28 Octubre 1880. Para los automóviles.—Reales órdenes 17 Septiembre 1900 y 12 Abril 1902.

Reglamento para el servicio de carruajes en Madrid 1.º Abril 1896 y las Ordenanzas vigentes de Sevilla contienen acertadas disposiciones sobre la materia.

rario para que la autoridad pueda prevenir las medidas que estime oportunas.—Sin perjuicio de la Ley general de reuniones, de los bandos y disposiciones especiales, los actos públicos para su celebración necesitan el conocimiento previo de la autoridad local, la vigilancia continua y la inspección facultativa que sea necesaria para garantir el orden y seguridad.—Los dueños de establecimientos públicos de reunión, responderán de cualquier infracción reglamentaria, se cerrarán á las horas que fije la Autoridad y si por autorización especial se encontrase alguno abierto, después de las horas ordinarias de cierre, mantendrá todo el alumbrado, las puertas abiertas, sin consentir ruidos molestos al vecindario.—Todo establecimiento público se anunciará con muestras visibles, tarifa de precios, numeración de localidades y los espectáculos comenzarán á la hora marcada, concluyendo en la que esté prevenida.—Se necesita licencia para la apertura de fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes y comidas, cafés, billares y otros análogos, debiendo los dueños dar cuenta del cierre y traslados.—En las casas donde pernocten viajeros, se llevará un registro de entrada y salida á disposición de la Autoridad.—Para la apertura de cafés con espectáculos y continuación de los que se hallen funcio-

nando, se necesita licencia especial, con audiencia de los vecinos próximos y se denegará el permiso por causa de tranquilidad pública y ofensas á la moral.

Los nuevos edificios destinados á grandes espectáculos, se construirán aislados, con el mayor número posible de puertas abriendo al exterior.—Las escaleras forradas de madera.—Telón metálico aislador de incendios.—Depósito de aguas en sitio elevado con bocas de riego.—Señal de salidas con flecha.—Prohibición de fumar y alumbrado mixto.—Se prohíbe la venta y reventa de billetes á mayores precios que los anunciados. (1)

(1) Requisitos que han de cumplirse para la apertura de fondas, casas de huéspedes y establecimientos análogos.—Real orden 27 Noviembre 1858.

Horas de cierre de los establecimientos de bebidas.—Real orden circular 8 Marzo 1887.

Reglamento para la construcción y reparación de locales destinados á espectáculos públicos.—Real decreto 27 Octubre 1885.

Reglamento de policía de espectáculos públicos.—Real decreto 2 Agosto 1886.

Reglas á que han de sujetarse en lo sucesivo los cafés, establecimientos de bebidas, cualquiera que sea su denominación, en que se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales.—Real orden 27 Noviembre 1888.

Reiterando medidas de precaución para los espectáculos públicos.—Real orden circular 23 Abril 1902.

Que se prohiban los espectáculos públicos de actos salvajes y siempre que se advierta algún peligro para el orden y seguridad de los asistentes.—Real orden circular 28 Julio 1904.

CAPÍTULO XI.

ALCOHOLISMO

I.-DESASTRES DEL ALCOHOL. — II.-SU CONCEPTO Y LEGISLACIÓN EN LOS PUEBLOS CULTOS. — III.-INDIFERENTISMO EN ESPAÑA. — IV.-REMEDIOS CONTRA LA EPIDEMIA ALCOHÓLICA.

I

De cada cien delitos de los llamados de sangre, cincuenta se cometen en estado de embriaguez; así lo dicen las estadísticas de todos los pueblos, habiendo conformidad en señalar el alcoholismo como origen de envilecimiento moral y físico, motivo de las grandes miserias en familias enteras y causa mayor de los atentados contra las personas. Por

esta consideración, ya se vé cuanto importa acentuar la lucha contra este enemigo de la humanidad, que por sus violentos perjuicios se le ha llamado la *plaga del siglo y máquina destructora de los pueblos modernos*. (1)

Soez y escandaloso es el espectáculo del hombre alcoholizado y se halla tan estendido el abuso de las bebidas, que es el primer número en los festejos populares, recreo único del obrero en las horas del descanso, costumbre que no deshonra en nuestras costumbres y ejemplo constante y aprovechado por la juventud, que en el café ó en la taberna, según la gerarquía social, aprende las primeras lecciones alcohólicas, para seguir la carrera del matonismo, que pronto conduce á la cárcel y al presidio. La taberna es el punto de partida en el camino del delito, de la miseria y del hospital.

La herencia alcohólica es de las más seguras y funestas; las estadísticas señalan un número considerable de muertes prematuras y degeneraciones, en la descendencia de los alcohólicos. En el Refor-

(1) El alcohol es un azote más devastador que los azotes históricos, la peste, la guerra y el hambre; más que ellos diezma la humanidad; hace más que matar, degrada.—Gladstone.

Sobre la vida de los pobres se cierne la maldición del alcohol.—Mr. Booth.

matorio de Elmira, de 6.300 jóvenes delincuentes, resultaron el 38 por 100 herederos del alcoholismo. Por el año 1880, morían anualmente en el Imperio alemán 40.000 víctimas de este vicio. (1)

(1) El alcohol no tiene propiedades alimenticias; todo lo contrario, según comprobaciones de Linossier, retarda la acción de los fermentos digestivos, aumentando este retardo según el peso molecular ingerido, ó sea según su toxicidad; á dosis moderada se ha considerado excitante, pero es solamente excitante de la secreción, retardando por lo general la motilidad, por lo cual únicamente servirá el alcohol como aplicación al tratamiento de algunos casos patológicos, pero no como medio alimenticio. Mendelsohn dice, que el alcohol, sobre todo concentrado, ejerce influjo pernicioso sobre los órganos digestivos y perturba el mecanismo formador de la grasa y su reparto y acumulación en los tejidos.

La costumbre de los jornaleros de beber en ayunas aguardiente—*Agua mortal*—concluye por lesionar la mucosa gástrica, determinando úlceras y catarros crónicos. Para los niños de pecho también es perjudicial el alcohol que beben sus madres. Es causa este veneno de la hiperclorhidria, úlcera, gastritis sub-agudas y crónicas, catarro intestinal y elemento productor de la ictericia grave, hipertrofia cirrosis y degeneraciones del hígado.—Dr. González Campo.—Memoria citada.

Es el alcohol estimulante, y en pequeña cantidad suprime la sensación de fatiga y restablece las fuerzas. Pero este estímulo no es beneficioso; obra sobre la actividad humana como el latigazo sobre el caballo, estimulándola momentáneamente para que el agotamiento final llegue más pronto. El alcohol disuelto en la sangre, se apodera del oxígeno que ésta lleva á los tejidos, para alimentar las combustiones, que son la fuente de la vida, y así como una llama languidece en una atmósfera pobre de oxígeno, la vida languidece y se vicia en un organismo privado de oxígeno por el alcohol.—La degeneración por el vicio alcohólico, se verifica de la manera siguiente:—1.º Al producir una excitación que no repara el organismo.—2.º Dificultando la nutrición.—3.º El resultado de esta nutrición deficiente, tiene que ser la degeneración paulatina que se manifiesta desde la enfermedad del estómago y del hígado, hasta la depravación moral y la locura.—4.º A causa de la decadencia vital que el alcohol produce, el alcohólico está predispuesto á todas las enfermedades, que en él adquieren una gravedad particular, y 5.º Que esa degeneración de todo el organismo se.

¿Debe abandonarse á la natural evolución civilizada el remedio del alcoholismo? Este mal terrible—dice Ferri—que no es posible estirpar de un solo golpe, se curará á medida que avance la civilización. Indudablemente que consistiendo la verdadera civilización en el aumento de las fuerzas éticas, la mayor eficacia contra todos los vicios, resultará de la represión voluntaria, por la coacción interna que en la propia conciencia impone el cumplimiento del deber. Pero el caso es, que de este grado de cultura deben hallarse los pueblos aún muy distantes, porque el alcoholismo va en aumento en muchas naciones. Los establecimientos públicos de bebidas en Francia han crecido en poco tiempo desde 390.000 hasta 450.000, y en España, con la mitad de población, se cuenta la respetable suma de 340.000 tabernas. En Inglaterra el consumo de

trasmite á los hijos, que suelen ser débiles, depravados, epilépticos é idiotas.—Revista *La Universidad popular*, de Buenos Aires.—Augusto Bunge.—Información de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia Española*.—Tomo 107.

Se considera el alcohol industrial siete veces más nocivo que el puro procedente de la uva; por eso hasta mediados del pasado siglo, que se desarrolló la falsificación, no se conocieron bien los estragos en el organismo humano del vicio de las bebidas.

Del reconocimiento pericial verificado en Madrid á 129 tabernas, 22 casas de comidas y 111 de refrescos, se comprobó que la inmensa mayoría de los vinos y licores eran artificiales y coloreados de la hulla.—*Boletín del Laboratorio municipal*.—1903.

las bebidas alcohólicas durante el año 1905 fué de 39.369.766 galones de alcohol; 33.250.654 de cerveza; 11.945.599 de vino y 15.000,000 de sidra y otros licores, que representan un valor de más de ciento sesenta y cuatro millones de libras esterlinas. A pesar de estas enormes cifras, hay un descenso en el consumo, debido á las Sociedades de templanza, que quitan muchos miles de víctimas al vino, y á las medidas preventivas de elevación del impuesto sobre el alcohol; los altos precios para la concesión de licencias de apertura de establecimientos, y á la facultad restrictiva que ejercen las autoridades judiciales, cerrando las tabernas y denegando los permisos para nuevas instalaciones.

II

Ante las pruebas numéricas que en todos los países vienen evidenciando el mal intenso, muévase la opinión estudiando los recursos que pueden tener eficacia. Las legislaciones se encaminan al efecto,

por un sentido práctico de adaptación á las necesidades y circunstancias, escusando respetos á sistemas abstractos de rutinaria preferencia por la libertad individual. En una palabra, la represión preventiva se acredita, y á la mayor energía de este procedimiento responden los resultados.

El caso práctico le ofrecen algunas Naciones que se han opuesto á la propagación de la epidemia alcohólica. En el Estado del Maine quedó prohibida con todo rigor la fabricación y venta de bebidas espirituosas—con excepción de las destinadas á medicamentos—estableciéndose la fiscalización domiciliaria para perseguir el contrabando. Otros Estados de la Unión Americana, hicieron lo mismo, y al poco tiempo habían disminuido los delitos, la miseria y la mendicidad.

En Inglaterra, además de otras medidas indirectas de previsión, se limitó el número de tabernas proporcionado á una escala de población, fijando las horas de venta, el cierre en días festivos y persiguiendo los despachos clandestinos.

Legislación especial en esta materia, más moderna es la de Holanda; como motivos de la represión preventiva que se estableció, decíase «que el alcoholismo producía, no solo la ruina moral y física de muchos individuos, sino que hasta amenazaba la

vida de familia, el orden y la seguridad pública; pues parecía extraño que al propio tiempo que se atribuía al Estado la misión de cuidar de la educación mediante las escuelas, de la prosperidad favoreciendo el comercio, de la seguridad por medio de las prisiones, por otro lado se le negase el derecho de poner obstáculos á uno de los más terribles enemigos de la educación, de la prosperidad y de la seguridad pública.» La ley fué promulgada—1882—bajo la base de impedir la venta de bebidas alcohólicas, dentro de un plazo de años, concediendo entre tanto un número determinado de patentes para cada Municipio, previo un impuesto y fijando penas á los embriagados y á los que facilitaran el vicio. «Al cabo de seis meses—dice Garofalo—esta ley comenzó á producir sus buenos efectos. De 45.000 despachos que existían en 1873, bajó el número á 32.893, y los ingresos provenientes del impuesto sobre el aguardiente disminuyeron en 100.000 florines... Holanda nos ha demostrado, pues, que un gobierno firme y prudente puede cooperar á la atenuación de un vicio tan extendido.» (1)

(1) En Noruega la Ley de 1900 impone fuertes multas á los embriagados en lugar público y á los reincidentes pena de prisión.—Responsabilidad de los taberneros que expenden bebidas á menores de 18 años ó sirven bebidas al que ya está embriagado, y pérdida de lo vendido al fiado.

No podrán señalarse seguramente en el poder social funciones más preferentes, que aquellas que le corresponden como preservadoras del delito, y todo idealismo jurídico debe ceder ante la defensa de las mayorías, contra los ataques de una minoría viciada.

Para decidir sobre la legitimidad de una legislación extraordinaria que se desvía del concepto histórico-liberal, basta con apreciar, si el mal que se remedia es más importante que el derecho particular perjudicado; probado esto, la Ley resulta altamente humanitaria.

El Congreso internacional de San Petersburgo en 1890, declaró como conclusión consiguiente á sus trabajos: que de la embriaguez no era posible hacer un delito, ni reprimirla tampoco más que cuando se manifestara públicamente, con peligro para la seguridad personal, ó con actos escandalosos y contrarios á la tranquilidad general. No podrá llegar la embriaguez á la categoría del delito, pero la que se produce deliberadamente y con publicidad, debe tenerse como grave falta de policía, no solo por la repugnancia que causa, sino también por el peligro inminente con que amenaza el orden social.

Además de los Estados Unidos, Inglaterra y Holanda, ya citadas, otras naciones como Alemania,

Suiza, Francia, Suecia y Noruega, han intervenido con medidas de prevención y leyes especiales combatiendo la embriaguez. (1)

III

Nosotros, en este asunto importante, como en otros muchos, *dejamos hacer, dejamos pasar*; á la desidia de los hábitos políticos, se suma la idea, siempre imperante, de la intangibilidad de los derechos individuales, para no dar entrada en los Códigos á las reformas de las viejas leyes, bajo el principio de la intervención preventiva de que nos dan ejemplo otras Naciones.

(1) La embriaguez es un mal de que nunca ha estado exenta la sociedad; pero es indudable el que por causas que no es del caso desentrañar ahora, se ha generalizado demasiado en nuestros días. Los funestos efectos de este vicio son harto palpables en todas partes, muy particularmente en nuestra España y principalísimamente en las provincias meridionales. En ellas, el natural influjo de un clima ardiente, de costumbres lozanas y maneras jaquetonas, convierte á cada borracho en un matón que por doquiera va insultando, y perdonando, y amenazando vidas. De aquí nacen las peleas, los alborotos y puñaladas, pudiendo asegurarse con verdad que apenas se verifica uno de estos lances en que no haya intervenido algún borracho.—Vicente M. Molino.—Obra citada.

El 50 por 100 de los delitos en Noruega y el 70 por 100 en Alemania, tienen su origen en la embriaguez. En Cristianía, de 10.000 ebrios detenidos en el año 1870, se comprobó que eran delincuentes 2.250. En Suecia, de 1.690 presos en el año 1890,

El clamor popular pide medidas especiales y enérgicas contra la vagancia infantil, el uso de armas, la embriaguez, la adulteración de los alimentos, pero sigue cristalizada la indiferencia. De hecho, estos males tan hondos vienen consintiéndose hasta el punto de haber caído en desuso el precepto del Código penal, que castiga con multa á los que causan perturbación ó escándalo con su embriaguez; ni el 1 por 100 se reprimen de estas vergonzosas manifestaciones de bestialidad humana y hasta el vicio se fomenta, prodigando por este concepto la atenuación del delito.

Mientras predomine la sutileza metafísica, no hay que pensar en renovaciones del Derecho, que son miradas con grandes recelos, sobre todo por aquellos gobernantes resistentes á lo nuevo. Seguirá el sistema de prodigar la atenuante de embria-

por diferentes delitos contra las personas, se comprobó también que 1.000 cometieron los hechos en estado de embriaguez.

Los trabajos estadísticos presentados en el 5.º Congreso antialcohólico de Basilea, patentizaron la influencia extraordinaria del alcohol en la criminalidad. De 380 delitos estudiados y distribuidos según el día de la semana en que se cometieron, dió el siguiente resultado: domingo, 165; lunes, 68; martes, 28; miércoles, 20; jueves, 20; viernes, 17; sábado, 62.

Cálculos del profesor alemán Baer sobre la impulsión alcohólica en la criminalidad, indican la intervención de la embriaguez en el 46 por 100 de los homicidios; el 54, perturbaciones de la tranquilidad doméstica; el 60, violaciones; el 63, asesinatos premeditados; el 74, lesiones; el 76, riñas y rebeliones; el 77, atentados á las buenas costumbres.

guez en la responsabilidad penal, aunque de esta manera se fomente el vicio, haciendo que la indulgencia para el que no la merece, se convierta en crueldad para muchos. La causa que sostiene la lucha, entre lo que debe morir y en su lugar debe crearse, se encuentra—según Ferrero (*Las leyes psicológicas del simbolismo*)—«en la ley de inercia, de *misoneísmo*: por la cual el hombre que no se vé impulsado por circunstancias extraordinarias ó por audaces y afortunados rebeldes, mira con terror cualquier cambio, por sencillo y lógico que sea; y si en ciertos casos se somete, á pesar de su repugnancia, es porque la novedad está ya tan madura y su evidencia es tal, que se impone y le arrastra como una avalancha, forzándole á aceptarla.»—Lombroso—Obra citada.

Si el medio social lo es todo en la criminalidad, en este medio y en estas condiciones de desarrollo, es en donde deben introducirse las reformas—M. Lacassagn.

Verdad es, que la principal labor regeneradora no puede confiarse á la intervención de los poderes públicos; la primera fuerza que debe entrar en acción contra el vicio, la tiene el individuo, se encuentra en la iniciativa social, cuando el alma colectiva siente una predisposición al orden de cultura;

por eso, á la vez que las leyes se reforman y adaptan á las necesidades, debe concurrir también á la obra el espíritu educativo de todas las clases sociales. (1)

(1) Propagándose el vicio de la embriaguez en la provincia de Guipúzcoa y comprobado con el aumento anual en el consumo del alcohol, por la importante cantidad de 500.000 pesetas, la Diputación provincial aprobó en su sesión de 14 de Mayo de 1903, la siguiente proposición: 1.º Haber visto con satisfacción la plausible iniciativa del Alcalde de la capital, al publicar el bando que tiende á disminuir los estragos del alcoholismo. 2.º Estimular el celo de las Corporaciones municipales de la provincia, á fin de que imiten la conducta del Alcalde de San Sebastián. 3.º Que asesorándose la Corporación de las facultades y atribuciones que la correspondan en punto á tomar medidas restrictivas contra el alcoholismo, las aplique con todo vigor, combinándolas con las persuasivas, que dado el prestigio de la Diputación, tendrían indudablemente en los pueblos acatamiento eficaz.

El Bando que mereció justamente el beneplácito de la Diputación, dice así:

BANDO.—D. José Elósegui, Alcalde de esta Ciudad, hago saber: Que alarmado por el considerable número de denuncias que se presentan en esta Alcaldía por faltas de embriaguez, estado que degrada al hombre, colocándole en condiciones de perder fuerzas para el trabajo, empobrecer su descendencia y borrar la nota de pueblo culto á aquel en donde vive, y deseando contrarrestar por los medios disponibles el abuso de las bebidas alcohólicas, he dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación del presente Bando se abrirá en la Jefatura de la Guardia municipal un libro de registro en el que se anotarán los nombres de todas aquellas personas que embriagadas, fueren conducidas al indicado centro ó denunciados por los Agentes de mi Autoridad. 2.º Todo aquél que siendo empleado municipal y como embriagado fuera recogido en la vía pública por los Agentes de la Guardia municipal ó denunciado por ellos, será declarado cesante ó castigado con arreglo á los Reglamentos especiales á que estén sometidos. Para los efectos de este Bando se considerarán comprendidos en él á todo aquél que perciba sueldo, gratificación ó salario de los fondos municipales. 3.º Será requisito indispensable para poder aspirar á empleo retribuido por el erario municipal,

IV

Entre los medios en estudio y otros puestos ya en práctica para disminuir la embriaguez, pueden citarse: la propaganda antialcohólica enseñando en las escuelas los peligros del vicio.—Difusión de las diversiones higiénicas.—Expulsión de los ébrios viciosos del seno de las sociedades.—Exposición pública de los nombres de los habituales escandalo-

la presentación de un certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de la Guardia municipal en el que habrá de hacerse mención expresa de no tener el solicitante antecedentes de embriaguez. Es aplicable esta disposición á los que fueren ó desearan ser peones temporeros de obras municipales. 4.º Los dueños de establecimientos en que se expenden bebidas, evitarán hacerlo en cantidad excesiva á aquellas personas que concurrán á los mismos, impidiendo la entrada en sus respectivos establecimientos á toda persona que se encontrare ya embriagada, ayudando así, con tan humanitario proceder, á evitar escándalos, perturbar la tranquilidad y eximirse de la penalidad que en caso contrario habrá de imponerles esta Alcaldía. 5.º Los agentes de la Guardia municipal que en las calles donde prestaren servicio encontraren personas en estado de embriaguez, con objeto de evitar en la vía pública el desarrollo de escenas opuestas á la cultura de nuestra Ciudad, harán uso del primer carruaje que encontraren para conducir al detenido á la Inspección municipal, siendo los gastos de conducción satisfechos por el dueño de la taberna de donde acabase de salir el embriagado, á cuyo fin se les impondrá una multa de 5 pesetas. 6.º El Sr. Director del Laboratorio, velará escrupulosamente por la pureza de los vinos, aguardientes y licores que se expenden en los establecimientos de bebidas, denunciando las que fueren nocivas y colocando en la puerta del Laboratorio una relación de los establecimientos en que hubiesen sido halladas bebidas

sos con prohibición de recibirlos en las tabernas.—
 No permitir la venta á los menores ni al fiado.—
 Declarar la intemperancia habitual como causa de
 divorcio y pérdida de la patria potestad.—Reclusión
 en Hospicios de los ébrios habituales y peligrosos.
 —Limitación de patentes para venta de bebidas y
 aumento de los impuestos sobre este comercio.—
 Zonas preservadas dentro de las cuales no puedan
 establecerse tabernas, prohibiéndolas también en

perjudiciales á la salud. 7.º Los Sres. Arquitecto y Jefe de la Guardia municipal visitarán con frecuencia las tabernas enclavadas en este término municipal, denunciándome á aquellas que después de la autorización de apertura dada por la Alcaldía, no reúnan ya los requisitos higiénicos de luz, limpieza y ventilación, ordenándose su clausura temporal hasta cumplir con los requisitos que se necesitan tengan los indicados establecimientos. 8.º A partir del próximo curso en las escuelas municipales de adultos, se entregarán á los alumnos matriculados, para su conocimiento, cartillas prácticas en las que aparezcan los daños que el alcohol ocasiona en el individuo, en la familia y en la sociedad.

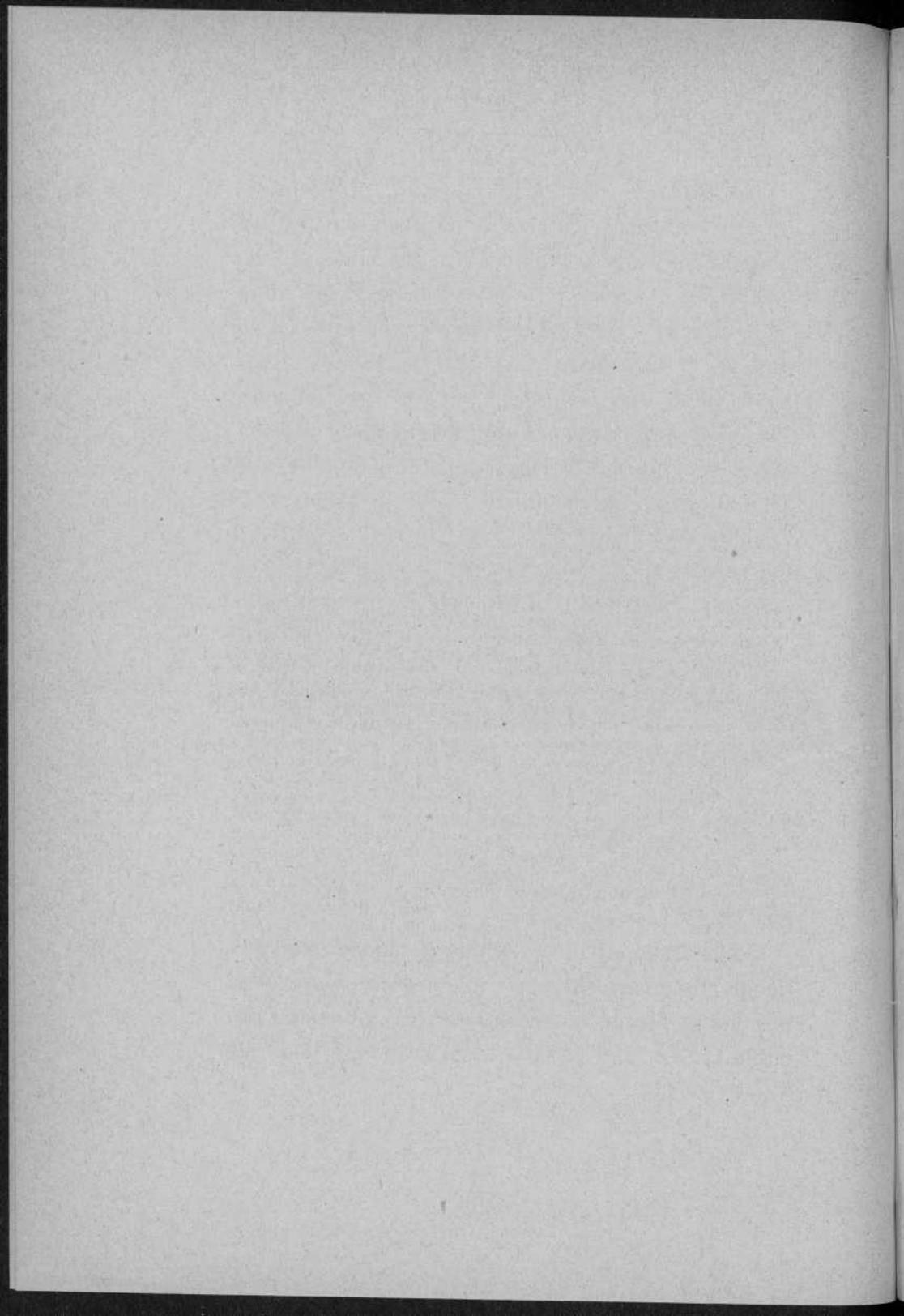
Espero, donostiarras, comprendereis el fin que al dictar estas disposiciones persigo; velar por vuestra salud, evitar que el elemento obrero contraiga enfermedades que lo aniquilen, disminuir la estadística de la criminalidad, que no se turbe la alegría en vuestros hogares y hacer, por último, que la expansión y descanso tan necesarios al que trabaja se lleve á cabo dentro de los límites de la prudencia y de la cultura que todo hombre amante de su dignidad debe guardar.

Que todos os penetreis bien de mi deseo y me ayudeis á llevar á cabo, es lo que desea sinceramente vuestro Alcalde, *José Elósegui*.—San Sebastián, 9 de Mayo de 1903.

También en París el año 1904, sintiéndose los efectos perniciosos del alcohol, una Comisión extraparlamentaria, reunida en el Ministerio de Hacienda, al tratar de los asuntos encomendados á su estudio sobre los alcoholes, propuso la reforma en la legislación social con las siguientes bases: 1.º Reglamentación severa de las tiendas de bebidas con relación al fraude,

calles oscuras, lugares escondidos y próximos á grandes fábricas.—Cierre de todas en días festivos, vísperas de estos y limitación de las horas de despacho por la noche.—Responsabilidad de los taberneros por los escándalos, daños y lesiones en sus tiendas.—Pago diario á los obreros, menos las vísperas de los días de fiesta.—No admisión de la embriaguez como atenuante en los delitos y faltas.—Agravación de la responsabilidad criminal cuando la embriaguez sea habitual.—Severas penas á los reincidentes.

á los abusos y á la inmoralidad, con suspensión ó clausura como sanción de los delitos comprobados. 2.º Aplicación estricta de la Ley que faculta á la autoridad para constituir *zonas preservadas*, dentro de las cuales no se puede establecer ninguna nueva expendeduría. 3.º Organización de una severa vigilancia en los comercios que tienen aneja la venta de bebidas, particularmente con relación al juego clandestino. 4.º Aplicación efectiva de la Ley sobre represión de la embriaguez pública. 5.º Creación de asilos especiales, donde serán tratados como enfermos los alcohólicos de buena voluntad, ganosos de curarse, y también los borrachos reincidentes condenados á prisión. 6.º Asimilación de la intemperancia habitual á las causas legales de divorcio y á las que entrañan la pérdida de la patria potestad. 7.º Concesión á los médicos inspectores de la facultad de recoger de oficio la cartilla de asistenta ó de nodriza á toda mujer reputada intemperante ó culpable de haber empleado el alcohol en la alimentación de los niños en lactancia ó de los otros pequeños confiados á sus cuidados. 8.º Prohibición de pagar todo ó parte de los salarios en alcohol, considerándose los pagos que así se realicen como nulos y no efectivos, pudiendo siempre ser reclamados nuevamente por el acreedor.



CAPÍTULO XII.

EL USO DE ARMAS

I.-MALDAD DE ESTA COSTUMBRE. — II.-LA AUTORIDAD Y LA OPINIÓN PROTESTANDO CONTRA EL ABUSO. — III.-LEGISLACIÓN COMPARADA. — IV.-COMO DEBE SER LA LEY.—V.-REMEDIO EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.—VI.-CIRCULAR ANTIGUA DEL GOBERNADOR DE LOGROÑO.—VII.-UN PROYECTO DE LEY EN EL CONGRESO.

I

Cobardes ó perversos, son generalmente los que tienen costumbre de usar armas dentro de poblado; el hombre probo, el de sentimientos nobles, no necesita la faca ó el revólver para transitar por las

calles y frecuentar los sitios públicos; antes al contrario, las armas viles en las manos de los bien nacidos y educados, causan el escalofrío, el estremecimiento que acompaña á la repulsión de una idea mala. Hágase observación de los que habitualmente llevan armas ocultas y se confirmará que en su gran mayoría son ladrones, camorristas, tahures, vagos, sujetos de dudosa conducta, dedicados á malos negocios, hombres temerosos de sus propias obras y de perversión conocida.

Por influencia poderosa del ejemplo, por estímulo de imitación se extiende tan salvaje costumbre, y lo mismo en las grandes ciudades que en las cortijadas, muchos jóvenes se proveen de armas cortas, haciendo de este uso un atributo de su entrada en la edad viril. Interrogado en juicio oral un menor de 18 años acusado del delito de disparo de arma, decía: *en el poco tiempo que asistí á la escuela, no aprendí á leer ni á escribir; ¿cómo aprendiste á llevar armas de fuego? porque en mi pueblo todos las usan; he aquí el hecho confirmatorio de la eficacia del ejemplo.*

El fruto se desarrolla según el cultivo. La semilla criminal, creada por la anomalía orgánica, por la predisposición congénita, fructifica bien y pronto en el ambiente morboso, y así ha podido decirse

con la autoridad de la experiencia, que muchos delitos son hijos del medio, la natural resultante de determinadas situaciones sociales, y que el uso de armas figura como causa de primera magnitud en la criminalidad endémica.

Todos los días se está viendo, que fatalmente conduce al delito de sangre el arma en las manos de los sujetos impulsivos, de los fáciles al arrebato, de los que sufren la congestión pasajera de la ira, de los que en las ardientes tinieblas de la pasión, tienen el arma á su alcance, en el supremo momento del delirio.

II

Verdaderamente causa espanto y tristeza el relato del periódico. *El crimen del día*, dice la prensa noticiara, y dice bien, porque á diario ocurre el suceso sangriento. Una vez en Círculo elevado de capital importante donde á tiros y puñaladas riñen dos bandos, con resultas inmediatas de un muerto y dos heridos gravísimos, y en este escandaloso hecho hubo contendiente, que después de acometer con un revólver y ser desarmado, sacó un cuchillo y continuó la lucha.

Al poco tiempo, aún no borrado el horror de la sangre vertida, aparece la embriaguez armada acometiendo brutal y traidoramente á un anciano; varía el lugar, no es el Círculo elegante, es el mendero-taberna de un barrio madrileño; un viejo entra en el local y dos borrachos le preguntan: ¿cuantos años tienes, abuelo? muchos: pues esas son las bofetadas que te voy á dar, y el vil alcoholizado descarga un terrible golpe en la megilla del inofensivo viejo, que tambaleándose, cuando aún no se ha repuesto de la infame acometida, el mismo agresor consume su obra criminal, dándole una puñalada por la espalda.

En otra ocasión, por análogos hechos, decía un periódico acreditado de la Corte: «El viernes, á las nueve de la mañana, un hombre, reclamando por fuero de guapeza, lo que amistosamente no obtenía, provocó una escena de sangre en el centro de Madrid. El sábado á la madrugada, otro hombre convirtió en escuela de tiro la calle de Alcalá. No pasa día sin que la navaja ó el revólver ejerzan sus funciones homicidas en la capital española. El matonismo impera sobre ella y sobre todo el resto de la patria, convirtiéndola en rapsodia del Riff...»

Y al juicio acertado de la prensa, que difunde la idea de la buena opinión, se suma la autoridad de

los Fiscales de España. En las Memorias anuales que al Gobierno dirige el del Tribunal Supremo, condensando las apreciaciones de todo el Ministerio, que lleva el crédito adquirido en la observación constante de las causas del delito, se aducen como poderosos motivos para la reforma de las leyes, lo siguiente (Memoria de 1900): «Por lo que al uso de armas se refiere, no son de ahora las quejas de mis dignos subordinados. En todas las Memorias que elevan los Fiscales á este Centro, desde que la Ley les señaló tal deber, se lamentan dichos funcionarios de que la facilidad en la adquisición de armas, da lugar á ciertos delitos contra las personas que de otro modo no se cometerían, y lo que es más de lamentar, hace que figuren en los registros penales jóvenes honrados, á quienes la ocasión de tener á mano una pistola ó un cuchillo, ha hecho cometer un delito... Urge, é indudablemente V. E., que tanto se preocupa en la moralización del País, lo entenderá así, que se adopten medidas que dificulten, ya que impedirlo en absoluto ha de ser imposible, la adquisición de armas, principalmente por los adolescentes.»

(Memoria de 1903): «Grandísimos beneficios se lograrían si se restringiera, ó acaso prohibiera, el uso de dichas armas, persiguiéndolas en su fabri-

cación, en su venta y en su uso, y facultando á las Autoridades gubernativas y judiciales, y sus agentes, para que sin mengua de la libertad individual pudieran despojar á los ciudadanos de tan poderosos medios de dañar... Alguna bien intencionada iniciativa parlamentaria en tal sentido, se ha malogrado por falta de apoyo en la opinión ó por la indiferencia de los Gobiernos.»

(Memoria 1904): «Respecto de los delitos contra las personas, todos los Fiscales unánimemente señalan como causas productoras de ellos en la mayoría de los casos, el uso excesivo que se hace por determinadas clases sociales de armas blancas y de fuego, que se llevan fácilmente ocultas en las ropas por quien las usa, se adquieren por poco precio y sin trabas de ningún género por cualquiera, sea cual fuese su edad, conducta y antecedentes personales, y se esgrimen á cada paso por móviles pequeños, sin más razón que el llevarlas á mano, llegando á determinar la ejecución de graves delitos, leves disputas ó arrebatos, que sin el uso abusivo de aquellas armas, ciertamente no habrían tenido realización.»

No se concibe la orfandad en que se mantiene la seguridad del ciudadano pacífico, sin leyes y reglamentos que le protejan, ni se explica que el

Poder público permanezca remiso é indiferente, sin escuchar las reclamaciones unánimes y decisivas de todos los organismos mentales de la Nación; en la prensa, por el relato alarmante y comentado del suceso sangriento; en los libros, por el dictámen de los criminalistas y sociólogos; en el juicio de la Autoridad, por las excitaciones del Ministerio Fiscal y hasta por el propio convencimiento del Gobierno, que en Circular de 8 de Marzo de 1887 denunciaba la frecuencia de los atentados contra las personas, provocados por la embriaguez y el uso de armas, encareciendo la necesidad de corregir la funesta costumbre de llevar armas, tan generalizada hasta en los actos más íntimos de la vida social.

III

Después de tantos motivos para encauzar la legislación con un espíritu de saludable rigor, cada vez está en más desacuerdo el arte de gobernar con la necesidad social tan sentida de reprimir el uso de las armas. La antigua legislación referente á las armas prohibidas, ha caído en desuso; las Disposi-

ciones que pudieran llamarse históricas, las ha borrado el tiempo de la memoria de gobernantes y gobernados. Libre en absoluto la fabricación, venta y hasta el uso de toda clase de armas cortas, en el mercado normal y más escandalosamente en los extraordinarios de ferias y romerías, el aficionado dispone de espléndidas instalaciones con todas las variedades del arma alevosa.

Desde los tiempos de la *Novísima Recopilación*, en que se castigaba duramente con seis años de presidio el uso de armas, las leyes sucesivas han venido gradualmente atenuando la responsabilidad de los tenedores del vil instrumento, hasta llegar al Código vigente, que castiga con la insignificante corrección de 5 á 25 pesetas de multa, el uso de armas sin licencia.

Más previsoras otras naciones, persiguen el abuso de la tenencia de armas, imponiendo penas de mayor entidad y proporcionadas á una causa tan importante de delincuencia y alarma social. La ley de Chile castiga con prisión y multa hasta 100 pesos, al que cargase armas prohibidas. La del Brasil, con prisión hasta 60 días por el uso sin licencia. La de Méjico, con multa que puede llegar á 100 pesos. Francia y Bélgica también multa hasta 200 francos, y por último, en Italia, donde el arma

homicida se esgrime con tanta frecuencia como en España, la ley es más completa y preventiva. En cuanto á la fabricación de armas, por las infracciones reglamentarias en las licencias que son precisas para ejercer esta industria, el Código italiano, reformado en 1889, impone las penas de arresto hasta tres meses y multa hasta 1.000 liras, agravando la de privación de libertad al máximo de seis meses y clausura de los talleres, si las armas fabricadas son de las prohibidas.—El que comercia en armas sin licencia de la autoridad competente, ó cuando ha prescrito aquélla, es responsable también, con arresto de uno á tres meses y multa de 50 á 500 liras.—El que usa armas sin licencia de autoridad, ó fuera de la propia habitación ó dependencia, con arresto y multa; por tiempo de cuatro meses si el arma fuese pistola ó revólver, de un año si el arma es insidiosa.—Las penas anteriores se aumentan en los casos siguientes.—1.º En una tercera parte si se llevare el arma á un lugar de reunión, concurso de gente ó de noche en sitio habitado, ó si el culpable hubiese sido condenado por mendicidad.—2.º De un tercio á la mitad, si hubiese sufrido alguna condena por delito cometido con violencia, contra las personas ó la propiedad.—Se impone la multa de 100 liras al que, aún cuando se

halle provisto de licencia de uso de armas de fuego, 1.º La deje llevar cargada á un menor de 14 años, ó á cualquiera persona que no sepa manejarla.—2.º Que no adopte las precauciones necesarias para su custodia.—3.º Por llevar cargada la escopeta en donde haya concurrencia de gente.

Se consideran armas insidiosas y prohibidas: 1.º Las dagas, punzones, puñales y cuchillos con punta y hoja que quede fija por muelle ó modo parecido.—2.º Las de fuego cuyo cañón sea menor de 161 milímetros, las bombas y toda clase de máquinas ó envoltentes de materias explosivas.—3.º Las armas de cualquier clase encerradas en bastones, cañas ó mazos.

IV

Toda clase de censuras merece el mantenimiento de un estado, que tolera el formidable ejército de salvajes armados con la faca y el revólver, viles instrumentos constantemente esgrimidos por el impulso alcohólico y que van dejando profundas huellas de sangre por todas partes.

Bien claro está que una legislación fría é impotente facilita la acción del hombre fiera ó deprava-

do, como si el culto que se rinde á las libertades fuera de privilegio para los malhechores.

Adecuada la ley á la magnitud de los males apremiantes que piden remedio, debe ser severamente preventiva y represiva.

En cuanto á lo primero, restableciendo y completando las antiguas Disposiciones, con la publicación de un catálogo de armas prohibidas en el que se especifiquen como tales, las cortas de fuego y las blancas en sus distintas formas de puñales, dagas, estoques, navajas de punta, muelle, de las que excedan en sus hojas de 10 centímetros, las facas y grandes cuchillos y todas las similares, con excepción de las destinadas á usos domésticos ó sean necesarias en algunos oficios; no permitiéndose la fabricación y comercio de las declaradas alevosas. Como medio represivo, elevando á la categoría de delito, con distintos grados de penalidad, según los casos—á semejanza de la legislación italiana—el hecho de usar las armas prohibidas.

V

Al Estado incumbe la reforma tan reclamada por la opinión, pero la inestabilidad de los Gobiernos y de las Córtes, más que la anticuada y errónea concepción de los derechos individuales—que también en algunos teorizantes pueden ser motivo de reparos—va dilatando la promulgación de una Ley general, y á esta falta del Poder central debe responder, supliéndola, una bienhechora iniciativa por parte de las Corporaciones locales. Bajo la base de las Disposiciones fundamentales vigentes, cabe rehabilitar en las Ordenanzas de los Municipios los olvidados y viejos preceptos sobre armas prohibidas, persiguiendo la fabricación, comercio y uso con el máximo de la multa, con registros de los sospechosos en la vía pública, rondas, ferias, romerías y tabernas, é inutilizando las armas prohibidas en el acto de recogerlas.

Por un esfuerzo vital que reclama á voces el decoro patrio, por un sentimiento unánime de las gentes cultas, hora es de romper el hielo que mantiene cristalizada la tolerancia contra los enemigos

de la humanidad, y tiempo es de ampararse en el sistema francamente preventivo, que derrumbe el ya caduco edificio de las permisiones nocivas, de las libertades que solamente aprovecha el hombre malo.

La represión no sirve para detener, y menos para disminuir la criminalidad. Las causas del delito resisten perfectamente á los efectos de las penas, sobreviviendo incólumes y conservando todo su vigor.

Por no separarme de lo pertinente al capítulo, donde voy reuniendo las ideas que me parecen decisivas en pro de la restricción del uso de armas, prescindo de puntualizar los términos en que se plantean actualmente los estudios penales: baste decir que la pena tiene perdido el crédito en sus fines expiatorio, retributivo, de intimidación ó ejemplaridad y débilmente conserva alguna eficacia, en determinados casos, como medio de corrección y defensa social. Importa más extirpar ó disminuir las causas que conducen á la comisión del delito, con tratamiento preventivo, que no con castigos. El delincuente, después de la cárcel, vuelve á renovar sus hábitos y tendencias, si encuentra el mismo ambiente en que delinquiró.

Las Ordenanzas municipales, bien establecidas y

observadas, pueden ejercer una influencia altamente provechosa, persiguiendo preventivamente el uso indebido de las armas. (1)

VI

En el año 1862, se dictó una Real Orden, con el principal objeto de dar público testimonio del agrado y satisfacción con que el Gobierno había visto una circular del Gobernador de Logroño—que lo era D. Manuel Somoza—sobre el uso de navajas prohibidas. Los muchos años pasados desde

(1) El sonido de la palabra libertad es ciertamente mágico para todo hombre que conoce la dignidad de su ser, y la autoridad municipal debe protegerla noble y decididamente sin menoscabarla jamás. Pero cuidado de no confundir jamás la no intervención en los actos comunes é inocentes, con el abandono de los hombres criminales ó sospechosos. Por lo mismo de ser la libertad el primero de los derechos personales, su grave importancia exige que la autoridad sea sumamente vigilante y que de ninguna manera permita que sus subordinados confundan la libertad con la licencia, á cuyo eriminal abuso propenden demasiado tenazmente la ignorancia y la malicia. Procúrese inculcar á todos la máxima tan cierta como celebrada de *si quereis ser libres, hacedos esclavos de las leyes*.—Vicente M. Molino.—Obra citada.

La Ley especial que en Córcega prohibió en absoluto el uso de armas, se creyó decisiva contra las tradiciones sangui-narias. Derogada la ley, la criminalidad se recrudeció. A este propósito, decía Bournet, que resultaba desfavorable la situación actual, comparada con los 15 años en que Córcega sufrió *la bienhechora injuria de estar colocada fuera del derecho común*.—R. Garofalo.—Obra citada.

su fecha, ni han quitado oportunidad ni tampoco importancia al documento, que tan justamente mereció la aprobación superior, y como los motivos que impulsaron el buen celo del digno funcionario que suscribió la Circular, siguen latentes y hasta agravando el mal, de utilidad me parece reproducir aquí lo que estando en el olvido, merece llevarlo á la memoria de los gobernantes, con mayor razón, cuando hoy, no se encuentran libros corrientes que contengan la circular, que dice así:

«Al proponerme hacer odioso en algunas comarcas de la provincia el uso de las navajas ilícitas, puse de manifiesto en Junio de 1860, el número de las causas instruidas en el año 1859, que según los datos, que he merecido de los señores Jueces de 1.^a instancia, ascendieron á 15 por homicidio y 121 por lesiones, siendo tantas las faltas por tal concepto corregidas y disimuladas, que no era aventurado decir, no pasaba día sin que la navaja hiciese regar el suelo con sangre humana. Este alarmante resultado excitó de tal modo la atención pública, que se aplaudieron las medidas adoptadas para cortar ese depresivo abuso, que afecta tan hondamente los intereses morales del país. Debido á esta dolorosa impresión, más que á las correcciones aplicadas, la estadística de 1860 disminuyó tan

notablemente, que sólo se formaron dos causas por homicidio y 61 por lesiones. De esperar era que la de 1861 siguiese guardando igual proporción del descenso, y en efecto, fué así, habida consideración á la extraordinaria aglomeración de trabajadores con motivo de las obras de la vía férrea y á los casos ocurridos entre los mismos, procedentes de otras provincias; y aun con esto, unidas las de una y otra procedencia, se incoaron solamente 7 por homicidio y 44 por lesiones, cifra que sin embargo de ser respetable, cuenta 12 causas menos que la del año anterior, si bien las de muertes son en mayor número. Esto no obstante, á pesar de la continua favorable progresión que se observa, no debe ocultarse que aun cuando las causas de este concepto no pasan del número prefijado, como los delincuentes por lo común no ignoran que los delitos con armas prohibidas agravan la responsabilidad personal, procuran eludir siempre dicha agravación, y de aquí la justificada convicción de que otras muchas causas no comprendidas, por haber desaparecido las armas que las motivaran, debieran figurar realmente en dicha estadística, pues la gente pendenciera y de mal vivir, no llevan otra cosa que navajas de muelle ú otras parecidas de enormes dimensiones. Autoriza además esta

creencia la consideración de que en el Juzgado de Haro se formaron en el año próximo pasado 2 por homicidio y 35 por lesiones, causadas con instrumento punzante y cortante, sin poderse determinar su clase por no haber parecido más que en un solo caso una navaja ilícita. Contenido sin embargo el abuso, minorados notablemente estos delitos, y fuera cuando menos de la vista esas armas alevosas que una fatal costumbre obstentaba antes públicamente, en desdoro de la ley y menosprecio de la autoridad, es evidente que la corrección llegará á extinguir ese fatídico uso, contando con la ilustración que se vá difundiendo á pasos agigantados, hasta en las clases más atrasadas.

Empero para cortar radicalmente este abuso, preciso es tratar de descubrir el móvil de esta repugnante propensión.

Muchas y diversas pueden ser las causas que lo producen, sin dejar por esto de ejercer su maléfico influjo el carácter impetuoso de los naturales.

La historia nos hace ver que siempre, allí donde se comete mayor número de crímenes, la educación moral está desatendida, la autoridad paterna, la del Magistrado y la del Sacerdocio carecen de prestigio, y por último, las casas de juego y tabernas, son los centros de la reyerta y de los escándalos, donde

se fragua el robo y se premedita el asesinato. ¿Pueden considerarse los males que se lamentan efecto de igual desmoralización? Muy recargado está el cuadro para que pueda tener perfecta explicación; pero no es posible desconocer que en alguno de esos fundamentos, ó acaso en todos á la vez, estriba la causa, pues el prodigioso desarrollo de la instrucción pública que solo procede de pocos años á esta parte, no ha podido dar aún sus benéficos frutos. Las generaciones venideras que han de ser ilustradas, si bien no estarán tampoco exentas de las pasiones inherentes á la imperfecta naturaleza humana, verán con vergüenza cuando examinen tantos horrores, que sin disputa, la navaja satisfaciendo resentimientos mezquinos, ha derramado mucha más sangre, respectivamente, que la vertida en los campos de batalla luchando en cumplimiento de un deber.

¡Ojalá que la prensa, desenvolviendo esta idea, fije la atención de los Estadistas para comprobar esta amarga verdad, con el dato elocuente de los números que arrojan los registros de los presidios y la estadística militar! ¡Ojalá que la prensa, acogiendo benévolamente también este ruego, amplíe con el vivo colorido de su ilustración las dos siguientes consideraciones: 1.ª Si para el uso de

armas lícitas se precisa certificado de buena conducta ¿cómo ha de ser permitido el de las navajas que única y exclusivamente sirven y se emplean para el asesinato? 2.ª Si para la expendición del veneno, que también es un medicamento heróico, se requiere la autorización facultativa, para evitar que cayendo en manos inexpertas produzcan desgracias, ¿cómo se tolera en manos de la venganza la navaja homicida?

¿Cómo se tolera la fabricación, la venta y el uso?

¿Con qué derecho, el comercio y la industria, pueden defender intereses que fomentan el crimen? Con el único derecho de la tolerancia. ¡Fatal tolerancia que priva á la agricultura de muchos centenares de brazos! ¡Fatal tolerancia que deja tantos hijos sin padres, tantos padres sin hijos, tantas esposas sin maridos! ¡Fatal tolerancia que produce el llanto, la miseria, la orfandad y los odios!

Supuesto ya el conocimiento del mal, no debe ser imposible aplicar el remedio, pero esto no se consigue sinó concurren celosamente á este fin, la prudente severidad de los padres, la ilustrada dirección del magisterio, la eficaz exhortación de los párrocos y la exquisita vigilancia de la autoridad.

A todos me dirijo para que sumando sus esfuer-

zos, pueda operarse una transformación favorable en las costumbres.

Al efecto, pues, estando demostrado por una larga experiencia, que la generalidad de estas escenas sangrientas se representan en los días festivos, al salir de las tabernas y durante las rondallas, se requiere suma vigilancia sobre las primeras, no consintiendo que estén abiertas después de la hora prevenida, y suficiente garantía para permitir alguna vez las últimas, sin autorizar más de una en una misma noche.

El establecimiento de un servicio de rondas que vele por la seguridad de las personas y de las cosas, sin perder de vista los sospechosos y los puntos de reunión; haciéndose respetar los Alcaldes por su severa justificación y por los medios coercitivos que les confieren las leyes, sin dejar de consignar en los bandos de buen gobierno la prohibición y la multa por el uso de navajas ilícitas; y por último, fomentando las escuelas de adultos, no solo con el fin de su instrucción, sino para que pasando entretenidos con fruto las primeras horas de la noche, vayan adquiriendo insensiblemente hábitos de obediencia y buen orden. La estadística criminal, por el uso del arma villana de los asesinos, desaparecerá por completo en poco tiempo, y mucho más

pronto, si cada uno cumple religiosamente con su misión.

Vigente el Reglamento de Policía del año 1824, en cuanto á la multa de 100 ducados, por el uso de armas prohibidas, los Alcaldes constitucionales, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, no llenarían cumplidamente sus deberes, si dejasen de esclarecer toda infracción sobre este particular, recogiendo y presentando en este Gobierno dichos instrumentos con los expedientes formados para la correspondiente aplicación de la multa, ó el arresto respectivo por insolvencia. La comparación de este servicio con el resultado de la estadística del año actual, dará á conocer los funcionarios más dignos del aprecio público y de la consideración del Gobierno de S. M.—Logroño 22 Febrero 1862.»

Ocurre en las enfermedades, que aún siendo graves, el Médico se muestra indeciso cuando el medicamento es recurso extremado, heróico, y la vida del paciente, en peligro por la enfermedad, pelagra también con la aplicación del remedio; pero si la medicina es proporcionada al mal y de probada eficacia ¿qué facultativo podrá llegar á la negligencia de no recetarla? Pues á este censurable abandono llega el poder público, ante el criminal uso de las armas.

VII

Para vencer la inercia y arrancar á los gobernantes de sus preocupaciones políticas, llevándoles á la realidad de las necesidades sociales, ha sido precisa la fuerte sacudida, la violencia del hecho escandaloso y alarmante, del asesino de un agente de la Autoridad en medio de Madrid.

Los periódicos dieron la noticia—24 Abril 1906—de que al regresar las Autoridades de presidir el entierro del infortunado guardia de seguridad, Manuel Clarós, por un *golfo*, vilmente muerto en el cumplimiento de su deber, habían acordado la persecución severa del matonismo, respondiendo así á la protesta que representaba la imponente manifestación pública verificada en el entierro.

De presumir es que en esta ocasión se haya hecho memoria—memoria que no debió siquiera entibiarse—de un Proyecto de Ley hace 4 años presentado en el Congreso por el Diputado D. Pablo Rózpide. Tan importante trabajo legislativo quedó en suspenso, después de aprobado con ligeras variantes por la Comisión parlamentaria que se encargó de su estudio.

Con tan acertada meditación está hecho el trabajo del Sr. Rózvide, que en él se dá vida jurídica á todo lo que de precisión debe contener una Ley eficaz, para el exterminio del salvaje uso de las armas alevosas. El radicalismo del Proyecto, se concierta con las aspiraciones de la opinión sensata y se cimenta en el crédito que tiene alcanzado el sistema preventivo en todos los pueblos cultos y que se rigen por leyes, que no son obligados productos de abstracciones científicas y sí determinaciones circunstanciales, ajustes hechos, según la configuración con que se presentan las piezas sociales, que necesariamente deben articularse, para la marcha normal de la gran máquina de un Estado legalmente constituido.

«PROPOSICIÓN DE LEY DEL SR. RÓZVIDE SOBRE USO DE ARMAS BLANCAS.—AL CONGRESO.—Por diferentes leyes comprendidas en el título 19, libro XII de la Novísima Recopilación, fué reiteradamente prohibido el uso de armas blancas cortas, como puñal, rejón, jifero, almarada, navaja de muelle con golpe, birola ú otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada, daga sola, cuchillo de punta de cualquiera calidad ó tamaño, aunque sea de cocina ó de moda de faltriquera, y también el uso de las armas cortas de fuego; castigándose con severas penas, hasta de seis años de presidio ó de minas, á los que las usaren, fabricaren, vendieren ó tuvieran en sus casas ó tiendas.

La parte penal de esas leyes fué modificada por el Código de 1822 y derogada por el de 1848, manteniéndose como circunstancia agravante de los delitos, hasta que fué suprimida en el

Código de 1870, la de ejecutarlos haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos. Pero la prohibición subsiste como medida gubernativa: si bien ha sido derogada en cuanto á las armas cortas de fuego por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que autorizó el uso, mediante licencia, de armas de fuego de bolsillo, como pistola ó revólver, y en cuanto á las armas blancas, ni existen preceptos que sancionen la prohibición, ni es posible pretender que se apliquen literal y estrictamente las leyes de la Novísima.

Tanto el Código de 1822 como el de 1848, se referían en esa materia á lo que dispusieran los reglamentos; pero los reglamentos no se han dictado todavía. Por Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, se declaró para los efectos de la aplicación del Código penal, que mientras no se publicaran otros, regirían como tales las leyes anteriores. Al publicarse el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que autorizó, mediante licencia de primera clase, el uso de «todo género de armas», se explicó por Real orden de 24 de Noviembre del mismo año que esto se entiende siempre que no sean de uso prohibido y tengan aplicación conocida; y en la nueva «Cartilla del Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, se recuerda en su art. 123 que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

Es, pues, evidente que subsiste una prohibición respecto á ciertas armas que de ningún modo pueden ser lícitamente usadas, á diferencia de otras cuyo uso es lícito mediante licencia; y sin embargo, fuera de alguna disposición aislada, como la Real orden de 28 de Mayo de 1861, que confirmó una providencia del gobernador de Toledo, por la cual se había decomisado un bastón de estoque é impuesto una multa á su portador, y la Real orden de 5 de Abril de 1862 que aprobó una circular del gobernador de Logroño contra el uso de armas, y especialmente de navajas, manifestando á aquella autoridad la satisfacción con que se había visto tan acertada medida, apenas se encuentran preceptos que tiendan á hacer efectiva aquella prohibición.

Las autoridades judiciales sólo pueden intervenir aplicando

el art. 591 del Código penal, que castiga como falta, con multa de 5 á 25 pesetas, el uso de armas sin licencia; y aun esto valiéndose del argumento de que forzosamente han de resultar usadas sin licencia las armas, que ninguna licencia puede autorizar, pues el objeto directo de aquel artículo no es castigar el uso de armas prohibidas, sino la falta de licencia para el uso de las permitidas.

Las autoridades gubernativas, faltas de preceptos fijos á que atenerse y sin penalidad claramente conocida que aplicar, descuidan esta importante materia; y esas armas, á pesar de conservar el carácter de prohibidas, se fabrican y se venden públicamente, á ciencia y paciencia de las autoridades y de la Guardia civil, extendiéndose más su uso cada día.

Las consecuencias de este abandono no pueden ser más patentes ni más sensibles.

Cierto es que esas armas, y especialmente las navajas, pueden aplicarse y se aplican á usos lícitos de la vida; pero no es menos cierto que podrían ser sustituidas con herramientas ó instrumentos adecuados á esos usos, y que para ninguno es indispensable su empleo, como lo demuestra el hecho de que haya países y aun en España mismo regiones donde no existe el hábito de llevar esas armas. En cambio son manifiestos los inconvenientes de la costumbre de llevarlos; y si bien las leyes, y en especial las civiles, deben ser, por regla general, una descripción de las costumbres, las penales y de policía han de tener predominantemente una tendencia educativa que procure reformarlas en cuanto sea contrario al orden público y á la seguridad de los ciudadanos.

Con este deseo, teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes facilitan medios lícitos de usar las armas que en cada caso puedan ser necesarias para la defensa, y fundado en las consideraciones expuestas, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Son armas blancas prohibidas:

1.º Las navajas de cualquiera clase, excepto aquellas que no excedan de 25 centímetros de longitud, comprendiendo el

mango, y tengan la punta redondeada en forma de semicírculo, cuyo diámetro no sea inferior al mayor ancho de la hoja, ó aquellas que, aunque tengan la punta en otra forma, no excedan de 15 centímetros de longitud, comprendiendo el mango.

2.º Los puñales de cualquier clase ó tamaño, y cualquiera otros instrumentos análogos construidos para ser empleados como arma que pueda llevarse oculta.

3.º Los bastones con estoque, cuchillo, chuzo ú otra arma blanca oculta en los mismos.

Art. 2.º No se consideran armas prohibidas, aunque por su forma ó tamaño pudieran resultar comprendidas en el artículo anterior:

1.º Las reglamentarias de cualquier instituto armado autorizado legalmente.

2.º Los utensilios, herramientas ó instrumentos de cualquier arte, oficio ó profesión, que tengan aplicación conocida como tales.

El Gobierno, sin embargo, podrá declarar expresamente comprendidos en el art. 1.º aquellos á que se dé forma de navaja, con propósito evidente de eludir la aplicación de esta ley.

3.º Los cuchillos llamados de monte ó de caza, con hoja fija, los cuales serán considerados como utensilios ó instrumentos propios de la caza, cuyo ejercicio pueda hacer necesario su uso.

4.º Las armas comprendidas en el núm. 2.º del art. 1.º que por ser reproducción de objetos históricos ó antiguos, ó por la clase, labor y coste de las mismas, deben ser consideradas como objetos de arte más que como armas destinadas á ser empleadas como tales.

Art. 3.º Quedan prohibidos la importación, fabricación, venta ó exposición á la venta, y el uso de armas comprendidas en el artículo 1.º

Art. 4.º La importación, fabricación y venta de armas reglamentarias comprendidas en el núm. 1.º del art. 2.º, se regirán por las disposiciones que dicte el Gobierno.

Art. 5.º Los cuchillos llamados de monte ó de caza á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º, y las armas consideradas como objetos de arte á que se refiere el núm. 4.º del mismo artículo,

no podrán ser importados, fabricados ni vendidos ó expuestos á la venta sin prévia autorización gubernativa, que se concederá gratuitamente por los gobernadores civiles á los industriales ó particulares que la soliciten, si á juicio de dicha autoridad no hubiera motivo para negar el permiso.

La autorización para la venta se concederá sólo á industriales con establecimiento fijo, y no podrá ser utilizada, ni aun en ferias, ni por medio de comisionistas ó dependientes, fuera del establecimiento autorizado.

La venta de los cuchillos llamados de monte de caza, sólo podrá hacerse á otro industrial autorizado ó á persona que exhiba licencia para uso de armas de caza de esa clase.

La venta de armas consideradas como objetos de arte sólo podrá hacerse á otro industrial autorizado ó á persona cuyo nombre, apellido y domicilio sean conocidos del vendedor ó atestiguados ante él por dos vecinos de la localidad conocidos del mismo.

Los industriales autorizados para importar, fabricar ó vender cuchillos llamados de monte ó de caza, deberán llevar un registro en que anoten los que importen, fabriquen ó adquieran y los que vendan, con expresión del nombre y apellido y domicilio del comprador y el número y fecha de la autorización ó licencia presentada por éste. Deberán exhibir este registro á las autoridades locales, siempre que para ello fueran requeridos; y dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán al gobernador civil de la provincia, por conducto del alcalde de la localidad, una copia de los asientos hechos en dicho registro durante el mes anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable á los industriales autorizados para importar, fabricar ó vender armas consideradas como objeto de arte, sustituyéndose la mención de la licencia presentada por el comprador cuando no la tuviere, por la expresión de ser conocido del vendedor ó la de los testigos de conocimiento.

Art. 6.º Serán castigados con el comiso de las armas y multa de 5 á 125 pesetas por cada arma que les fuere aprehendida:

1.º Los que importen, fabriquen, vendan ó expongan á la venta ó lleven consigo armas blancas prohibidas.

2.° Los que lleven consigo armas blancas reglamentarias de cualquier instituto autorizado legalmente, no perteneciendo el portador á dicho instituto.

3.° Los que no ejerciendo ó no siendo para ejecutar actos propios de arte, oficio ó profesión que exijan empleo de utensilios, herramientas ó instrumentos que por su forma ó tamaño puedan resultar comprendidos en el artículo 1.° de esta ley, los lleven consigo; y los que, aunque ejerzan habitualmente el arte, oficio ó profesión correspondiente, los lleven en ocasión en que su porte no esté justificado por dicho ejercicio.

4.° Los que lleven cuchillos de los llamados de monte ó de caza fuera de los actos en que su porte esté justificado por el ejercicio de caza, cuya clase pueda hacer necesario su uso, ó aun en esos actos, sin ir provistos de la correspondiente licencia.

5.° Las que no siendo para su transporte justificado de un lugar á otro, lleven consigo armas de las consideradas como objetos de arte, conforme al número 4.° del art. 2.°

6.° Los que, sin haber obtenido las autorizaciones á que se refiere el art. 5.°, importen, fabriquen, vendan ó expongan á la venta armas de las comprendidas en ese artículo, y los que, aunque hayan obtenido autorización, las vendan ó expongan á la venta fuera del establecimiento autorizado.

Art. 7.° En los casos de reincidencia, además del comiso y la multa que establece el artículo anterior, se impondrá á los culpables un arresto de diez á treinta días.

Art. 8.° El conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores, corresponderá en primera instancia á los jueces municipales, por los procedimientos y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento criminal para los juicios de faltas.

En los casos á que se refiere la segunda parte del número 6.°, del art. 6.°, ó en que en establecimientos autorizados conforme al art. 5.° se fabriquen, vendan ó expongan á la venta armas blancas prohibidas, la sentencia condenatoria que cause ejecutoria se comunicará al gobernador de la provincia para los efectos del art. 10 de esta ley.

Art. 9.° El importe de la mitad de las multas que se im-

pongan conforme á los arts. 6.º y 7.º se pagará en metálico y se entregará al aprehensor ó aprehensores de las armas.

Los penados que fueren insolventes para satisfacer la totalidad de la multa, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas que dejen de satisfacer.

Las armas decomisadas serán destruidas si fueren de las prohibidas, y en otro caso serán vendidas en subasta dándose al producto de la venta la aplicación que determinen las leyes ó disposiciones vigentes.

Cuando se trate de armas comprendidas en los arts. 4.º y 5.º sólo podrán concurrir á la subasta personas que tengan autorización para adquirir las, y si se celebrasen dos subastas sin adjudicación, las armas se remitirán al gobernador de la provincia para que les dé la aplicación prevenida en los casos de comiso gubernativo de armas lícitas usadas sin licencia.

Art. 10. Los que, habiendo obtenido alguna de las autorizaciones á que se refiere el art. 5.º infrinjan sus disposiciones ó falten á la verdad en los asientos de sus registros ó en las copias que de ellos deben dar á las autoridades, serán castigados por los gobernadores civiles, conforme á la ley Provincial, con multa que no exceda de 500 pesetas y anulación de la autorización obtenida, sin perjuicio de la responsabilidad judicial en que en los casos mencionados en el párrafo segundo del art. 8.º hubiesen incurrido por la falta.

Los comprendidos en este artículo no podrán obtener nueva autorización hasta pasados cinco años, contados desde la fecha del pago de la multa gubernativa, y en caso de reincidencia, no podrán volver á obtenerla en ningún tiempo.

Art. 11. En los casos de anulación de autorización á que se refiere el artículo anterior, la autoridad gubernativa procederá desde luego á inventariar las armas que se hallasen en poder ó en el establecimiento del infractor, destruyendo las prohibidas si las hubiera y constituyendo al infractor en depositario de las demás, requiriéndole para que, en término de sesenta días, contados desde la fecha en que quede firme el acuerdo, acredite tener convenida su exportación ó el traspaso á persona autorizada. Si lo acreditase dentro de aquel plazo, se llevará á efecto la exportación ó traspaso; y en otro caso, las armas depositadas caerán en comiso.

Las armas decomisadas serán vendidas en subasta, pudiendo solamente tomar parte en ella industriales autorizados para adquirirlas, y el producto de la venta se entregará por el gobernador á los establecimientos de beneficencia de la localidad, y á falta de éstos, á los de la provincia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo de sesenta días, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, para que los que tengan en su poder armas blancas prohibidas las exporten, destruyan ó reformen de modo que no queden comprendidas en el art. 1.º de la misma.

Igual plazo se concede para obtener las autorizaciones á que se refiere el art. 5.º, debiendo los que las soliciten abrir un registro en que, como primera partida, anoten las armas que tengan en su poder en la fecha de la solicitud y acompañar á ésta una copia de ese asiento.

Palacio del Congreso 26 de Abril de 1902.—Eduardo Dato.— José Ortega.—Pablo Rózpide.—Javier Gómez de la Serna.—Mariano Muñoz Rivero.—Joaquín Chapaprieta.—José de la Bastida, secretario. >

CAPÍTULO XIII.

VAGANCIA INFANTIL

I.-EL VICIO CAPITAL DEL HOMBRE.—II.-DELITO DE VAGANCIA. — III.-PROTECCIÓN A LOS NIÑOS. — IV.-LO LEGISLADO EN ESPAÑA. — V.-LO QUE CORRESPONDE EN LA ORDENACIÓN MUNICIPAL.

I

Ha merecido la vagancia la misma condenación en todos los tiempos. Simiente de vicios y delitos; epidemia social que se propaga rápidamente por la influencia de la imitación y que necesita enérgicos preservativos, medios de saneamiento, que al menos, reduzcan la enfermedad y eviten el contagio en la adolescencia.

Conceptos sentenciosos de hombres eminentes,

dicen: *No es digno de comer el hombre que no quiere trabajar* (San Pablo).—*Nunca el alma entregada á la pereza produce nada bueno* (Jenefonte).—*No hay una carga más pesada que la ociosidad* (Demócrito). —*El trabajo aumenta la virtud; el que no sabe cultivar las artes, debe trabajar con la azada* (Focílides). — *Los holgazanes son enemigos irreconciliables de las personas laboriosas* (Catón). — *El ocioso siempre piensa en hacer mal* (Espinel).—*La gente baldía y perezosa es en la República lo mismo que los zángaros en las colmenas, que se comen la miel que hacen las trabajadoras abejas* (Cervantes).—*No hay quien tenga más penaltades que aquel que no quiere tener ninguna* (Bion). —*El buey que trabaja, es ciertamente un animal más apreciable que el rico ó grande ocioso. Los hombres que nada hacen, son unos cadáveres capaces de inficionar á los vivos* (Bolbach).—*Sustraerse al trabajo, es una cobardía y una traición* (León XIII).

Si la vagancia no fuera más que una de las principales causas del atraso económico, que ha facilitado la entrada y arraigo de colonias extranjeras explotadoras de saneados productos, aún podría soportarse el daño en gracia y respeto á la libertad individual. Pero el derecho á no trabajar, hace costumbres muy peligrosas y va formando los candidatos para el delito.

Subsistir significa trabajo; el que se desliga de esta obligación imperiosa, se sale del orden normal y entra en un estado violento é impropio de la condición humana.

La actividad del hombre obedece á un secreto impulso, que animándole en la lucha de la vida, le hace entrever la esperanza del mejoramiento, ó el temor de perder puesto en su esfera social.

El trabajo asocia á los hombres, la holganza los aísla. El bienestar es la recompensa del trabajo, como el tedio, las privaciones y los vicios, son las penas fatales de la vagancia.

Ha dicho un reputado escritor—Burguete—que cuando el hombre abandona su misión y su ideal, pronto cae bajo la grosera tiranía de sus necesidades corporales. Y á tan graves daños conduce el instinto brutal del desocupado que—según Romagnosi—la ociosidad debe considerarse como un verdadero delito social que necesita leyes inexorables.

Corroborando esta opinión otro escritor antiguo, que ya he citado—V. M. Molino—se expresa en estos conviccentes términos: «En todos los pueblos están bien marcadas las personas que viven en vagancia, y luego que se advierte que el hombre huelga de continuo, come y viste bien ó mal, y no se le conocen rentas propias, oficio, industria ni

trabajo de que vivir, es preciso reconocer en él un holgazán y enemigo de la sociedad, más ó menos funesto según se presentaren las ocasiones. Y no vengán arguyendo en contra de estas ideas los sistemistas políticos y económicos, presentando el coco del libre ejercicio de las fuerzas físicas y morales del hombre y de sus industrias. Ninguna persona de buen sentido puede querer esclavizar las facultades individuales del hombre; pero desde el momento en que este es asociado á los intereses generales, debe con la mejor buena fé consagrarse á ellos, buscando al efecto ocupaciones de verdadero interés social; ¿y podrá por ventura nadie quejarse de opresión y servidumbre, porque no se consienta al que puede trabajar, llevar la vida hambrienta, andrajosa y sucia que arrastran los tumbones?»

II

Las legislaciones antiguas persiguieron la vagancia como un crimen y hubo disposiciones tan inhumanas, que como las inglesas, mandaban marcar

con hierro á los tenidos por vagos y cortar media oreja á los reincidentes. (1)

Fué también perseguida en España, aunque con menos dureza, por todas las leyes anteriores al Código vigente de 1870.

Las *Partidas* trataron de los vagos, diciendo que de ellos *non viene ningun pro á la tierra y que los pobres valdidos fuesen echados, á no ser que sean tan cuitados, que estén para morir de fambre, en cuyo caso deben fazerles algo magüer sean malos.*

Para conocer costumbres sociales, que más que precedentes históricos, son actualidades, vicios y llagas que se reproducen constantemente, si acaso variando los nombres, el hábito exterior, la cáscara, pero teniendo el mismo corazón, véase la Ley de la *Novísima Recopilación* que relaciona los casos de vagancia: El que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta vive, sin saberse de qué le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que teniendo algún patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de

(1) Con licencia solamente para mendigar los ancianos é impedidos, los demás pobres miserables, calificados de vagos, fueron perseguidos bárbaramente, hasta el punto que en tiempo de Enrique VIII de Inglaterra, sucumbieron ahorcados 62.000 mendigos, siendo completamente ineficaces estas disposiciones represivas de la vagancia.

familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en su edad anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia á sus padres y con el ejercicio de las malas costumbres: el que sostenido de la reputación de su casa, del poder ó representación de su persona, busca las ocasiones de hacer ver que no teme á la Justicia con sus constantes vicios: el que teniendo oficio no lo ejerce lo más del año: los muchachos que no tienen otra ocupación que la de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, ó ya por que el impío descuido de sus padres los abandona á este modo de vida, en la que creciendo sin crianza, sujeción ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razón mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria.

Han desaparecido todas las formas represivas de la vagancia y en la legislación patria, de los precedentes de rigor que establecieron las leyes de 1845, 1850 y 1868, no queda más que el precepto desusado del artículo 10 del Código penal vigente, que

hace de la condición de vago una circunstancia agravante.

Para la verdadera vagancia, han sido siempre ineficaces las leyes penales; nunca ha pasado la acción punitiva de los pobres y mendigos. Pero los pobres no son los vagos, porque muchas veces la falta de medios de subsistir y hasta de hogar, puede ser el resultado de extremada miseria involuntaria. Tanta condenación merece la ociosidad harapienta, hampona, como la adecentada, la del señorito sin lícita ocupación, plaga de golfos trajeados y vividores del timo y del azar.

Debe desecharse la antigua concepción de la vagancia, basada principalmente en la carencia de domicilio é insuficiencia de medios, pues el verdadero vago, es el que en buena edad y salud, cínica y descaradamente rehuye, ó siente repulsión al trabajo. (1)

(1) Las sentencias del *Buen Juez* Magnaud, han iniciado en los tribunales franceses la jurisprudencia contraria á la Ley penal de la vagancia. Los fallos absolutorios del célebre Magistrado se sustentan en la siguiente doctrina: Considerando que no tener domicilio fijo ni medios de subsistencia, constituye el estado de suma miseria, pero que esta situación, si es penosa para el que la sufre, no supone hecho que presente carácter de inmoralidad. Que lo mismo puede decirse, aunque sea lamentable, del hecho de no trabajar, hasta en el caso de que fuese este hecho voluntario, pues de otro modo, para ser justos, tendríamos que acusar también de este delito á los ricos ociosos. Que no basta demostrar que el sujeto se halla comprendido en el

III

La vagancia que por sí misma no puede someterse á la represión, forma sin embargo un estado de alarma social, una situación más ó menos próxima á la delincuencia y que requiere la acción policiaca, el cuidado persistente, la vigilancia de la Autoridad para precaver el perjuicio público. Tendrá que soportarse la vagancia madura, puesto que contra ella y ante los fueros del libre albedrío, no hay medios directos de combatirla; pero la vagancia naciente, la que se va elaborando en el niño, esa es una obra tan funesta, que las sociedades modernas se aprestan á interrumpirla, con decisivo empeño, en el convencimiento de que de la educación infantil, depende la prosperidad de los pueblos.

Principalmente se desarrolla la maldad de los

artículo del Código penal, sino que es preciso averiguar también que pudo evitarlo, porque lo que no pudo evitarse no debe ser castigado.

Hay sin embargo leyes modernas penales de la vagancia y mendicidad; así es la promulgada en Noruega (1900), que impone la pena de trabajos forzosos hasta un máximo de 6 años, al que rehuye una ocupación lícita y después de amonestado por la policía, persiste en implorar la caridad pública.

niños con el ejemplo y de su abandono en las calles y el descuido de su educación para el trabajo, nacen las inclinaciones al delito; así se explica—dice Lombroso—el gran número de expósitos que se encuentran entre los delincuentes y que la extensión de la *mafia* en Palermo y de la *camorra* en Nápoles, sean debidas á la vagancia y al abandono de los niños.

Cuidar y proteger al infante, sustraer al adolescente de la atmósfera del vicio, llegando hasta suplir los defectos de la pátria potestad, es una función social muy precisa. Se ven aún en las calles muchos niños vagabundos, gran número también en el pudridero moral, que se llama cárcel nacional, y dicen las estadísticas que los delincuentes jóvenes aumentan con excepción de los países que sienten el beneficio, debido á los Reformatorios y Escuelas industriales, creadas para la educación de la juventud criminal y viciosa.

Las medidas de previsión contra la vagancia infantil, tienen en las Ordenanzas municipales su asiento adecuado y un valor indudable como auxiliares de los nuevos procedimientos, ya reconocidos por todos y en todas partes, para la juventud delincuente, que consiste en sustituir al tratamiento duro del cuerpo el dulce y persuasivo del alma.

El nuevo derecho penal busca *desde fuera á dentro* los síntomas y causas que pueden explicar la inclinación del sujeto á la delincuencia, y el sistema punitivo se ajusta á la máxima de que los jóvenes no merecen jamás el castigo y siempre necesitan ser corregidos. (1)

En casi todos los pueblos cultos se ha desarrollado la protección infantil que abarca, desde la lactancia mercenaria, hasta el último periodo de la juventud, amparando á los que ya han sufrido penas. La organización privada y oficial, funcionan con innumerables instituciones, de ligas, asilos-escuelas, talleres, patronatos, que atienden, tutelan, educan, enseñan y corrijen á los niños abandonados—física ó moralmente—anormales, vagos y delinquentes.

Las Naciones que informan sus instituciones jurídicas en el espíritu preventivo, tienden en las nuevas leyes á dilatar la edad de las responsabilidades penales de los jóvenes, pero con lógica consecuencia, la falta de pena se sustituye redoblando la acción tutelar y educativa. (2)

En España la protección de la infancia desvalida,

(1) Dorado.—*Nuevos derroteros penales.*

(2) *Inglaterra.*—De 1866 data su legislación protectora de la juventud anormal, y desde entonces vienen organizándose las

está en el pensamiento, en las teorías, en las Academias y en los libros, en las lamentaciones de los propios gobernantes; en todas partes se siente, se habla, se comenta la necesidad de andar, de ponerse al nivel de los pueblos europeos y americanos, pero con todos los buenos propósitos, no se vislumbra la proximidad de lo práctico, de lo efectivo, y hasta la fecha todos son proyectos supeditados á las

escuelas industriales, en las que ingresan los menores viciosos, y las de reforma para los ya delincuentes; también se encuentra establecida la vigilancia de los niños pobres (1899) y la prohibición de entregar á los padres los hijos que abandonaron (1891). El sostenimiento de las escuelas especiales importa más de doce millones de pesetas.

Estados Unidos.—Existen gran número de Reformatorios, con el célebre de Elmira, y varias leyes que desde 1875 protegen física y moralmente á la infancia abandonada con prohibición de llevar á las cárceles á los menores de 16 años (1878).

Alemania.—La estadística puso de manifiesto el aumento de la criminalidad infantil; en 1882 fueron condenados 30.000 menores de 18 años; en 1898 pasaron de 47.000. A impedir tan gravísimo mal, acudieron todas las fuerzas de la Nación, organizando asociaciones tutelares—que hoy son más de 300—y estableciéndose la educación forzosa. La Ley de 1900 reguló la asistencia, en institutos especiales ó en el seno de familias honradas, de los menores de 18 años abandonados, hijos de delincuentes, alcohólicos y mendigos de profesión.

Casi todas las naciones europeas cuentan con instituciones escolares para la corrección de la juventud viciosa. *Suiza*, en todas las grandes poblaciones.—*Suecia* tiene 12.—*Italia*, 11.—*Bélgica*, 5.—*Holanda*, *Dinamarca* y *Noruega*, cada una 4.

Estudios muy minuciosos é importantes sobre esta materia, pueden verse en las informaciones de la *Revista Penitenciaria* y en la serie de artículos publicados en la misma y en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia de España* (tomo 107) por el ilustrado colegial del Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia, Eugenio C. Calón.

mudanzas políticas y si hay alguna Ley promulgada, más valiera no tenerla, pues incumplida, sirve tan sólo para evidenciar su inutilidad con el des- crédito. (1)

Aparte de la *Escuela de Santa Rita*, en Carabanchel, y del *Asilo Toribio Durán*, en Barcelona, no hay nada seriamente organizado para la educación, recogimiento y amparo de los niños anormales. Lo que es crueldad positiva está dicho por el Fiscal del Tribunal Supremo en su última Memoria: «Siempre que se habla de niños con relación á la delincuencia, asalta el ánimo un sentimiento de profunda pena, por la carencia de todo sistema para someter á esos seres, que están en los albores de la vida, á un trabajo de reforma moral que les aparte de la pendiente en que se encuentran y les traiga al camino del bien. *Ver niños de 9 años en la prisión celular de Madrid*, produce, al que por primera vez la visita, impresión de amargura, y más si se piensa

(1) Ninguna demostración más palpable de la inercia de un país que la de tener, como tiene el nuestro, una enorme estantería de leyes, decretos, Reales órdenes y circulares, muy ordenados, fáciles de encontrar por medio del índice ó del catálogo, pero olvidados enteramente como los muertos en sus nichos, sin que tengan, como estos últimos, un día de conmemoración, el de Difuntos, en que los visitan sus parientes, amigos y allegados para que su memoria no se borre.—E. Dato.—*Las leyes en acción*.—Revista penitenciaria.

que allí no hay medios de corrección y de educación. *Hay joven que sólo cuenta 14 años y ha estado en la cárcel 23 veces, 16 como quincenario y 7 como procesado. En la cárcel celular hay 33 celdas ocupadas por niños de 9 á 14 años. Jóvenes de 14 á 18 años hay siempre un centenar.* Mi deber me obliga á llamar la superior atención sobre esa población penal infantil que se renueva constantemente, y que, multiplicada con arreglo á esa incesante renovación, arroja una cifra aterradora. Incultos, anémicos, andrajosos, con los gérmenes hereditarios ó adquiridos del vicio ó de la desmoralización, que se arrojan por quincenas á la cárcel, han de ir, si Dios no lo remedia, á poblar los presidios. No hay derecho á condenarles á eterna degradación y desventura, cuando tan fácil sería redimirlos... Es, en verdad, digno de lamentarse, que en la capital de la Monarquía no haya una casa de corrección de jóvenes delincuentes...»

Pues si esto se dice en Madrid, con una Cárcel Modelo ¿qué palabras quedan para censurar la situación infame de los niños y jóvenes en los Establecimientos provinciales? En éstos, destituidos de todo derecho humano, peor que en la soledad y abandono,—tan sentido y magistralmente dicho por el Jefe del Ministerio Fiscal español,—vegeta

la infancia y juventud delincuente, entregada á sus instintos brutales, en odiosa mezcla con los maestros de todos los crímenes. Puede reproducirse hoy el pensamiento de Cerdan de Tallada, escritor del siglo XVI: «como están enterrados en vida, están olvidados como muertos».

IV

Cadáver sepulto en las páginas de la *Gaceta* y completamente en el olvido, á pesar de su fecha muy reciente, yace la Ley de 12 de Agosto de 1904.

Para la protección de los niños menores de 10 años, en cuanto á su salud física y moral, la citada Ley manda que se formen un Consejo central, Juntas provinciales y locales con varias atribuciones y entre ellas la de indagar el origen y género de vida de los vagabundos ó mendigos abandonados por las calles, ó en poder de gentes indignas, y vigilar á los niños sometidos á lactancia mercenaria.

El Ministro que la suscribió, temiendo, seguramente, que su obra siguiera la misma suerte que otras muchas leyes, que únicamente han sido ador-

nos de la *Gaceta*, ya insinuó este peligro en el preámbulo, y en el artículo 14 se dispuso que en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de la ley, quedara hecho su Reglamento ejecutivo. A pesar de estas precauciones, se ha repetido el caso de tener leyes en el desprestigio de no cumplirlas, que es más dañoso que vivir sin las necesarias. (1)

Forman el cuerpo legal de disposiciones protectoras de la infancia y corrección de la juventud viciosa ó delincuente: Del *Código penal*, los artículos, 8.º que decreta la educación y vigilancia del irresponsable, por los padres, tutores ó en defecto de ellos en establecimiento benéfico—459 y 466 (reformados por la Ley de 21 Julio 1904) que previenen y penan la corrupción de menores—501, 502 y 603, números 6 y 9, represivos del abandono de niños y descuido en su educación y asistencia.

Del *Código civil*, el art. 156 para la corrección de los menores rebeldes á la Autoridad paterna.

El Real Decreto de 31 Enero 1877, que estableció, aunque sin resultados prácticos, el Patronato en beneficio de los penados cumplidos y el de los

(1) Por Real orden circular 20 Junio 1905 se han dictado reglas para la constitución de las Juntas provinciales y locales de protección á la infancia.

niños abandonados.—La Ley de 26 Julio 1878 en defensa de los niños explotados en empresas y ejercicios peligrosos; Ley que por olvidada se recomendó para su cumplimiento en Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo 22 Febrero 1893.—La de 4 Enero 1883, creando un Establecimiento de reforma para los menores de 18 años viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, los rebeldes á sus padres ó guardadores y los declarados irresponsables de delitos.—La de 13 Marzo 1900, reglamentaria del trabajo de los niños.—La de 23 Julio 1903 sobre mendicidad (citada en el capítulo anterior), y por último, la de 12 Agosto 1904, con las siguientes disposiciones: Art. 1.º Quedan sujetos á la protección que esta Ley determina, los niños menores de 10 años. La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etcétera, y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese periodo.—Art. 2.º (se refiere á la lactancia mercenaria.—Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora: *a*) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación.—*b*) Juntas provinciales, bajo la presidencia del gobernador,

—c) Juntas locales presididas por el alcalde.—Artículos 4.º y 5.º (composición del Consejo superior y de las Juntas).—Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (se refieren á la vigilancia de los niños sometidos á la lactancia mercenaria).—5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de 10 años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.—6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de 10 años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.—7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 Julio 1878, 13 Marzo 1900 y 23 Julio 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.—8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen

los resultados obtenidos por la ley.—Art. 7.º (dispone que las autoridades auxilién en su cometido á los individuos del Consejo y de las Juntas, declarando á estas exentas de prestación de fianza para la querrela por delitos contra los niños).—Artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 (se refieren á la lactancia mercenaria).—Art. 12. Penalidad de las faltas en el cumplimiento de esta ley.—Art. 13. Los arts. 418, 424, 432, 501 y 603 del Código penal, serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de 10 años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.—Art. 14 (plazo para publicar el Reglamento).

Como se vé, no se halla nuestra legislación tan desprovista de bases y prevenciones para la asistencia y educación de la niñez abandonada y viciosa. Más que á la falta de preceptos legales, es debido el atraso en la acción protectora del menor, á la frialdad del sentimiento público y gubernamental, y como resultante de este indiferentismo, á la carencia de medios y organismos prácticos que den solución á las leyes. Años y años—casi medio siglo—han pasado, sin que tenga término posible de cumplimiento el artículo 8.º en su caso 3.º del Código

penal; declarada la irresponsabilidad criminal del menor de 15 años y á falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, procede su ingreso en un *establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados*.

No son los Asilos de la beneficencia provincial los establecimientos indicados para el caso, y aunque á este recurso extremo se ha llegado algunas veces por los tribunales á fin de ejecutar el precepto de la ley penal, la mayoría de los jóvenes irresponsables, quedan en igual abandono en que estaban antes de delinquir por no haber Casas-escuelas de corrección. Lo mismo sucede con el artículo 156 del Código civil, que por igual motivo, tampoco puede cumplirse, y por cierto que la Real Orden de 12 Marzo 1901, esforzándose por buscar solución al conflicto, sustituye la falta con la cárcel, remedio que resulta más dañoso que la misma enfermedad.

Hoy toda la confianza se tiene puesta en los serios y constantes trabajos del *Consejo Penitenciario*; pero no bastarán los estudios de los hombres eminentes que forman esta Corporación nacional, si á sus Proyectos no se suma la fuerza de todos. Como obra social, á la sociedad misma representada por sus organismos y clases, incumbe rescatar al niño de la miseria fisiológica y moral, defendiéndole en la

cárcel, en la calle y hasta en su propio hogar, de los peligros y vicios que le tuercen y corrompen.

A realizar la gran reforma aspira el *Consejo Penitenciario*, y á este efecto, de conformidad con la ponencia de los señores Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calbetón y Tolosa Latour, tiene acordada la convocatoria de un *Congreso Nacional de educación protectora de la infancia*.

Para avalorar lo que va dicho en este capítulo sobre la vagancia infantil, debo consignar aquí algunos de los altos conceptos é importantes datos estadísticos, que motivan el autorizado informe de la Ponencia aprobada por el *Consejo Penitenciario*. De dos partes se compone el problema de la protección á la infancia; la fisiológica—que también tiene su resolución en instituciones sociales, como las de la leche maternizada y la mutualidad materna,—y la moral-educativa. Esta segunda fase se traduce también en otra función maternal que corresponde á *la Sociedad, madre común que siente como cosa propia las muertes, los quebrantos y los extravíos de la infancia y que son grandes pérdidas en el acerbo social*. Los cultivadores protejen el crecimiento de los árboles jóvenes colocándoles un arrimo, y á este sostén puramente material, lo llaman *tutor*. Este tutor es una resistencia supletoria contra el medio

atmosférico, ó contra las asechanzas de otros agentes destructores. La tutoria social no es tan cuidadosa. Las bandadas de muchachos callejeros descubre que la región del abandono es extensísima. Y en efecto, al dato estadístico de la juventud delincuente, hay que añadir las indicaciones aún no valoradas respecto á la juventud que por abandono se habitúa á la vagancia y se familiariza con el vicio, camino tortuoso para llegar al crimen.—En el quinquenio de 1883-1887, ingresaron en las prisiones para cumplir condena 3.358 mayores de 9 años y menores de 15, y 9.932 mayores de 15 y menores de 18 años. El censo de población de 1877, clasifica entre los comprendidos en la primera de esas dos agrupaciones de edades, 1.937.082 y en la segunda, 928.037. De manera que la proporción delincuente en la primera es de 1'733 por 1.000 y en la segunda de 10'702. No habiendo dato estadístico se ignora el número de los delincuentes menores de 15 años declarados irresponsables, pero seguramente la cifra tiene que ser de suma importancia.



Las Corporaciones municipales que sientan amor por las buenas obras, pueden suplir el fracaso de la ley general, protegiendo á los niños desvalidos con el poder eficazísimo de sus Ordenanzas.

Hago recopilación de las Disposiciones vigentes en varias capitales de provincia, por si el estudio del conjunto puede ser útil, como punto de partida para la reforma.

Ordenanzas de Madrid.—Artículo 32.—Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposición. —Artículo 33.—El que encontrare algún niño perdido, lo entregará á los agentes de la Autoridad ó lo conducirá á la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño 24 horas y si no acudiesen á

reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado á un Establecimiento de Beneficencia.

Ordenanzas de La Coruña.—Artículo 405.—Todo niño que sea encontrado vagando ó extraviado en la vía pública, será recogido por la guardia municipal.

Ordenanzas de Cádiz.—Artículo 340.—Siendo la enseñanza primaria obligatoria para los españoles, por la ley se llevará á la práctica este precepto por todos los medios de que la Alcaldía pueda disponer y bajo las correcciones que aquella establece.—Artículo 341.—Para los efectos del artículo anterior y de los demás que con la infancia se relacionan en estas Ordenanzas, se formará un padrón de niños.—Artículo 342.—Todos los niños menores de doce años que se encuentren en las calles y paseos, en dias laborables y horas de asistencia á las escuelas, sin ir acompañados de persona mayor, ó sin que demuestren la necesidad de hallarse en esos sitios, para alguna diligencia ú ocupación, serán conducidos al Asilo de la Infancia, donde se tomará nota de los nombres y domicilios de los padres, tutores ó encargados, los cuales serán responsables de la falta. Dicha nota servirá de antecedente para avisar á los padres ó guardadores, entregándoles el menor y ordenándoles que los

matriculen en la escuela pública del barrio.—
Artículo 344.—Si el niño careciese de domicilio y familia, se instará su ingreso en el Establecimiento benéfico que corresponda. Si es forastero quedará á disposición del Gobernador civil.—Artículo 345.—No será auxiliada por la Beneficencia domiciliaria municipal, ninguna persona cuyos hijos no reciban la instrucción elemental, ni se admitirá, ni se conservará en las oficinas y dependencias municipales á los empleados que se hallen en igual caso.

Ordenanzas de Córdoba.—Artículo 247.—Los que se encontraren abandonados en la vía pública á algún niño menor de seis años que no sepa dar cuenta de su domicilio, lo presentarán en el acto á los dependientes de la Autoridad, y los que los expongan en sitio peligroso para su existencia, sin el abrigo y cuidado necesarios, serán multados según el hecho y sus circunstancias.—Artículo 248.—Los niños que se hallaren perdidos en las calles se conducirán á las Casas Consistoriales, entregados á sus padres cuando se presenten ó en un Establecimiento benéfico. — Artículo 249.—Si de las averiguaciones resultare que el niño había sido intencionadamente abandonado por sus padres, tutores ó encargados de su custodia, sufrirán éstos la corrección correspondiente.

Ordenanzas de Murcia. — Artículo 102.—Los niños de cualquier clase ó edad que fueren divagando por las calles y plazas, serán conducidos al depósito municipal, dándose aviso á sus padres ó encargados, para que se presenten á recogerlos, con abono de las estancias que hayan devengado y sin perjuicio de la multa y demás responsabilidades en que hayan podido incurrir.—Artículo 103.—Se considerará como circunstancia agravante para la imposición de la multa, el haber sido detenido el niño durante las horas de escuela ó de taller.

Ordenanzas de Santander.—Artículo 94.—Por respeto á la tranquilidad del vecindario, queda prohibido en absoluto la vagancia.—Artículo 95. En el mismo sentido los niños abandonados serán también conducidos á la prevención, para ingresar enseguida en el Establecimiento benéfico que corresponda, previa averiguación del paradero y condición de su familia.—Artículo 96.—A ningún niño que esté en edad de asistir á la escuela ó al taller, se le permitirá andar por las calles á las horas en que aquellos estén abiertos, si es que no les acompaña alguna persona encargada de ellos y tampoco se les permitirá vagar por las calles después de anochecido. — Artículo 97. —Como consecuencia de lo anterior y para practicar mejor

las exigencias de la moral y la cultura, incurren en falta los padres ó tutores de los niños menores de diez años que permanezcan en la vía pública, sin persona encargada de su cuidado; los padres ó tutores de los niños que estén en edad de recibir la primera enseñanza y no justifiquen que asisten estos á una escuela pública ó privada, ó reciben educación en cualquiera otra forma; los padres y tutores de los jóvenes mayores de 12 años y menores de 15, que no acrediten que les dan la educación propia de su sexo, condición y fortuna, en talleres ó institutos de enseñanza; y los dueños de cafés, billares, tabernas y demás centros de reunión que admitan en éstos á los menores de 15 años, cualquiera que sea su posición social.

CAPÍTULO XIV.

MENDICIDAD

I.-PROGRESO CARITATIVO.—II.—ORDENACIONES MUNICIPALES.—III.—CARIDAD PARTICULAR ORGANIZADA EN ESPAÑA.

I

En la guerra económica, en el batallar continuo de las clases rivales, que, teniendo puesto el pensamiento, como norma de sus impulsos agresivos, en el mejor vivir material, llegan en la lucha al agravio y hasta á la delincuencia, se nota de vez en cuando la suspensión de hostilidades, para recoger y auxiliar al caído. Va caracterizándose la época presente por un deseo de mejorar el estado mise-

rable de los proletarios; hay como una reacción al bien, inducida por el remordimiento de la conciencia social, que vé, entre el laberinto de los problemas humanos, destacarse el más extraño de sus fenómenos: el crecimiento de la miseria á medida que las riquezas aumentan en los pueblos civilizados.

La pobreza corresponde á una situación natural y consiguiente de la ley eterna é irremediable de las desigualdades humanas, pero la pobreza apacible y resignada, que habita en muchos lugares, donde aún no ha llegado el gran poder de las nuevas industrias ni el refinamiento de las especulaciones, con ser un mal merecedor de alivios, está muy lejos de la monstruosa miseria del pauperismo, que convive entre el lujo y las riquezas de espléndidas ciudades y Estados de primer orden. (1)

Sea utopia de hoy ó esperanza del porvenir la nivelación social, siempre será un deber la lucha contra la miseria; á este combate se aprestan las Naciones cultas, dirigidas por sus *intelectuales*—

(1) De los treinta y ocho millones de habitantes que pueblan la Gran Bretaña no llegan á once los que disponen de medios suficientes para la subsistencia. El censo de población de Londres se clasificó en 1889 en los grupos siguientes: Clase media y rica, 749.930 individuos, ó sea el 17'8 por 100.—Obreros acomodados, 2.166.503, ó sea el 51'5 por 100.—Pobres, 938.293, equivalente al 22'3 por 100.—Muy pobres, 354.444, que es el 8'4 por 100.

nuevos caudillos en las modernas guerras de redención económica—en la persuasión, de que cuanto más se adelanta y el poder del hombre se agranda, mayores obligaciones se contraen á rehabilitar la humanidad que se deshonra con el hambre sufrida por las muchedumbres. (1)

La pobreza se atenúa por medios indirectos, que forman parte del extenso programa económico y son principalmente, la mayor remuneración del trabajo, la disminución del precio de las subsistencias, el fomento de la economía en los pobres por medio de las cajas de ahorro y sociedades cooperativas, y el alivio de los impuestos que gravan á la clase jornalera.

La manera inmediata de socorrer la indigencia está en la caridad individual, en la particular asociada, en la beneficencia que organizan los poderes públicos y en último extremo en la ley de cuotas obligatorias para los pobres.

(1) Ni la fuerza ni la justicia resolverán la cuestión social; la solución se hallará en el amor, en la *invencible y eterna* caridad. *La última palabra* de los graves conflictos humanos es aún el Evangelio: *Amaos los unos á los otros, como yo mismo os he amado*. El pensamiento de Tolstoi de que la diferencia de los modos de vivir irrita más aún que la diferencia de fortunas, tiene una gran parte de verdad. Cuando los ricos sean más sencillos y vivan por debajo y no por encima de su fortuna, tendrán mayor cantidad de supérfluo que distribuir y menos enojo en hacerse soportar.—Abate Millot.—¿Qué debe hacerse por el pueblo?—Bosquejo de un programa de estudios sociales.

A tal magnitud puede llegar la pobreza de un pueblo, que para aplacarla y evitar la revolución social, sea preciso hacer lo que en la antigua Roma: distribuir grandes cantidades de trigo, ó como en Inglaterra, promulgar las leyes de pobres, leyes que por 300 años han venido mitigando las inhumanidades del capitalismo, más duras é inflexibles que las inclemencias de la naturaleza.

La primera y más corriente forma de caridad—la particular aislada—generalmente tiene el defecto de distribuirse sin conocimiento de la necesidad que remedia; es la limosna dada, al acaso, al mendigo que mejor se exhibe ó pide con mayor insistencia y que suele ser pobre de profesión más bien que víctima de indigencia involuntaria. (1)

La caridad particular asociada, por su prévia organización y reflexivos acuerdos, tiene mejores resultados, indaga la verdadera pobreza, busca al necesitado vergonzante, distribuye bien los socorros y, al entregar la limosna, consuela, educa, moraliza, ejercitando una protección de inmensos beneficios.

Las asociaciones para practicar la caridad, cons-

(1) La repartición de las limosnas está aún peor organizada que la de las riquezas. Los cinco céntimos dados á un falso pobre, es un dinero robado al verdadero indigente.—Abate Millot.—Obra citada.

tituyen la forma que mejor se adapta á las costumbres modernas y afortunadamente van difundíendose por la Nación estas buenas organizaciones que representan la caridad militante con la fuerza de una acción colectiva, homogénea y estimulada por los más altos ideales, que puede tener el hombre del cristianismo moderno. (1)

Antes se ha de procurar el remedio de la mendicidad, que perseguirla. La represión no podrá nunca justificarse porque el indigente con sus tristezas y suciedades desdiga de la cultura, empañe el ornato de las poblaciones urbanizadas y perturbe la comodidad del vecindario pudiente. Para decir «queda absolutamente prohibido el mendigar por las calles y casas», es preciso declarar también que todos los pobres de la población disponen de asilo y de recursos para no padecer el hambre. El grado de represión de la mendicidad ha de ser proporcionado á la eficacia del socorro.

(1) Para fomentar, la más estimable hoy de las justicias sociales, hace falta un nuevo Ministerio, del que no se ha acordado todavía ningún gran político. Un Ministerio, que sin llegar á ser poder absorbente ni institución oficial monopolizadora sea centro protector, poderosa ayuda de todas las organizaciones particulares de caridad. Este patronato central—dice el insigne escritor Abate Millot—confiado á un Consejo de damas, resultaría una hermosa presa para el feminismo.

II

La importante y humanitaria Ley para la represión de la mendicidad de los menores de 16 años—promulgada en 23 de Julio de 1903—es por hoy, nada más que una esperanza, que puede convertirse en realidad de inmenso provecho, tan pronto como á las iniciativas del legislador, trazando el camino, respondan los elementos útiles y capacitados para hacer la obra.

Siendo una insensatez confiarlo todo al poder burocrático que lleva la representación oficial del Estado, muy bien informada esta nueva Ley, separándose del clasicismo legal, populariza la acción para perseguir la mendicidad de los niños, pide el concurso de los organismos particulares, aumenta las atribuciones de la autoridad para corregir el tráfico infame que con la juventud se hace, confía al criterio judicial la suspensión de los derechos de

patria potestad y tutela por los abusos en su ejercicio, encomienda á los Municipios y Corporaciones provinciales la protección de la juventud explotada y facilita toda gestión social á los fines que se propone.

Debe considerarse la citada Ley como parte fundamental é integrante de las Ordenanzas Municipales, y además de esta base de legislación local pueden también establecerse las siguientes:

Se facilitará á los pobres el auxilio preciso en las Asociaciones de Caridad ú otros establecimientos benéficos, y bajo este amparo y siempre que no esté justificada la mendicidad callejera, se prohíbe ejercerla por la vía pública y casas de la población.

Todo mendigo será recogido y puesto á disposición de la Autoridad para el ingreso en el establecimiento que corresponda, y si es forastero, para que se le facilite la marcha á su domicilio ó pueblo de su naturaleza.

Cuando no hubiere medios de recogimiento benéfico, los pobres naturales, vecinos y residentes del término municipal, podrán pedir limosna en los sitios que se les señale, previa licencia escrita de la Alcaldía, y llevando un distintivo que acredite el permiso.

Los mendigos forasteros de tránsito autorizado,

podrán permanecer en la población hasta 24 horas después de socorridos y refrendada su documentación. (1)

III

Al proponerme reseñar sucintamente las instituciones de Caridad que funcionan en España, el lugar de honor por la antigüedad é importancia de los beneficios por ellas hechos, pertenece á la *Sociedad de San Vicente de Paul*, que en sus primeros

(1) *Ley reprimiendo la mendicidad de los menores*, de 23 de Julio de 1903.—Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días: 1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de 16 años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.—2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de 16 años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.—Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de 10 á 30 días.—1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de 15 años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.—2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de 16 años á otras personas para mendigar. Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos

días se tituló *Conferencia de Caridad*, y que fué legalmente establecida en nuestro país el año 1851.

En las grandes é imperecederas máximas del cristianismo se motiva esta santa institución; *amar al prójimo, no por sus cualidades ó por los dones con que Dios le hubiere favorecido, sino porque cada uno, así fuere el último entre los últimos, es siempre imagen de Jesucristo.*

La *Sociedad de San Vicente de Paul*, tiene por fin esencial la educación cristiana de la juventud por medio del ejercicio de la Caridad. Dicen sus Estatutos, que lo primero es la santificación de sus miembros y *su obra especial y hasta fundamental,*

se hubieren concertado ó procurado el pacto.—Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los arts. 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados. La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuera competente para entender en los casos á que se refiere el artículo 171 del Código civil, previo informe del jefe del Establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.—Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.—Art. 5.º Los agentes de la autoridad deberán detener á los menores de 16 años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores. Cual-

amar y servir á los pobres de Jesucristo para la edificación de los socios.

Ninguna obra de caridad se considera ajena á la Institución, aunque la más preferente sea la visita á las familias pobres. La Conferencia cuida de la acertada distribución de los fondos recolectados; el socorro se hace generalmente en especies y en forma de bonos que directamente conceden los socios en sus visitas domiciliarias.

La Sociedad tiene varios Reglamentos y está formada y dirigida por un Consejo general, Consejos superiores (de esta clase es el Centro español residente en Madrid), Consejos centrales, Consejos particulares y Conferencias.

quiera persona podrá detener á los menores de 16 años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entreguen inmediatamente á los agentes de la autoridad.—Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.—La autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.—Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.—Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.—Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantener-

Zaragoza. *La Muy Benéfica*, tiene una honrosísima historia de Caridad, que como dicen las primeras palabras del preámbulo de su primer Reglamento de Asociación caritativa, *es el ejercicio de la más sublime de las virtudes, de la que es vida de todas ellas, de la santa y cristiana Caridad.*

Se instituyó la que hoy—próspera Sociedad—reparte grandes auxilios á los pobres, en 1898 por iniciativa de D. Francisco Cantín Gamboa, que ya muerto, vive por sus méritos en la memoria de sus conciudadanos. Como todas las de su clase, «La Caridad» zaragozana, tiene por fin el socorro de los

los, ó por aplicación del art. 4.º de esta Ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.—Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Institutos particulares protectores de la infancia, constituidos legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.—Art. 7.º Las responsabilidades que establece el art. 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º por los Jueces municipales, y las del 3.º por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales.—Las autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta ley remitirán al Juzgado de 1.ª instancia, á quien corresponda, los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad. Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

verdaderos pobres y la extinción de la mendicidad callejera.

Sostiene una Cocina económica repartiendo raciones de comida y cena y Escuelas-asilo para los niños, que durante el día no pueden estar al cuidado de sus padres y que reciben socorro de comida, merienda, educación y ropas.

A las poblaciones hasta ahora indiferentes, ante el beneficio de organizar la caridad particular, puede servir de enseñanza y de estímulo lo que ha conseguido la voluntad firme y bien dirigida de los aragoneses, que con legítimo derecho pueden obstentar en las entradas de su capital el anuncio—emblema de cultura—prohibiendo la mendicidad por innecesaria. (1)

Oviedo. La importante Obra de Caridad levan-

(1) Manifestación de este hecho encomiástico, es la Memoria de los trabajos que la Asociación «La Caridad», de Zaragoza, ha realizado durante el año 1904.—Su situación económica, altamente lisonjera, contó de ingresos 96.756 pesetas, quedando un sobrante para el siguiente de 22.096.—El número total de raciones concedidas, durante el año en la cocina económica, fué de 326.066, que representan un promedio diario de 893, y la importancia de esta cifra se acredita sabiendo que la ración fué de un cuarto de kilo de pan y un plato abundante de garbanzos ó judías con carne, arroz y chorizo.

Los niños acogidos en las escuelas llegaron al número de 300 á 350 mensualmente.

tada en Oviedo, testimonia las dotes de su arquitecto. Quien conozca como publicista y sociólogo al Sr. Buylla, Catedrático de aquella Universidad, está apercibido de su talento, y quien repase la documentación de la *Asociación Ovetense de Caridad*, comprueba también la buena condición de la constancia que igualmente tiene el Secretario general de la caritativa institución.

En 1904 se constituyó la Asociación para socorrer á los pobres y evitar la mendicidad pública. En su Reglamento, á título de introducción se estampan consideraciones que merecen reproducirse: «La mendicidad callejera se ve como baldón del progreso de un pueblo: pero la prohibición no puede ser justa medida contra el verdadero necesitado. La organización de la caridad es el mejor auxilio del que con fundados motivos solicita el socorro, es el verdadero amparo para aquel que carece de todo, es encauzar la limosna hácia su verdadero fin humano, es evitar que el holgazán, el vagabundo haga de una virtud un vicio y en vez de ensalzarse por la pobreza honrada, se encanalle por el remedio obtenido.»

Vive la Asociación, bajo el protectorado del Ayuntamiento y su fin es el mejoramiento de las clases pobres con el auxilio moral y material, pro-

curando la asistencia de los niños y adultos á las escuelas, facilitando á los necesitados la entrada en las casas benéficas, socorriendo á domicilio y creando una Escuela-asilo para recoger á los niños desvalidos desde la mañana á la tarde.

Los socorros consisten en ropas, útiles para el trabajo, especies, bonos de alimentos para la Cocina económica y en dinero en casos muy excepcionales. Solamente obtienen limosna los desvalidos y los que no encuentran ocupación. Los recursos sociales consisten en donativos, cuotas mensuales y subvenciones.

La Asociación se gobierna por un Consejo y funciona con una Comisión ejecutiva, Inspectores, Juntas de distrito y personal subalterno.

Madrid. El aumento constante de la miseria, dió origen á la idea, y el 4 de Mayo de 1899, quedó fundada la *Asociación Matritense de Caridad* para socorrer á los desvalidos, mejorar la condición de los proletarios, establecer asilos de día para los niños, y repartir socorros domiciliarios, proponiéndose también remediar en lo posible los efectos de la pobreza, extirpando la pública mendicidad para cooperar al cumplimiento de las Ordenanzas que la prohíben.

Se rige la Asociación por un Reglamento orgá-

nico y otros especiales para el Consejo, Comisión ejecutiva, Juntas de distrito y Juntas de barrio.

Los acuerdos más importantes son: que los socorros se limiten, cuando más á un espacio de 3 días consecutivos para los pobres forasteros y de 3 días al mes para los naturales de la población, cuando unos y otros estén en disposición de trabajar. Que únicamente los ancianos de ambos sexos y los impedidos ó lisiados, podrán recibir socorros permanentes é igualmente en los Asilos, los niños menores de 15 años; y en general la Asociación, preferirá el jornal á la limosna, procurando proteger el trabajo.

Funciona también en Madrid un *Depósito de Mendigos*, cuyo sostenimiento corre á cargo de la *Asociación Matritense de Caridad* y tiene su Reglamento especial publicado en 27 de Junio de 1899. El objeto de ésta institución es el asilo provisional de los que infringen las disposiciones prohibitivas de mendigar en la vía pública.

Cádiz. La *Asociación Gaditana de Caridad*, fundada en Julio de 1901, se rige por un Reglamento minucioso y del que extracto las siguientes bases: Además de la extinción de la mendicidad—que es el fin primero—entra también en el propósito de la Asociación, el facilitar Asilo y socorro, gestionar la

colocación de obreros, promover la concurrencia de alumnos y aprendices á escuelas y talleres y asistir á los enfermos y á los que fallecieran darles decoroso enterramiento.

Clasifica el personal de la Asociación en Protectores, Bienhechores, Consejeros, Vocales, Donantes y Suscritores, pudiendo ser estos todos los vecinos y entidades desde la clase más elevada hasta la más modesta.

Concédense los socorros á los ancianos, niños, enfermos y á los faltos de auxilio, procurando con urgencia su ingreso en las casas benéficas. La Sociedad distribuye los socorros con arreglo á un padrón de pobres, siempre que lleven más de un año de residencia y estén en alguna de las circunstancias siguientes: impedidos para el trabajo y que no cuenten con medios de subsistencia; los hijos menores de los anteriormente expresados, y las mujeres que aún estando útiles tengan que asistir á individuos de su familia enfermos ó impedidos. A los que no llevando un año de residencia continua reclamen públicamente la caridad, se les conducirá á la Receptoría y á disposición de la autoridad gubernativa para la traslación al pueblo de su naturaleza, facilitando la Sociedad los recursos necesarios.

Decretado un socorro, se fotografiará al que lo

obtenga, fijándose el retrato en la cédula justificativa de hallarse al amparo de la *Asociación*. No se distribuirán socorros de dinero y si alguna vez se verifica, ha de ser por necesidad imperiosa y carencia de otro medio adecuado al caso. (1)

Avila. Según los Reglamentos que tengo á la vista de la Asociación caritativa de esta Ciudad, publicados en Abril de 1891, el principal objeto de la institución consiste en el sostenimiento de una *Casa de Misericordia*, asilo de los pobres impedidos y faltos de subsistencia y trabajo. El gobierno y administración se encomienda á una Junta directiva en número de doce individuos y que se divide en dos comisiones, una para las cuestaciones, arbitrios y limosnas, y la otra encargada del régimen interior de la Casa-asilo.

(1) Al dar cuenta las memorias semestrales, conforme á Reglamento, del desarrollo de la benéfica institución gaditana, se prueban sus adelantos é importante labor realizada con el estado de las cuentas. Desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1904, hubo de ingresos 44.086'20, importando los gastos 32.368'74 y resultando un exceso en los ingresos de 11.717'46 pesetas. Mayores fueron los resultados al terminar el año 1905, pues á pesar de haberse invertido en obras benéficas la cantidad de 61.489'59, quedaron de existencias para el siguiente año 34057'69 pesetas. Se hace mención en las citadas Memorias de los considerables beneficios que se tuvieron al instalar por administración directa de la Asociación una cocina económica en la que se sirvieron en 1902, 199.000 raciones, aumentando el número todos los años hasta el último de 1905 en que llegaron las raciones suministradas á 309.756.

Los acogidos son en número proporcionado á los recursos de la Asociación debiendo ser pobres, mayores de 60 años, ó impedidos, naturales de la localidad ó con residencia de 10 años.

La admisión en la casa supone la renuncia del asilado en favor del Establecimiento de cuantos efectos, ropas y bienes le pertenezcan, pudiendo la Sociedad reclamarlos de quien los tenga. Es la institución, en su consecuencia, heredera legítima de los pobres que mueran perteneciendo al Asilo, á falta de otros herederos preferentes, pero sin perjuicio de reclamar en este caso el pago de las estancias del fallecido.

La Junta directiva tiene la misión de publicar un Boletín justificativo de las cuentas, administración, movimiento de pobres en la *Casa de Misericordia*, trato, alimentación y todo lo que sea de pertinente conocimiento para los donantes y sostenedores de la institución benéfica.

Bilbao. La organizada en esta culta y rica ciudad —en Agosto de 1903— con el título de *Asociación Vizcaina de Caridad*, extiende su acción protectora á toda la provincia; su formación está basada en las reglas ya expuestas, al tratar de las anteriores y como particularidad establece el artículo 36 de su Reglamento, que para desterrar de todo el terri-

torio de Vizcaya la postulación y la vagancia de los pobres, se ruegue á las Autoridades superiores de la provincia encarguen á los Alcaldes que no permitan á nadie pedir limosna bajo ningún pretexto, autorizando á la policía, para recoger y trasladar inmediatamente á los mendigos naturales de la provincia que fueren habidos, al pueblo respectivo de su nacimiento ó vecindad, y á los forasteros al límite del territorio más próximo, siendo los gastos de la traslación, en el primer caso, de cuenta del Ayuntamiento de donde sea vecino el mendigo, y en el segundo abonados por la *Asociación*.

Santander. Su corporación benéfica se llama *La Caridad*, data del año 1902, y el Reglamento contiene como disposiciones más singulares, las siguientes: el Consejo se divide en secciones de Derecho, Higiene, Educación y Gobierno. En el Asilo tienen entrada todos los mendigos, ya sean conducidos ó se presenten espontáneamente y por regla general pueden permanecer cinco días, no teniendo limitación de estancia los naturales de la ciudad, impedidos en absoluto para el trabajo y los niños mayores de cuatro años y menores de 12, hijos de viudas, viudos ó padres adoptivos, cuyos trabajos les impidan atender al sostenimiento material y moral del

menor, dejando en beneficio de la *Asociación* una parte equitativa del jornal.

Granada. Fundó su *Asociación de Caridad* en Octubre de 1904, con el fin de mejorar la situación de los pobres, socorriéndoles á domicilio, procurándoles trabajo, facilitando el Asilo á los ancianos enfermos y niños, aunando sus esfuerzos á los del Ayuntamiento, para concluir con la mendicidad callejera alentada por una caridad mal entendida. Su reglamentación es la apropiada y corriente á estas colectividades.

Logroño. Se creó en 1899 *La Caridad Logroñesa*, de cuyo Reglamento anoto como variantes de las bases generales, la organización de una oficina permanente encargada de recojer y facilitar informaciones, para distinguir los falsos de los verdaderos pobres, llevando un Registro general y una agencia gratuita de colocación de jornaleros.

Barcelona. En Mayo de 1902, fueron aprobadas las bases para la constitución de una *Junta* denominada *La Caridad*, siendo su objeto—según el artículo 1.º del Reglamento:—La realización de todos los servicios benéficos municipales y que la *Junta* regirá y administrará con independencia del Ayuntamiento, sin otras restricciones que la presentación

de presupuestos y el rendimiento de cuentas al fin de cada ejercicio.

La especialidad de la Institución barcelonesa está en la organización de la *Junta*, que en realidad es una comisión del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, con veintiocho agregados que designa la misma Corporación Municipal, á propuesta en terna de la propia *Junta*.

Córdoba. Se constituyó por Reglamento de Marzo de 1906 la *Asociación Cordobesa de Caridad*, para atender al mejoramiento de las condiciones en que se encuentran las clases pobres, socorriendo á los verdaderos necesitados é impidiendo que prosiga el ejercicio de la mendicidad callejera, procurando también dar ocupación á los faltos de trabajo.

Sevilla. El concejal D. Carlos Cañal Migolla, en 1899, presentó al Ayuntamiento sevillano un Proyecto para extinguir la mendicidad pública. Secundada por la Corporación tan plausible iniciativa, en 9 de Febrero de 1900 se aprobaron las siguientes

Bases:

1.^a El Excmo. Ayuntamiento tomará la iniciativa para que se constituya la Asociación Sevillana de Caridad, que auxiliará á los pobres, buscándoles trabajo y elevando su nivel moral por cuantos medios alcance, y socorriéndoles en la forma y con

las condiciones que se expondrán en el Reglamento oportuno.

2.^a La Asociación Sevillana de Caridad, aunque constituida autónomamente, quedará bajo el protectorado del Municipio, que ha de facilitar la acción de aquélla, con su tutela moral y material. A este último efecto, el Excmo. Ayuntamiento consignará en el próximo presupuesto adicional y en los sucesivos ordinarios, una cantidad mínima de 18.000 pesetas anuales (á razón de 1.500 al mes) para ayudar á la nueva institución; no como una de tantas subvenciones, sino dotando con la oportuna consignación el artículo referente á «Socorros domiciliarios», que, contra lo que el legislador ha supuesto, aparece indotado en los presupuestos vigentes (art. 2.º, cap. V. de *Gastos*.)

3.^a Con un mes de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de comenzar sus trabajos la Asociación de Caridad, el señor Alcalde mandará fijar un Bando en el que se haga saber, entre otros extremos, que, desde el día que en él se designe, estará prohibido mendigar en la vía pública, cosa que convendrá también advertir, por medio de cartelas de hierro, en las entradas de la Ciudad, y por el cumplimiento de cuya disposición velarán los agentes del Municipio; quedarán sin valor las licen-

cias concedidas por la Alcaldía á dicho efecto, y no se expedirán en lo sucesivo tales licencias; así como á la vez invitará en el Bando á los vecinos de Sevilla á que, prescindiendo de la caridad callejera, auxilien en su benéfica empresa al Ayuntamiento y á la Asociación, con las mismas cantidades que habían de repartir inconscientemente en la vía pública ó á las puertas de sus casas.

4.^a La Excma. Corporación municipal excitará el reconocido celo del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que los dependientes de su autoridad lleven á la práctica escrupulosamente las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación acerca de los pobres transeuntes.

Conforme á ellas, se instituyó en 4 de Marzo de 1900 la *Asociación Sevillana de Caridad*, cuyo Reglamento ha sufrido modificaciones hasta el definitivo que hoy rige, su fecha 1.º Febrero 1905.

Huesca. Establecido de antiguo en esta población un Asilo para los vecinos pobres de solemnidad, se reorganizó como institución benéfica particular conforme á Reglamento aprobado en 1894 para el régimen y gobierno de la que se tituló *Casa-Amparo de Huesca*, que tiene por objeto recoger á los pobres de ambos sexos, incapacitados por su edad ó enfermedades para el trabajo; tiene también

la *Casa-Amparo* una estancia, para el refugio durante una noche, de los pobres transeuntes.

Cuenca. En 1904, se fundó la institución caritativa popular, *Comedor benéfico de San José*, bajo el patronato de las autoridades y con el fin de proporcionar alimentación sana y económica á todos los necesitados. Los bonos que se distribuyen de limosna, representan un valor de 5 céntimos, y tres de aquellos dan derecho á una ración que sirven las hermanitas de los pobres, á cuyo cargo está el *Comedor*.

Murcia. De su *Tienda-Asilo*, creada hace 16 años bajo el título de *Nuestra Señora de la Fuensanta*, ha hecho esta ciudad, por el impulso ordenado de todos, una institución popular muy estimada, que hoy vive con capital propio y en edificio levantado con donativos. (1)

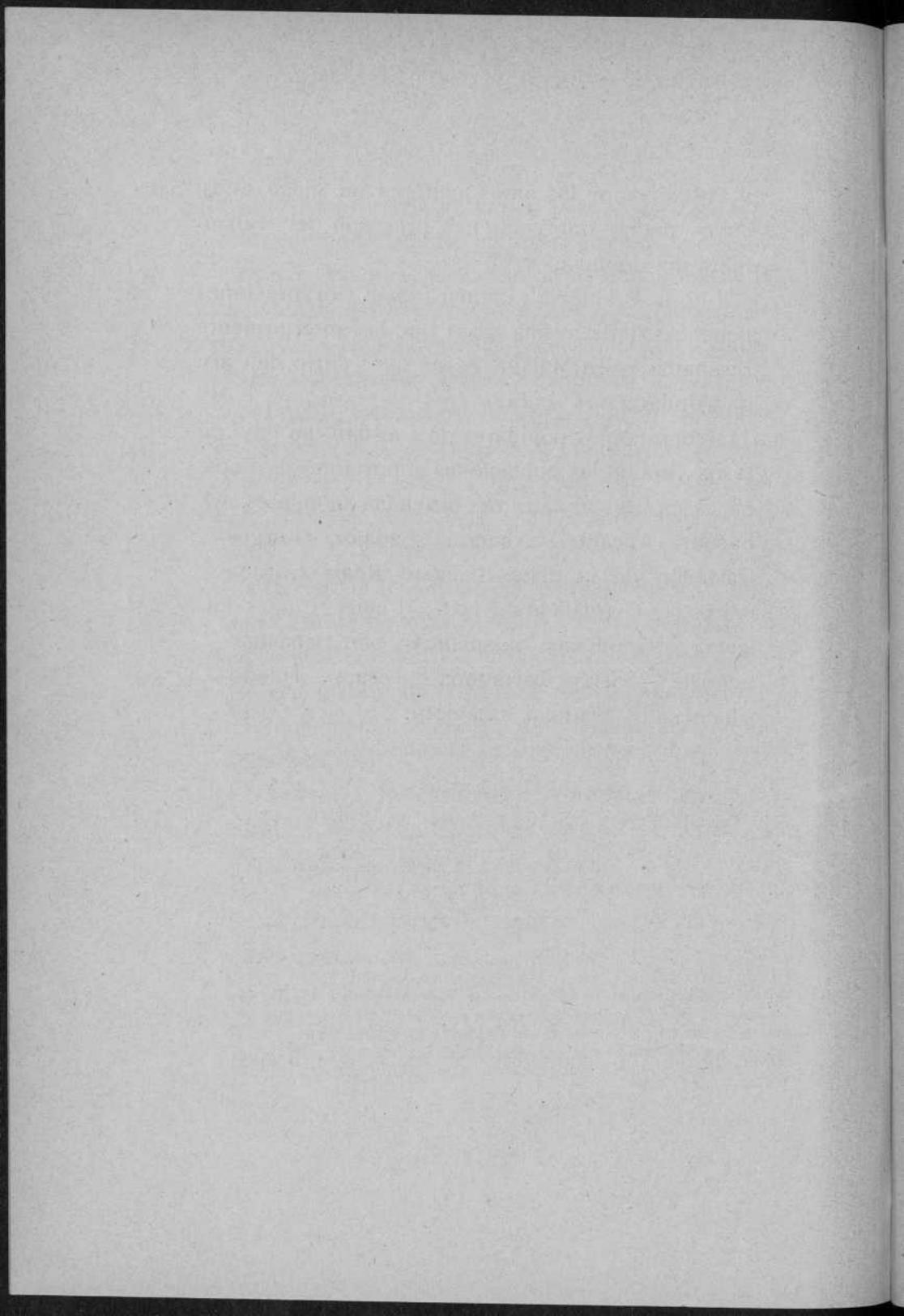
Pontevedra. La caridad concertada de las señoras lerenses, fundó en Enero de 1905 el *Asilo-Escuela Maternal*, destinado al recogimiento, alimentación

(1) La *Tienda-Asilo* es propietaria de 38.800 pesetas, en títulos de la Deuda pública, procedentes de la obra pía titulada *Fundación de la Srta. D.^{ca} Dolores Carvajal y Fontes*, destinándose el interés de este capital á la creación de una Sala Maternal dependiente de la *Tienda-Asilo*, para la educación y alimentación, durante el día, de 20 niños pobres hijos de obreros.

y asistencia de los niños menores de cinco años, cuyos padres pobres tienen precisión del trabajo fuera del domicilio.

Lérida y Huelva también tienen Corporaciones benéficas de la misma clase que las anteriormente reseñadas, y en Málaga existe un Centro de Caridad titulado *San Juan de Dios*.

Asociaciones populares de Caridad, no hay en la mayoría de las poblaciones importantes de España, ni en las capitales de provincia siguientes: Albacete—Alicante—Almería—Badajoz—Burgos—Castellón de la Plana—Ciudad Real—Coruña—Gerona—Guadalajara—Jaén—León—Lugo—Palencia—Pamplona—Salamanca—San Sebastián—Segovia—Soria—Tarragona—Teruel—Toledo—Valencia—Valladolid y Zamora.



CONCLUSIÓN

He procurado estudiar los asuntos sociales más culminantes, que por derecho propio, pertenecen á la órbita de acción de las Corporaciones municipales.

La política preventiva, aplicada en la reglamentación de las subsistencias, determinará una vida más barata; en la higiene pública, restará números á la estadística de mortalidad; en el uso indebido de las armas y en el alcoholismo, disminuirá las cifras de los delitos, y en la vagancia y mendicidad, rehabilitará á muchos de la miseria y de los vicios, que son las causas prepotentes del llamado conflicto social.

Pero el tiempo se malgasta exponiendo teorías y olvidando la obligación de obrar. El cumplimiento de un programa de renovación nacional, depende sencillamente de la constante voluntad dirigida al desarrollo de las facultades morales, primer motivo

de la educación para hacer de los niños, buenos ciudadanos y de los hombres malos, otros mejores.

Hay que hacer un retorno á los sentimientos cristianos, á las tradiciones é idealismos perdidos, porque á medida que disminuye el freno moral y el religioso, toma incremento la codicia, *la guerra social mira como punto de victoria la posesión de una fortuna, y el bienestar material, es la última palabra de las ambiciones, la finalidad de los esfuerzos que hacen todos los hombres.* (1)

La fuerza material, es una fuerza nula para matar una idea; así sucede también con las leyes, que de nada sirven en un pueblo descorazonado. ¿Se quiere un ejemplo? El que revise el *Diccionario de Alcubilla*—la más completa recopilación de nuestras Leyes y Decretos—y se fije en el gran volumen que representan los epígrafes de *Instrucción pública, Ayuntamientos y Prisiones*, advertirá el raro fenómeno de que á mayor cantidad de legislación, responden mayores desbarajustes. ¿Quién no conoce hasta la saciedad, la miserable vida del Municipio, las tristezas del régimen carcelario y lo insertible del organismo escolar?

La ley cierta, viene á ser en los pueblos desmo-

(1) Abate Millot.—Obra citada.

realizados, la voluntad de los que mandan, contrastada por la voluntad también de los que deberían obedecer. Las leyes, sobre todo las reguladoras de los derechos políticos, tienen una ductilidad amoldable según se trata de amigos ó enemigos del Gobierno, y como para estos tortuosos caminos se dispone de guías expertos, que funcionan con salvoconducto y tienen á su disposición todos los instrumentos útiles para el oficio, que se encuentran en el variado almacén legislativo, la insubordinación se realiza sin grandes trabajos, estando siempre preparados los moldes para acuñar la falsa moneda de la Justicia.

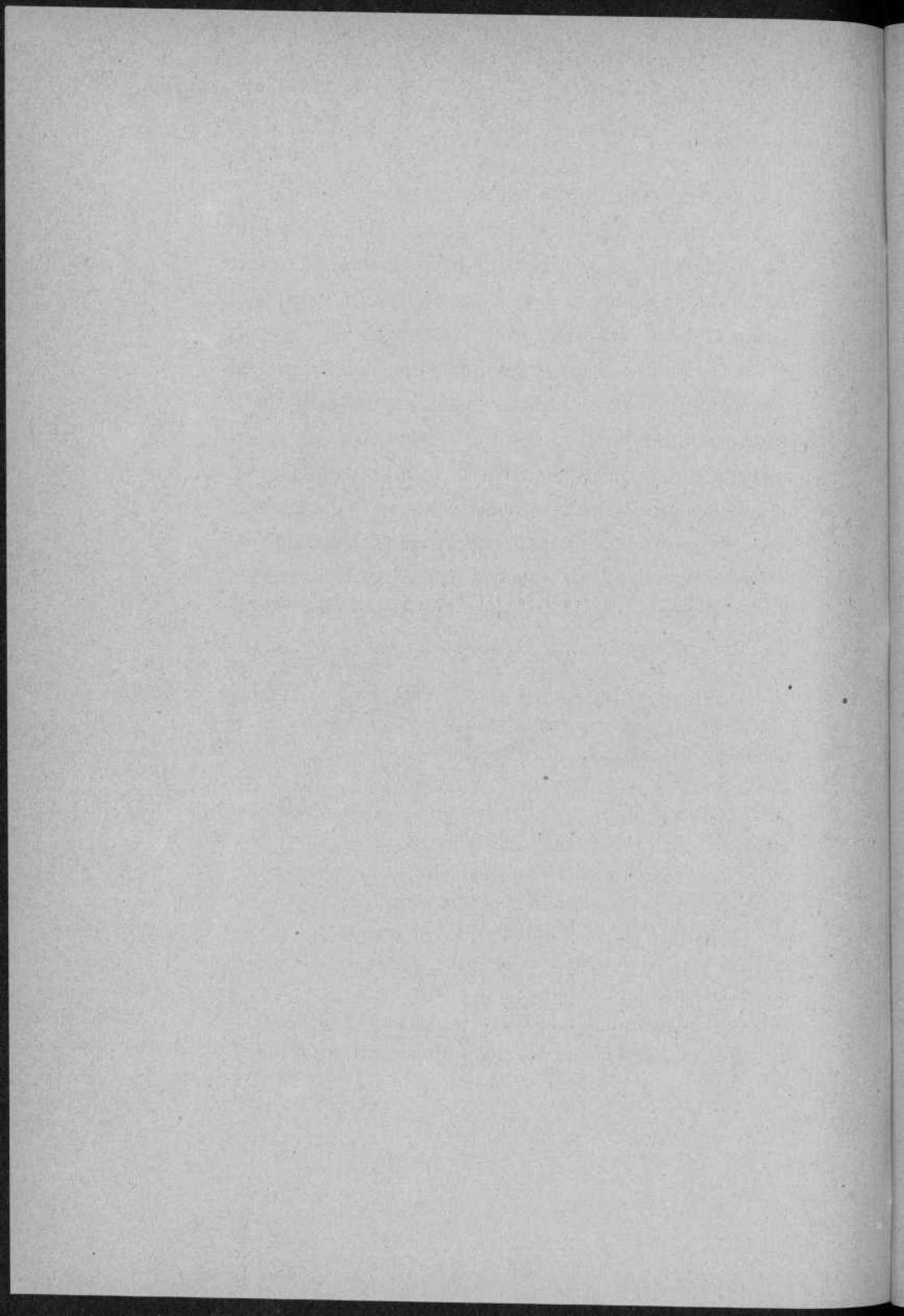
Pero no ha de ponerse siempre el triste ejemplo de la Patria. La *destrucción progresiva* del orden moral, es un síntoma observado en muchos pueblos. «La Francia atraviesa una crisis análoga á la que señaló el fin del feudalismo. El estado político social del país puede resumirse en dos palabras: anarquía y divisiones políticas. Nadie confía en leyes, ni en reglamentos, ni en escrúpulos administrativos. Creemos hallarnos en plena democracia y nos encontramos en una oligarquía de las peores.» (1)

(1) Abate Millot.—Obra citada.

Hay que protestar de las fatídicas doctrinas del pesimismo. Hay que rechazar la idea de que las naciones tienen previsto su destino, caminando unas á la prosperidad y otras á la decadencia. Cuando se dispone de elementos para restaurar lo destruido, la muerte ó la vida dependen de la voluntad.

Reitero las palabras escritas en las primeras páginas de este modesto libro. Los elementos están preparados, aunque dispersos, y como dijo el gran León XIII: *Es preciso hacer un llamamiento al benévolo concurso de aquellos á quienes su situación y fortuna y su cultura intelectual ó moral, les aseguran en la sociedad una autoridad mayor. Si este concurso falta, á duras penas podrá mejorar como se desea la vida del pueblo.*

APÉNDICES



Policía rural

Las Ordenanzas de Policía rural, tienen por objeto la conservación y mejoramiento del término jurisdiccional de los pueblos; la defensa de las propiedades del común y privadas; el fomento de los intereses agrarios, y la prevención de los males que puedan acaecer á las personas y cosas en la vida del campo.

Para la formación del Código rural, deben tenerse en cuenta los precedentes legales siguientes:

El Código penal en sus artículos: 585, que trata de los daños en paseos, parques y jardines.—596, sobre epidemias de animales y plagas del campo.—608 al 619, de las faltas contra la propiedad é infracciones reglamentarias por quema de rastrojos, pesca y corta de árboles.

El Código civil en los artículos: 388, que establece el derecho de cerrar los predios particulares, respetando las servidumbres.—407 y siguientes, sobre uso público de las aguas.—552 y siguientes, que tratan de las servidumbres de aguas, paso y plantaciones.

Sobre el fomento de la ganadería, conservación, amojonamiento de los caminos pastoriles, descansaderos y abre-

vaderos, sanidad de ganados y extinción de animales dañinos, Real decreto y reglamento 13 Agosto 1892.

Las vías pecuarias para la conservación de la cabaña española y el tráfico de reses se determinan por su clase y extensión, en cañadas de 75'23 metros de anchura; cordeles, vías que afluyen á las cañadas y ponen en comunicación dos provincias limítrofes su anchura 37'61 metros; vedas pastoriles, que ponen en comunicación varias comarcas, su anchura 20'89 metros; coladas y abrevaderos, de extensión indeterminada, y los pasos, que son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Plagas del campo, Ley 10 Enero y Reglamento 21 Julio 1879.—Epidemias de animales domésticos con disposiciones para evitar su propagación, Real orden 14 Mayo 1901 y Reglamento de 3 de Julio 1904.—Protección á los pájaros, Ley 19 Septiembre 1896.—Catálogo científico y sinónimo vulgar de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que solo pueden cazarse desde 1.º de Septiembre á fin de Enero, aprobado por Real orden 25 Noviembre 1896.—Caza, Ley 10 Mayo 1902 y Reglamento 3 Julio 1903.—Caminos vecinales, Ley 30 Junio 1904.—Los edificios y obras contiguas á las carreteras se realizarán conforme al Reglamento de conservación y policía de 19 Enero 1867, las obras inmediatas á los ferrocarriles con arreglo á la ley de 14 Noviembre 1855 y Reglamento de 8 Julio 1859 y las construcciones en los Montes, según las Ordenanzas de 22 Diciembre 1833, Circular 14 Agosto 1854 y R. O. de 7 Marzo 1862.

Las contravenciones más esenciales de policía rural, pe-

nables según su entidad, con arreglo á las atribuciones que la Ley confiere á las autoridades locales, son: Mudar ó destruir los hitos, mojones ó señales que deslindan el término municipal y las propiedades particulares.—Deteriorar los paseos y caminos, ó ejecutar en ellos actos impropios á su destino, causar daños en los arbolados, jardines y obras públicas; utilizar las fuentes para el lavado de ropas ú otros usos opuestos á su limpieza, descubrir cañerías, ó realizar cualquier operación en las aguas públicas que perjudique su aprovechamiento.—Extraer piedras ó arenas en las vías públicas, dejar en ellas sueltos los animales y carruajes; hacer regueras en los caminos, para meter las aguas pluviales en los predios colindantes; arrastrar directamente maderas y objetos de peso, así como atar las ruedas de los carruajes; dificultar el tránsito con los setos, ramajes ú otros cercados que avancen sobre la vía.—Atravesar los sembrados á pie ó en caballo. — Abandonar animales en propiedad ajena, ó en caminos, y llevarlos en el pastoreo sin esquilas ó cencerros.—Dejar sueltos los perros fieros destinados á la guardería. — Disparar armas en los sitios donde no estén levantadas las mieses; fumar ó encender cualquier sustancia en las eras ó hacinamientos de mieses; quemar rastrojos fuera de época y condiciones determinadas por la autoridad; hacer fuegos, y en caso necesario, á menos de 100 metros de monte ó sembrados secos.—No se permitirá el espiguelo ni otra rebusca de frutos del campo, hasta que se hallen levantadas las cosechas y siempre con licencia expresa del dueño, que podrá autorizarlas en sus terrenos durante el día; en las épocas de recolección para el transporte de los frutos, deberán llevar los

conductores una guía que acredite la procedencia de las especies, á disposición de los agentes de la autoridad.

Reglas de penalidad en las Ordenanzas

Toda persona sin distinción de clase, fuero ni condición, vecino residente ó transeunte, está obligado al cumplimiento de las Ordenanzas.—Es pública la acción para denunciar las contravenciones de policía, y tienen la ineludible obligación de formular las denuncias, todos los funcionarios y dependientes municipales.—Las faltas se castigarán con amonestación ó multa hasta la cuantía que permite la Ley municipal.—En la imposición de la pena, procederá la Autoridad conforme á su prudente arbitrio, según la entidad de la falta, los particulares del hecho y circunstancias personales del responsable.—La responsabilidad por las contravenciones de policía se extiende: á los padres, tutores ó encargados por las que cometan los hijos menores ó incapacitados que estén bajo su potestad ó guarda; á los amos, dueños ó directores de establecimien-

tos, por las originadas por sus criados ó dependientes.— Todo cabeza de familia es responsable también de las faltas que en su domicilio se cometan, mientras no presenten al infractor.—De las que ejecutaren los conductores de animales ó vehículos, responderán civil y subsidiariamente los dueños.—De los daños causados por un animal, responde el dueño ó conductor, de no acreditar cumplidamente que no pudo evitarlo.—Si la infracción se cometiese por dos ó más personas, á cada uno se le impondrá solidariamente la pena principal y la obligación de pagar los perjuicios será mancomunada.—La multa se entiende siempre impuesta sin perjuicio de la sanción especial para reparar el daño, restablecer la ordenación infringida y abonar los perjuicios y gastos ocasionados.—Caerán en comiso, sin necesidad de especial declaración: las materias é instrumentos con que se causó la falta; los comestibles y bebidas adulterados ó perjudiciales á la salud; las pesas y medidas preparadas para el fraude.—Son reincidentes los que dentro del plazo de un año infringen la misma disposición de policía.—Las multas se harán efectivas en el papel que determina la Ley, expedido por la Depositaria de los fondos municipales y en un plazo que no baje de diez días ni exceda de veinte y pasado éste se reclamará del Juzgado municipal la exacción por la vía de apremio.—Las multas se impondrán con arreglo á la ley municipal en providencia motivada; la demora en satisfacerla se recargará con un 5 por 100 del total de la impuesta, sin que en ningún caso pueda exceder del duplo.—En caso de insolvencia sufrirá el responsable el arresto de un día por cada cinco pesetas que dejare de satisfacer.—En un libro-registro se anotarán

las infracciones, con el nombre y domicilio del contraven-
tor y el cumplimiento de la pena.

Comunidades de Labradores y Sindicatos de Policía rural

De más importante estudio, porque viene á reemplazar á las Corporaciones municipales en la misión de la policía rural, es la *Ley de 8 de Julio de 1898*.

Sin menoscabo del principio de la propiedad libre é individual, la Ley creadora de las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural, tiende al fin utilísimo de reunir á los propietarios y colonos para la defensa de sus intereses agrarios.

Sea por arraigo de costumbres contrarias á la asociación, ó por otros motivos, el hecho es que la población rural no ha respondido á los buenos propósitos del legislador. No se han penetrado por lo visto, sobre todo, los pequeños propietarios que la Comunidad es hoy la forma positiva de afianzar sus derechos, haciendo con la unión de los intereses comunes el contrapeso á las coaliciones modernas. La asociación multiplica el valor individual,

Las Comunidades de labradores tienen que ser un buen punto de partida para el fomento de la agricultura, y el Estado ha puesto los medios á disposición de los interesados, con la Ley que dice así:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de policía rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6.000 habitantes, para los fines que luego se determinarán, cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios, que á la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal. El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta Ley en las condiciones antedichas, á los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 ó más hectáreas.

Artículo 2.º Dichas comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:—1.º Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.—2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.—3.º Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riegos, ni regidos por la Ley especial de aguas.—4.º Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:—1.º Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.—2.º Obligar á los interesados á la

reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior. 3.º—Ordenar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

Artículo 4.º Podrán excusarse de formar parte de la Comunidad, los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar, como los asociados, de los caminos y desagües.

Artículo 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

Artículo 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender á sus gastos.

Artículo 7.º Las Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto á las leyes ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas, serán Ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará

también la proporción en que deben contribuir á los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término, según su calidad y cultivo á que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto á los que formen la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Artículo 8.º Además del Sindicato, tendrá la Comunidad un Jurado.

Artículo 9.º Serán atribuciones propias del Jurado: 1.ª Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.—2.ª Imponer á todos los infractores de las Ordenanzas las multas á que hubieren dado lugar.

Artículo 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

Artículo 11. El Jurado se compondrá del número de vocales que determinen las Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento ú otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

Artículo 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran á aquellas.

Reglamento de 19 de Septiembre de
1902, para la aplicación de la Ley
anterior.

TÍTULO I.—De la autorización para constituir las
Comunidades de Labradores.

Artículo 1.º Las Comunidades de Labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la Ley de 8 Julio 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Artículo 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:—1.º Que la población donde deba establecerse la Comunidad, es capital de provincia ó tiene más de 6,000 habitantes.—2.º Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.—3.º Que di-

chos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Artículo 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de 30 días, adoptará uno de los siguientes acuerdos: 1.º Conceder la autorización solicitada. 2.º Que se aporten nuevos documentos justificativos. 3.º Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquel consista en pedir antecedentes, recurso de alzada en término de 30 días, ante este Ministerio.

Artículo 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley, acudirán al Ministro de Agricultura, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno. El Ministro concederá ó denegará los beneficios de la Ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Artículo 6.º La constitución de una Comunidad de labradores, se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II.—Objeto y atribuciones de las Comunidades de Labradores.

Artículo 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley: 1.º Verificar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.—2.º Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.—3.º Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendadas á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de aguas.—Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes. Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el artículo 3.º de la ley, se podrán nombrar las personas que, retribuida ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos, las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Artículo 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares. El Gobernador, en vista de los

antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Artículo 10. Los guardas de campo de las Comunidades de Labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las autoridades, denunciando á estas toda clase de delitos de que tuviesen conocimiento.

Artículo 11. Como subrogadas las Comunidades de Labradores en los servicios de guardería que la ley municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Artículo 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sugetándose para ello á las siguientes reglas: 1.^a No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos. — 2.^a No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.—3.^a Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la Ley municipal. Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas, deberán hacer declaración expresa sobre su confor-

midad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Artículo 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas: 1.º Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.—2.º Permitiendo el acto á su presencia.—3.º Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho. Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Artículo 15. Los guardas nombrados por la Comunidad de Labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Artículo 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Artículo 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el

servicio de guardería, no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida. Cuando acerca de esta, ó de la propiedad, se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión prévia ante la autoridad competente. Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el artículo 8.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855.

Artículo 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuere necesaria. Podrán aquellas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la Ley municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Artículo 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Artículo 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los

Sindicatos de riego, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Artículo 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados. En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Artículo 22. Los seguros mútuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida. Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mútuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación, manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose el que así lo hiciese desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos. Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquellas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y prévia de tal sumisión. Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y Ley de Enjuiciamiento.

Artículo 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general. Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III.—De las excusas para formar parte de las Comunidades de Labradores.

Artículo 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de 15 días, á que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Artículo 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de 10 días, al Gobierno civil de provincia.

Artículo 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias

fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Artículo 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.—De la formación y aprobación de las Ordenanzas.

Artículo 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse, nombrarán una comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto. Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Artículo 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados

con autorización escrita, el número de interesados que exige el artículo 1.º de la Ley para solicitar la constitución de una Comunidad.

Artículo 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Artículo 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de 15 días, para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Artículo 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá el proyecto de Ordenanzas y reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio. por un término que no bajará de 10 días ni excederá de 20.

Artículo 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Artículo 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de 30 días, dictará una de estas tres disposiciones: 1.ª Aprobar el proyecto si

se sujeta á la ley.—2.^a Denegar la aprobación, caso contrario.—3.^a Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Artículo 38. La resolución del Gobernador se publicará en el *Boletín Oficial*, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de 30 días ante el Ministro de Agricultura. En el caso 3.^o del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Artículo 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de 2 meses.

Artículo 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TITULO V.—De la constitución de las Comunidades de Labradores.

Artículo 41. Aprobadas las Ordenanzas se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquella, á tenor del artículo 4.^o de la Ley, deberán solicitarlo en el término de 15 días.

Artículo 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al artículo 7.^o de la ley. Terminadas que sean, las expondrá al público por término

de 10 ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Artículo 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar, cuando menos, tres días entre la convocatoria y la elección.

Artículo 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de 100 electores presentes podrá designar un Secretario escrutador. Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después que el acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Artículo 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos, podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartando la voluntad de los electores, ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Artículo 46. Si el Juez que conociera de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquellos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuese condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI.—Del Jurado.

Artículo 47. Los procedimientos del Jurado constituido en tribunal, serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:—1.^a El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.—2.^a Los denunciados serán citados con 24 horas de anticipación, cuando menos.—3.^a Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.—4.^a Practicadas las pruebas solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda.—5.^a Un Secretario que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Artículo 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de 5 días, debiendo resolver éste en el término de 30, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Artículo 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su

infracción, responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios, de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irrogue.

Artículo 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este Reglamento ó á las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Artículo 51. Contra los jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren, por alterar con notoria mala fé la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII.—Penalidad y exacción.

Artículo 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento, las multas que los jurados impongan, no excederán en cuantía los límites señalados en la Ley municipal.

Artículo 53. Las multas se satisfacerán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades, en la

misma forma que los Ayuntamientos hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Artículo 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio, marcado en la Ley Municipal.

Artículo 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacérsele en el acto la notificación; si no se procediese á ello, aun cuando aquel haya asistido, se le notificará á domicilio,

Artículo 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiese de practicarse la diligencia, si en ella hubiese Comunidad de labradores, ó en otro caso al Alcalde.

Disposición transitoria. Las Ordenanzas, ya aprobadas, de las Comunidades de Labradores, se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este Reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Principales bases reglamentarias

para la constitución de las

ASOCIACIONES POPULARES DE CARIDAD

Disposiciones generales

1.^a Para contribuir al deber social del mejoramiento moral y material de los pobres, evitando la mendicidad viciosa y callejera y favoreciendo el trabajo de la clase proletaria; asistir á los niños abandonados y ejercer la caridad en todo lo posible con el verdadero necesitado, se funda una Asociación de carácter popular, con el título de, bajo el protectorado de todas las Autoridades y especialmente del Ayuntamiento.

2.^a Forman parte de la Asociación todas las Corporaciones y personas, que se suscriban por una cantidad mensual.

3.^a Se denominarán Bienhechores de la Institución, teniendo voto en el Consejo, los individuos que por la cuantía de sus donaciones ó valor de sus auxilios, se hagan acreedores al buen recuerdo y estimación de su comportamiento.

4.^a Consistirán los ingresos y recursos sociales: en do-

nativos pecuniarios ó en especies; en el importe de las cuotas mensuales de los asociados; en limosnas depositadas en los cepillos que se establezcan; en la cantidad mensual que el Ayuntamiento conceda; en las subvenciones que la Asociación reciba de otros centros.

5.^a La Asociación funcionará con independencia de todo poder oficial, bajo la superior inspección y gobierno de un Consejo y administrada por una Comisión ejecutiva.

6.^a En caso de disolución social el capital existente se entregará al Ayuntamiento, para que se distribuya entre los establecimientos benéficos de la localidad.

Donativos de caridad

7.^a De preferencia siempre el jornal á la limosna, en defecto de poder la Asociación facilitar el primero, consistirán los socorros en ropas, instrumentos de trabajo, bonos de comestibles y sólo en casos muy excepcionales y urgentes se concederán en metálico.

8.^a La formación de un padrón de pobres servirá de base para la distribución de limosnas:

9.^a La preferencia de acreedores á la caridad, puede establecerse por el siguiente orden:—Los pobres impedidos para el trabajo.—Los pobres mayores de 60 años.—Los niños huérfanos y abandonados (todos estos recibirán socorros temporales hasta su ingreso en una casa de beneficencia).—Los que justifiquen la falta de trabajo ó la insuficiencia del jornal para la precisa alimentación de su familia.—Los pobres transeuntes en lo que sea indispensable á facilitarles la marcha al punto de su origen.

10. No podrán percibir los beneficios de la Asociación

aquellos pobres que tengan á sus hijos sin vacunar ó abandonados sin lícita ocupación ó sin asistencia á las Escuelas, siendo menores de 12 años.

Organización y atribuciones del Consejo.

11.^a Formarán el Consejo de la Asociación los Presidentes honorarios, el que lo sea del Ayuntamiento, que tendrá la efectividad del cargo y el número de Vocales que se determinen elegidos en los Centros, Corporaciones y vecindario y que tengan reputación de sentimientos caritativos, procurándose que resulten representadas todas las clases sociales.

12.^a En la primera reunión del Consejo y de su propio personal, se designarán los Vicepresidentes, Secretarios, Contador, Tesorero y los que periódicamente han de constituir la Comisión ejecutiva.

13.^a Los Vocales de elección se renovarán por mitad cada dos años.

14.^a Todos los meses se reunirá, por lo menos una vez, el Consejo, y siempre que su Presidente lo acuerde, ó lo pidan cinco de los Vocales.

15.^a Al consejero que sin causa legítima no concurra á tres sesiones consecutivas, se le considerará dimisionario, proveyéndose en el acto la vacante.

16.^a Al principio de cada año se celebrará una sesión extraordinaria, convocando á todos los suscriptores y en la que se dará publicidad con una Memoria al estado de las cuentas y de todos los servicios de Caridad, realizados por la Asociación durante el año anterior.

17.^a Para celebrar sesión se requiere la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros, ó que sea segunda convocatoria.

18.^a Son atribuciones del Consejo: 1.º La censura y aprobación de todas las cuentas, y al efecto, el primer día de cada semestre se reunirá con la Comisión ejecutiva, para el examen del movimiento de fondos con sus justificantes.—2.º El nombramiento del personal subalterno y de las Comisiones especiales.—3.º Ratificar ó modificar los acuerdos de la Comisión ejecutiva.

19.^a Son facultades del Presidente en el Consejo y Comisión ejecutiva: 1.º Convocar las Juntas.—2.º Dirigir las discusiones.—3.º Resolver los empates en las votaciones.—4.º Acordar los asuntos de urgencia dando conocimiento en la primera sesión.

20. Corresponde á los Secretarios: 1.º Llevar y guardar los libros, documentos, correspondencia y sello.—2.º Redactar las actas y memorias.—3.º Cumplimentar los acuerdos.—4.º Vigilar el cumplimiento del Reglamento.

21. Corresponde al Contador: Tomar razón de las entradas y salidas de fondos.—Refrendar los libramientos del Presidente.—Comprobar mensualmente su libro con el del Tesorero.

22. Incumbe al Tesorero: Recibir y guardar los fondos.—Llevar el Libro de Caja, conservando los comprobantes.—Satisfacer las obligaciones, previo acuerdo de la Comisión, por libramiento de su Presidente, refrendado por el Contador.—Hacer el balance mensual de fondos y semestralmente el resumen documentado, para informe de la Comisión y censura del Consejo.

De la Comisión ejecutiva.

23. Del seno del Consejo se formará una Comisión con funciones permanentes, presidida también por el Alcalde y que se renovará anualmente.

24. Son facultades de la Comisión:—1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo.—2.º Resolver provisionalmente todos los asuntos que puedan ser de la competencia del Consejo.—3.º Proponer el nombramiento del personal subalterno, suspenderle y nombrar interinos.—4.º Acordar todo lo perteneciente á demandas de socorro, cuantía y distribución de éstos, atemperándose á los recursos mensuales de que se disponga.—5.º Sostener las relaciones oficiales con las Autoridades y Corporaciones.—6.º Delegar en individuos de la Comisión para visitas domiciliarias, distribución de limosnas é indagación de las verdaderas necesidades.—7.º Mantener relaciones con los dueños de fábricas y con las empresas ó particulares que puedan ofrecer trabajo ó colocación de otro género, con objeto de darlo á los que, siendo hábiles para ocuparse en cualquiera profesión ó industria, carezcan sin embargo de empleo.—8.º Practicar cerca de las Autoridades locales ó realizar por propia cuenta, según proceda, lo uno ó lo otro, todas las gestiones que estime necesarias para evitar la mendicidad callejera, y dirigirse al vecindario, en la forma y momentos que crea oportunos, invitándole á que deje de dar limosnas en la vía pública, repartiendo en cambio, dichas cantidades, entre verdaderos necesitados ó entregándolas á la Asociación.

Juntas parroquiales.

25. El Consejo podrá organizarlas con la misión de que fomenten la vida social caritativa y auxilien á la Comisión ejecutiva, siendo elementos de información respecto á los verdaderos necesitados, á quienes propondrán para el socorro. Estas Juntas no se renovarán en época fija, y las vacantes que ocurran se proveerán por el Consejo.—Sus individuos podrán ser delegados para el reparto de socorros á domicilio dentro de su distrito, así como para toda gestión relacionada con los fines sociales.

Disposiciones adicionales

26. Puede establecerse como base de información y acertado reparto de socorros, una oficina permanente que lleve un registro de solicitudes y comprobantes de los verdaderos pobres, detallando todos los antecedentes útiles á los fines caritativos.

27. Las suscripciones en cantidades desde una peseta en adelante se recaudarán á domicilio; las inferiores cuotas se recibirán en los sitios que al efecto se designen.

28. A los dependientes de la Asociación les está prohibido aceptar gratificaciones, bajo pena de inmediata separación.

29. Los inspectores en sus visitas domiciliarias, denunciarán las faltas de higiene en las viviendas de los socorridos; los médicos de la beneficencia, la falta de vacunación de los niños, y los profesores de instrucción primaria, la falta de asistencia á las escuelas.

Establecimientos industriales

que por su gran riesgo deben sujetarse á medidas de prevención, no permitiéndolos dentro de poblado.

Abonos (fabricación y depósitos de) de materias animales.

Aceites (fábricas de) por el sulfuro de carbono.

Aceites (fábricas y destilación de) de linaza, trementina y otros esenciales.

Aceites (fabricación de) extraídos de pescados y despojos de otros animales.

Ácidos (fábricas de) sulfúrico, arsénico, esteárico y oxálico.

Alcoholes (fabricación y depósito de grandes cantidades).

Almidón (fábricas de).

Alquitrán y brea (fábricas de).

Azufre (fabricación de).

Barnices grasos (fábricas de).

Bencina (fabricación y depósitos en grande).

Cal (fábricas de).

Calcinaciones de minerales sulfurados.

Carnes (fábricas de salazón, extractos y depósitos de).

Celulósido (fabricación de).

Cerillas (fabricación y depósito en grande).

- Curtidos y cueros frescos (fabricación y depósitos de).
- Dinamita (fabricación y depósito de).
- Éter (fabricación y depósito en grande de).
- Estiércol é inmundicias (depósitos de).
- Estaño (fundición de).
- Fulminantes (fábricas de).
- Gas hidrógeno (fabricación de).
- Generadores de vapor.
- Guano (depósito en grande).
- Huesos (depósito de).
- Hules (fabricación de).
- Lonas impermeables (fabricación de).
- Ladrillos (fabricación de).
- Nitratos y nitro-bencina (fabricación de).
- Pirotécnicos ó polvoristas (talleres de).
- Pocilgas ó criaderos de cerdos.
- Papel (fabricación de).
- Resinas (fabricación de).
- Sebo (fundición y licuación).
- Sulfatos de sosa, amoniaco, cobre, hierro, aluminio y zinc (fábricas de).
- Tenerías.
- Trapos (depósito de).
- Triperías (depósitos, lavado y preparación).

RELACION

POR ORDEN DE PREFERENCIA, DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA, SEGÚN LA FECHA DE LA ÚLTIMA REVISIÓN DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES. (1)

Bilbao, año 1905; Pontevedra, 1905; Segovia, 1905; San Sebastián, 1905; Valencia, 1905; Albacete, 1904; Granada, 1904; Jaén, 1904; Santander, 1903; Coruña, 1903; Cádiz, 1903; Almería, 1902; Málaga, 1902; Segovia, 1900; Logroño, 1900; Sevilla, 1900; Castellón de la Plana, 1899; Soria, 1899; Alicante,^{*} 1898; Salamanca, 1897; Ciudad Real, 1896; Valladolid, 1895; Avila, 1894; Badajoz, 1893; Huelva, 1893; Madrid, 1892; Murcia, 1891; Teruel, 1891; Barcelona, 1890; Pamplona, 1890; Toledo, 1890; Zamora, 1890; Burgos, 1888; León, 1885; Córdoba, 1884; Oviedo, 1881; Huesca, 1879; Lugo, 1879; Cuenca, 1877; Guadalajara, 1874; Lérida, 1860; Tarragona, 1843; Palencia y Zaragoza, no tienen Ordenanzas municipales. Han faltado datos de Cáceres, Gerona, Orense, Baleares y Canarias.

Considero, que en el Ministerio de la Gobernación deben existir datos completos referentes á las Ordenanzas de los Municipios españoles, pues asunto de tal magnitud, no puede ser desconocido para el Centro, gran tutor de las Cor-

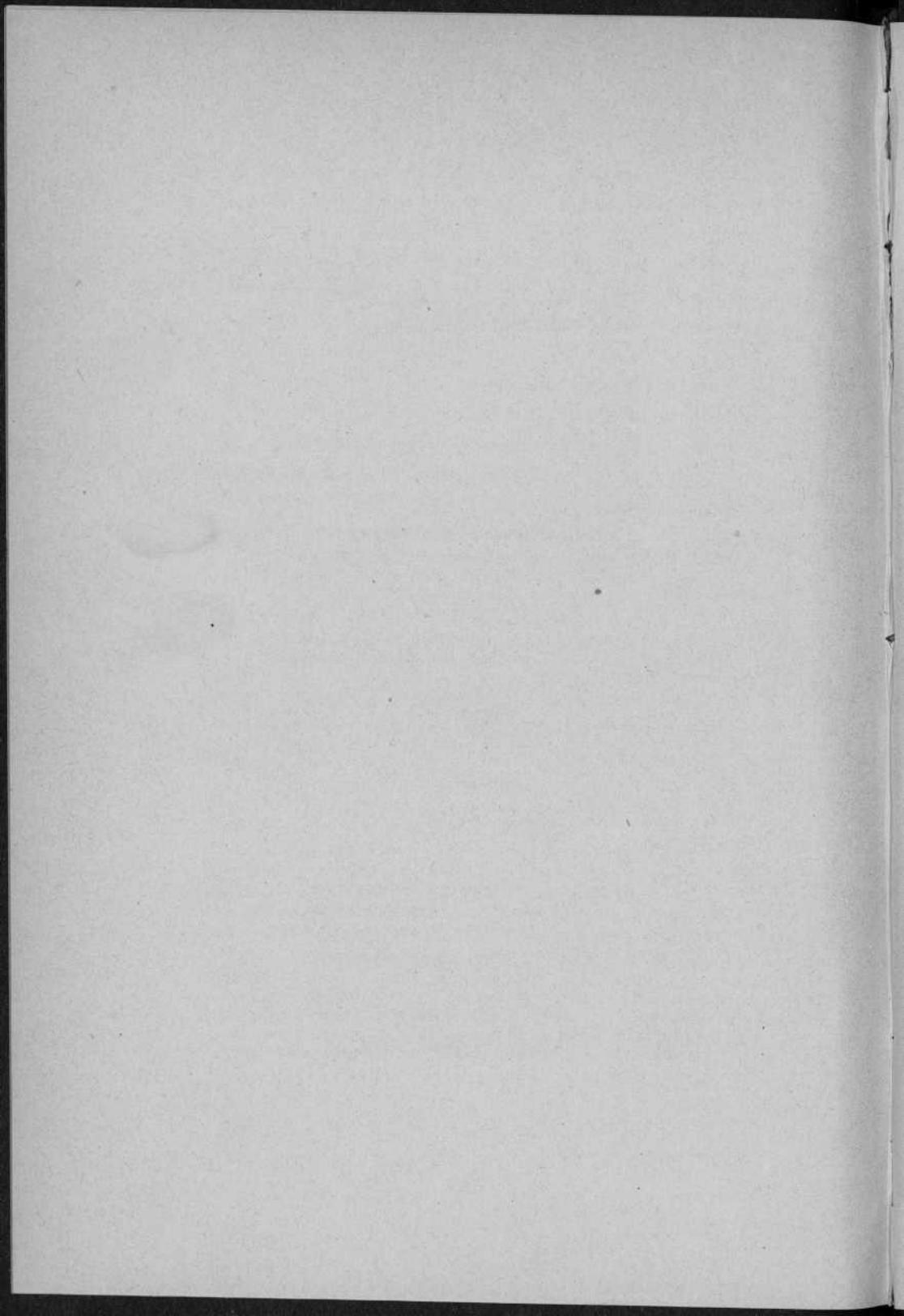
(1) Tuve el propósito de formar un estado de las Ordenanzas municipales correspondientes á las poblaciones mayores de 8.000 almas, pero fracasó mi gestión en este y otros proyectos de recopilar datos estadísticos, algunos tan interesantes, que omitidos en los estados oficiales hubieran servido para conocer con exactitud la entidad del abuso de convertir el vicio

poraciones populares. Si estos antecedentes obran en la documentación de la tutoría oficial, ignoro (al menos no lo he visto en el Diccionario de Alcubilla, gran remediador para guiarse en la baraúnda administrativa) si han trascendido al público y si en alguna ocasión han servido para recordar á los Ayuntamientos descuidados, el cumplimiento de su ley orgánica.

A falta de datos, hay que enjuiciar por indicios, y según la muestra del pequeño cuadro estadístico precedente, cuando dos capitales de provincia están hoy sin Ordenanzas y muchas las tienen inservibles por su vejez, no es aventurado deducir que la mayoría de los Municipios carecen de este importante organismo legal.

de la embriaguez en atenuación de los delitos. No todos han sido fracasos en mis solicitudes y obligándome mucho el agradecimiento, le consigno para los funcionarios que directa ó indirectamente han favorecido con sus informes esta labor, y especialmente hago expresión de mi gratitud al Sr. D. Gonzalo Lozano y González, actual Gobernador civil de Jaén.

• ÍNDICE



ÍNDICE

	PÁGINAS
Prólogo.—Fuerza de voluntad.....	V
<i>Capítulo I.—DE LA CIVILIZACIÓN.</i>	
I. De la civilización.—II. Causas de su retardo.— III. Falta de sentimientos religiosos.—IV. Individualismo.—V. Tiranía político-económica.....	1
<i>Capítulo II.—EL MUNICIPIO.</i>	
I. Constante y natural organización social.—II. Estado decadente de los Municipios españoles.—III. La nueva vida Municipal.....	25
<i>Capítulo III.—EL SISTEMA PREVENTIVO.</i>	
I. Su fundamento racional.—II. Concepto de la libertad social.—III. Necesidad de la intervención preventiva.....	41
<i>Capítulo IV.</i>	
INFLUENCIA DE LA NUEVA CIENCIA PENAL, EN LOS CÓDIGOS MUNICIPALES.	
I. Sociología penal.—II. Intervención preventiva en la legislación municipal.....	53
<i>Capítulo V.—ORDENANZAS MUNICIPALES</i>	
I. Son base necesaria de cultura.—II. Amplia facultad para formarlas.—III. Criterio expansivo que dá la jurisprudencia.—IV. Confusión en lo legislado.— V. Clasificación de las Ordenanzas.....	65
<i>Capítulo VI.—RÉGIMEN Y URBANIZACIÓN DE LAS POBLACIONES.</i>	
I. Principales servicios.—II. Alcaldes de Barrio.— III. Agentes de policía urbana.—IV. Obras de ensanche y ornato.....	81

Capítulo VII.—POLICÍA DE ABASTOS.

- I. Razón de restringir el libre tráfico.—II. Carestía de las subsistencias.—III. Falsificación y fraude en la venta de subsistencias.—IV. Impunidad de estos delitos.—V. Necesarias Ordenanzas preventivas y represivas..... 91

Capítulo VIII.—HIGIENE MUNICIPAL.

- I. Obligación preeminente de defender la salud.—II. Estado sanitario en España.—III. Causas opuestas á su adelanto.—IV. La sanidad pública en Inglaterra.—V. Bases de organización sanitaria..... 115

Capítulo IX.—HIGIENE MUNICIPAL.

(continuación)

- I. Ordenaciones generales de sanidad.—II. Aseo público.—III. Epidemias.—IV. La habitación.—V. Casas y establecimientos de uso público..... 133

Capítulo X.—ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD PERSONAL.

- I. Su concepto.—II. Ordenaciones generales de seguridad.—III. De moralidad y orden.—IV. Establecimientos peligrosos.—V. Carros, coches y automóviles.—VI. Reuniones públicas..... 145

Capítulo XI.—ALCOHOLÍSMO.

- I. Desastres del alcohol.—II. Su concepto y legislación en los pueblos cultos.—III. Indiferentismo en España.—IV. Remedios contra la epidemia alcohólica..... 157

Capítulo XII.—EL USO DE ARMAS.

- I. Maldad de esta costumbre.—II. La Autoridad y la opinión protestando contra el abuso.—III. Legislación comparada.—IV. Cómo debe ser la Ley.—V. Remedio en las Ordenanzas municipales.—VI.—Circular antigua del Gobernador de Logroño.—VII. Un proyecto de ley en el Congreso.... 173

Capítulo XIII.—VAGANCIA INFANTIL.

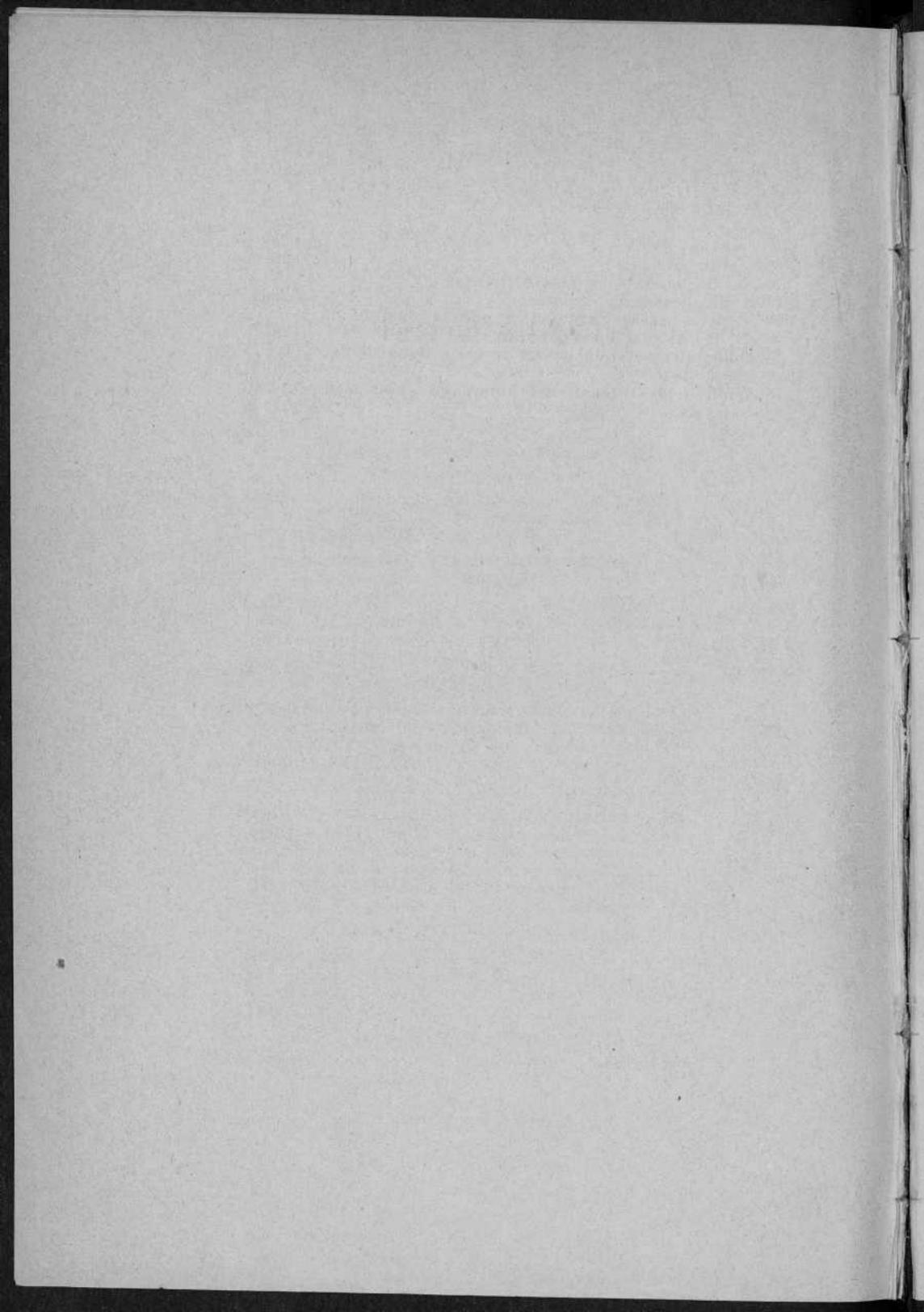
- I. El vicio capital del hombre.—II. Delito de vagancia.—III. Protección á los niños.—IV. Lo legislado en España.—V. Lo que corresponde en el orden municipal..... 203

Capítulo XIV.—MENDICIDAD.

- I. Progreso caritativo.—II. Ordenaciones municipa-

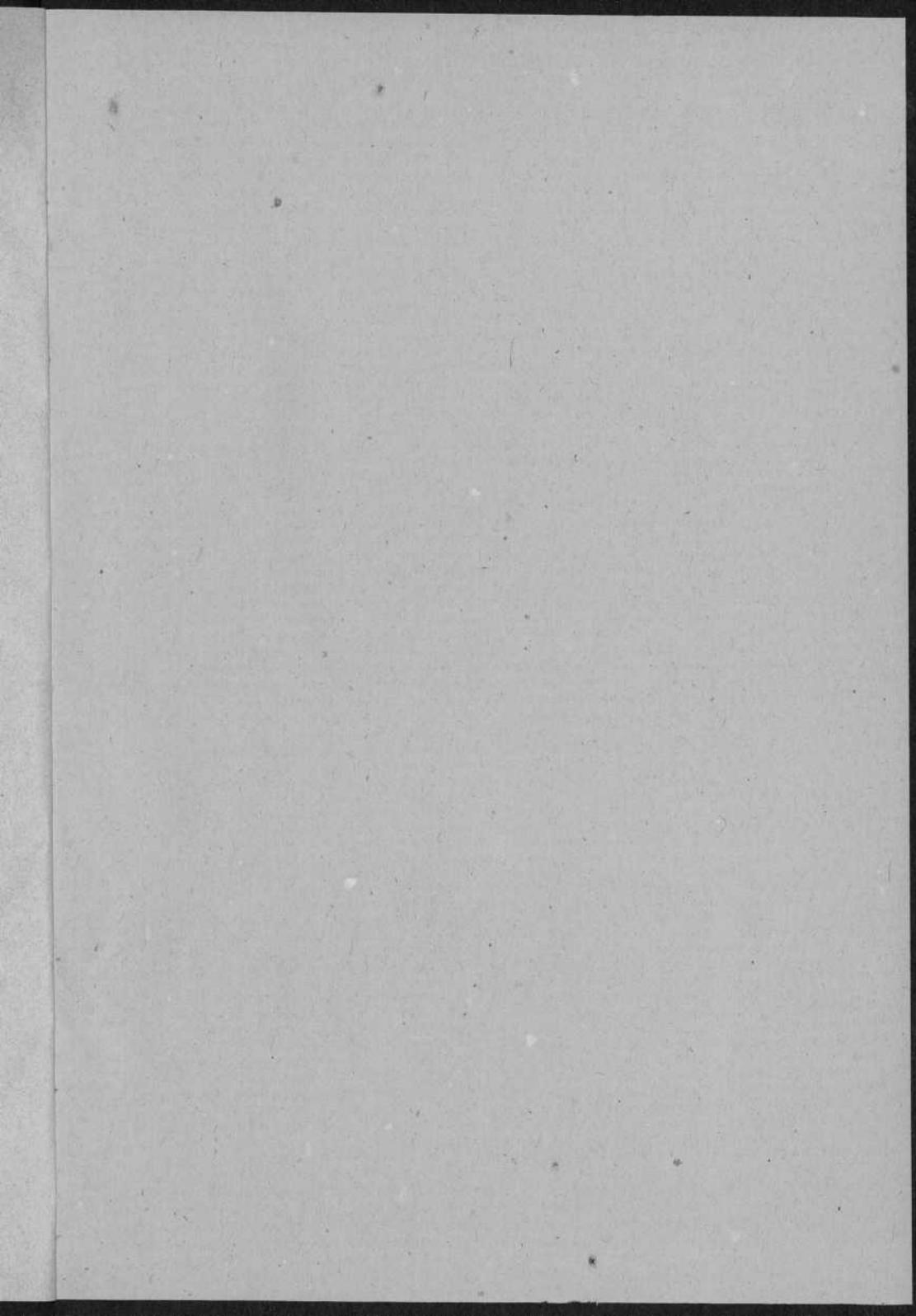
PÁGINAS

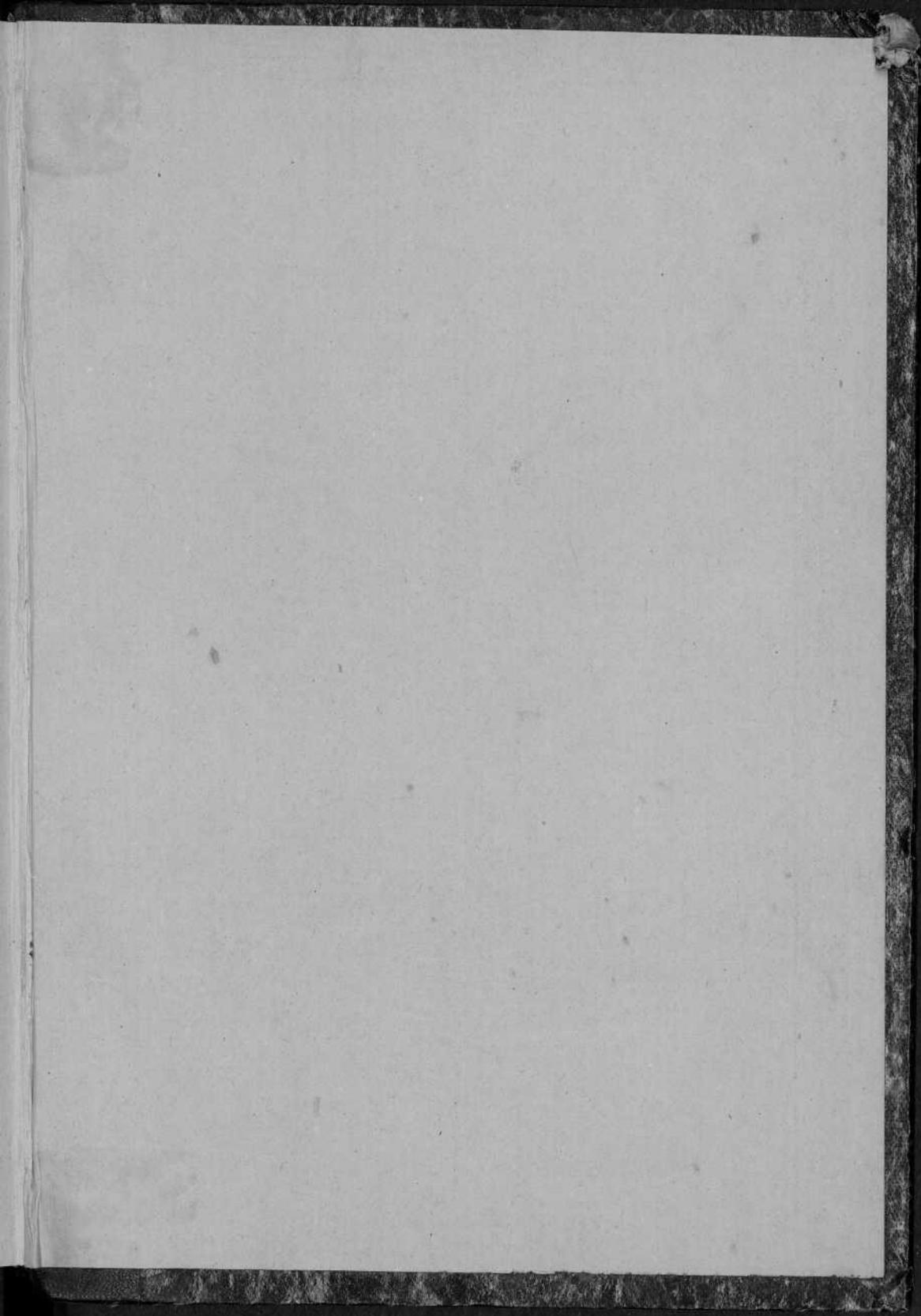
les.—III. Caridad particular organizada en España.....	229
Conclusión.....	255
Apéndices.....	259
Policía rural.....	261
Reglas de penalidad en las Ordenanzas.....	264
Comunidades de Labradores.....	266
Principales bases reglamentarias para la constitución de las Asociaciones populares de Caridad.....	285
Establecimientos industriales no permitidos dentro de poblado.....	291
Relación de las Ordenanzas municipales de las capitales de provincia.....	293

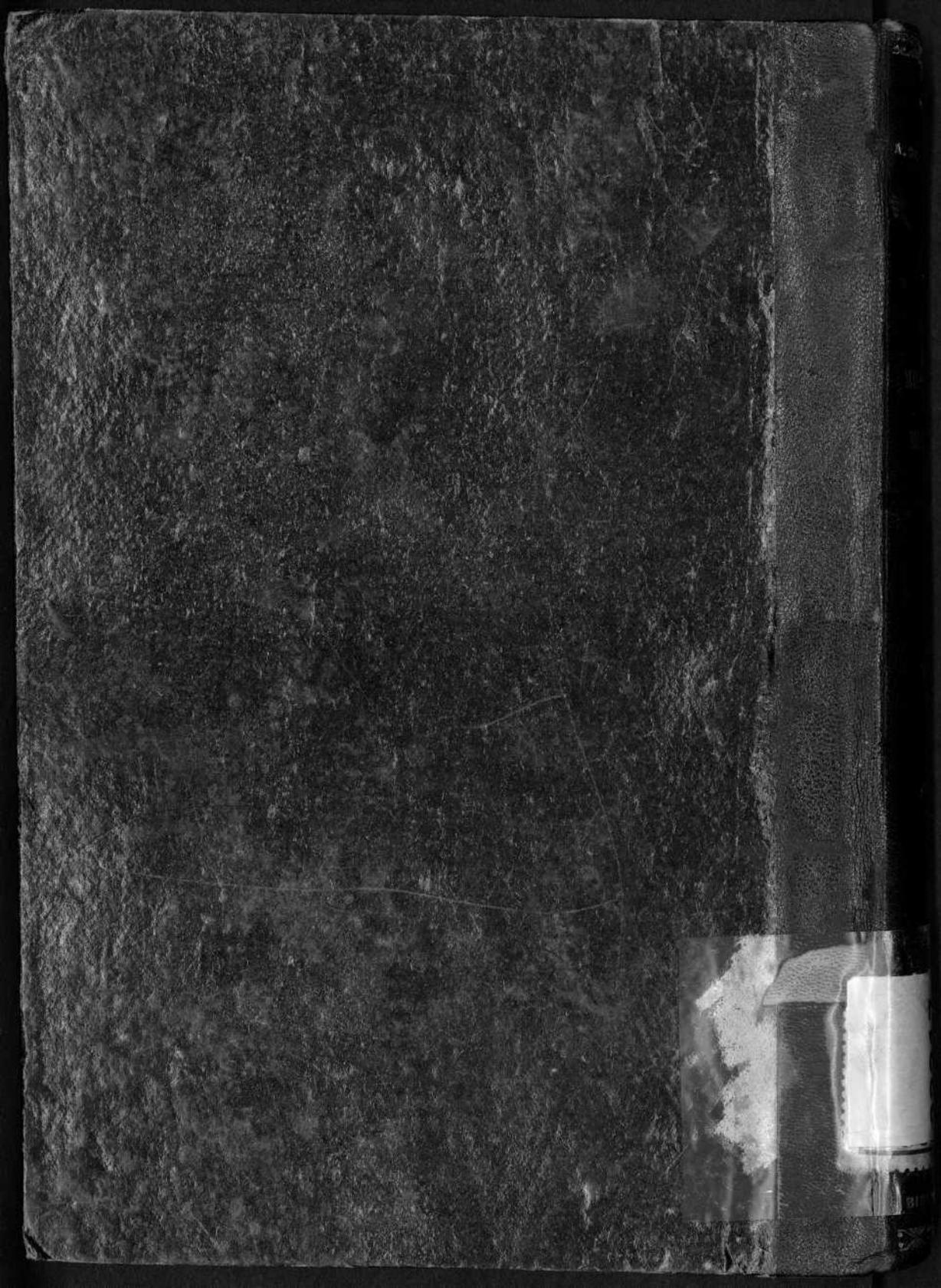


ERRATAS

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
6	2	hombrs	hombres
8	21	han degradado	ha degradado
15	22	imprudencia	impudencia
22	16 y 17	de miseria	de la miseria
29	7	estado en	estado de
33	8	siente	sienten
39	7	<i>faise</i>	<i>faire</i>
49	12	<i>sunt</i>	<i>sunt</i>
55	6	ha	han
71	4	sirvan de preceden- tes y ténganse	sirva de precedentes y téngase
79	11	subdividen	subdivide
107	3	de los expendedores	de que los expende- dores
"	6	cerrarle	cerrarles
140	5	de solares	en solares
148	15	Tendrán	Tendrá
194	5	asesino	asesinato







A. RODRIGUEZ

EL

MUNICIPIO

MODERNO

20017

PUBLICANA

LIBROTECA